

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2005
PLAN DE ESTUDIOS 1993



**“ANALISIS JURIDICO, ECONOMICO, ACADEMICO Y CULTURAL DE LOS
MOTIVOS DE REPROBACION DEL EXAMEN DE SUFICIENCIA QUE
IMPLEMENTA EN LA ACTUALIDAD LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
COMO IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL
EN EL SALVADOR”**

**TRABAJO DE GRADUACION PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS**

PRESENTAN:

**KARLA INES GONZALEZ GARCIA
ZAIDA VANESSA HERNANDEZ AYALA
LAURA MARIA VALLADARES CARRANZA**

DIRECTOR DE SEMINARIO:

LIC. WILMER HUMBERTO MARIN SANCHEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MAYO DE 2006.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICE-RECTOR ACADEMICO

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVO

LIC. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE-DECANO

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

UNIDAD DE INVESTIGACION JURIDICA

LICDA. BERTA ALICIA HERNANDEZ AGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. WILMER HUMBERTO MARIN SANCHEZ

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: POR PERMITIRNOS FINALIZAR NUESTRA CARRERA.

A NUESTROS PADRES: POR HABERNOS INCIADO EN LOS ESTUDIOS.

A NUESTROS HERMANOS: POR DARNOS SU APOYO.

AL DIRECTOR DE SEMINARIO: POR SU INSTRUCCIÓN Y SU TIEMPO.

INDICE

INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
1. DE LA FUNCION NOTARIAL	
1.1. Antecedentes de la Función Notarial	1
1.1.1 Los Romanos	8
1.1.2 Edad Media	12
1.1.3 Escuela de Bolonia	13
1.1.4 Consolidación de la Institución	14
1.1.5 La Ley del Ventoso del Año 11	19
1.1.6 En El Salvador	21
1.2. Concepto de Función Notarial	34
1.3. Teorías que Informan la Función Notarial	35
1.4. Características de la Función notarial	38
1.5. Finalidad de la Función Notarial	39
CAPITULO II	
2. DEL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL	
2.1. Requisitos para Ejercer la Función Notarial	41
2.2. Formas de Acceso del Ejercicio de la Función Notarial	53
CAPITULO III	

3. DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO

3.1. Pruebas de Conocimiento	56
3.1.1. Definición de Examen e Idoneidad	57
3.1.1.1. Finalidad del Examen	59
3.1.1.2. Contenido del Examen	62
3.1.1.3. Parámetros para la Evaluación del Examen	63
3.2. Formas de Suministrar una prueba de Conocimientos	64

CAPITULO IV

4. DE LA PRUEBA DE IDONEIDAD COMO CONDICION SINE QUA NON PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL

4.1. Concepto de Prueba de Idoneidad	72
4.2. Finalidad de la Prueba de Idoneidad	73
4.3. Contenido de la Prueba de Idoneidad	74
4.4. Parámetros Evaluativos de la prueba de Idoneidad	78
4.5. Órgano o Entidad Suministrante de la Prueba de Idoneidad	83
4.6. Comentarios a las Disposiciones Legales del Examen de Suficiencia que suministra la Corte Suprema de justicia	90
4.7. Análisis Jurídico, Económico, Académico y Cultural de los Motivos de Reprobación del examen de Suficiencia	92

CAPITULO V

5. EJECUCION DE LA INFORMACION DE CAMPO	97
5.1. Recolección de la Información y Ejecución de la	

Información de campo	98
5.2. Análisis de los Resultados Obtenidos en la Investigación de Campo	118
5.2.1. Análisis de las Respuestas de los Abogados	118
5.2.2. Análisis de las Respuestas de los Estudiantes y Egresados	121
5.3. Conclusiones que se desprenden del Análisis de las Respuestas obtenidas en la investigación de Campo	123
5.4. Verificación de las Hipótesis Planteadas a la luz de los Resultados de la Investigación de Campo	125
5.5. Gráficos de Resultados	129
CAPITULO VI	
6.1. CONCLUSIONES	138
6.2. RECOMENDACIONES	140
BIBLIOGRAFIA	142
ANEXOS	

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como título, "ANALISIS JURIDICO, ECONOMICO, ACADEMICO y CULTURAL DE LOS MOTIVOS DE REPROBACION DEL EXAMEN DE SUFICIENCIA QUE IMPLEMENTA EN LA ACTUALIDAD LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COMO IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL SALVADOR" el cual se compone de dos elementos fundamentales, el tema y el planteamiento del problema, en el primer caso, se realizará, ANALISIS JURIDICO, ECONOMICO, ACADEMICO y CULTURAL DE LOS MOTIVOS DE REPROBACION DEL EXAMEN DE SUFICIENCIA, y el segundo una problemática que es de relevancia y actualidad, la cual es, LA IMPORTANCIA DE DICHO EXAMEN PARA LA AUTORIZACIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL.

La ejecución de este capitulado se ha venido generando desde que se aprobó el Proyecto de Investigación.

Esta ejecución del capitulado se inicia con una breve reseña Histórica de lo que ha sido el Derecho y la Función Notarial desde la antigüedad, mencionando cada una de las sociedades en las que el notariado jugó un papel verdaderamente importante para el desarrollo de los pueblos, incluyéndose nuestro país.

Al planteamos el problema surgieron diversas interrogantes, principalmente la de ¿CUALES SON LAS CAUSAS POR LAS QUE A PARTIR DEL año 2000, año EN QUE SE CAMBIO TOTALMENTE EL FORMATO DE EVALUACION DEL EXAMEN DE SUFICIENCIA, ES BASTANTE ALTO EL PORCENTAJE DE REPROBADOS?, es a partir de preguntas como esta que se plantean

los objetivos que se tienen en la investigación, así como especificar las aseveraciones con que cuenta, que sirven de hipótesis que posteriormente se verificará su certeza o falsedad.

A parte de cumplir un requisito para optar a un grado académico, también es necesario aclarar que esta investigación representa o se Justifica por el hecho de que el tema del examen de suficiencia es un tema de relevancia nacional y de interés particular para nuestro propio conocimiento, sino que debido a la poca información que existe sobre el tema, se hizo importante el desarrollo de la misma. Así mismo, el estudio de las causales de reprobación de examen de suficiencia suministrado por la Corte suprema de Justicia es muy justificable pues son varios los factores que inciden en el alto porcentaje de reprobación del examen de suficiencia que cada año se da en nuestro país, lo que dificulta que muchos de los profesionales que se someten a dicha evaluación tengan a este como obstáculo para el ejercicio de la Función Notarial.

Al presentar el marco de referencia este fue dividido en tres categorías: marco histórico, marco jurídico y marco teórico conceptual: representa el primero, la historia del Derecho Notarial, el segundo, las disposiciones legales que fundamentan la realización del examen de suficiencia suministrado por la Corte suprema de Justicia; y el tercero está conformado por los diferentes criterios o posiciones de los doctrinarios en cuanto al tema de estudio.

Anteriormente se hizo mención a la proposición de hipótesis, pues estas representan las guías o directrices de este trabajo de las cuales al final se darán a conocer los resultados si se confirman o no las aseveraciones propuestas en la formulación y operacionalización de las mismas.

El desarrollo del segundo capítulo está referido a explicar cada uno de los requisitos, así como también a las formas de acceso a la Función Notarial,

realizándose esta explicación con base doctrinaria y jurídica establecida en nuestro país para poder ser autorizado en el ejercicio de la Función Notarial.

El tercer capítulo comprende la una breve definición de lo que son las pruebas de conocimiento en una forma genérica, así como el contenido y parámetros que se utilizan para suministrar y evaluar dichas pruebas; este capítulo se complementa con lo plasmado en el capítulo cuatro, ya que, en este se desarrolla de forma más específica el contenido de las pruebas de idoneidad, pero con un apartado específico de la prueba realizada por la Corte suprema de Justicia; explicando la finalidad que la Corte tiene para realizar este examen, la cual consiste en la Acreditación para poder ejercer la Función Notarial; así como también los pasos a seguir posteriormente a la aprobación de éste; además se realiza un breve comentario a las Disposiciones Legales que regulan dicho examen; y por supuesto el análisis del grupo, sobre los factores que inciden en la reprobación de ésta.

La ejecución de la información de campo es desarrollada en el quinto capítulo; en el cual se plasman los resultados de la información obtenida a través de entrevistas a abogados que realizaron el examen de suficiencia antes del año 2000, año en que fue cambiado el formato del examen de suficiencia y encuestas a egresados y estudiante de la carrera de licenciatura en Ciencias Jurídicas, a quienes se les facilitó un cuestionario en el que se trató de comprender todos aquellos elementos necesarios para determinar cuales son los factores que más inciden en la reprobación del examen de suficiencia, posteriormente pasamos a interpretar los resultados a la luz de las hipótesis para verificar si estas se confirman o no. Para finalizar se presentan gráficos estadísticos que muestran el conocimiento que posee cada grupo muestrario sobre lo que se le cuestionó.

Lo anterior representa un esbozo de lo que en las siguientes páginas podrá observarse y que se pretende represente un trabajo que pueda incentivar a todo aquél que se interese en el tema, quiera fundamentarse y conocer más cerca de éste, pueda encontrar por lo menos una pequeña una ayuda quizá preliminar pero con todo el esmero de que sea de mucha utilidad para el que lo estudia, analiza, investiga, lee o simplemente ojea el presente trabajo de investigación.

CAPITULO I

1. DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.

1. 1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Para hablar del Origen Histórico del Notariado, y consecuentemente del Origen Histórico del Derecho Notarial, debemos remontarnos de igual forma a los pueblos antiguos de Oriente, Asiría, Babilonia, Egipto, y Grecia para encontrar algunos vestigios de esta institución, que con el devenir del tiempo debido a las necesidades que surgieron en el camino tuvo que perfeccionarse, tales necesidades vinieron a ser el punto de asentamiento de los individuos en un lugar determinado, la creciente complejidad de los grupos sociales que éstos integraban, así como el contar con una seguridad jurídica la cual se tradujo en la necesidad de documentar los actos jurídicos que en esa época eran celebrados.

Este capítulo tendrá como contenido la mención de acontecimientos que de alguna manera destacaron y sobresalieron en las principales culturas y que han intervenido como principios en la formación del Notariado y luego en la formación del Derecho Notarial.

✓ **ORIENTE:** La vida jurídica en los pueblos primitivos se lleva generalmente a través del imperio de la buena fe y de la invocación de Dios, como ley natural. Bajo este esquema prácticamente ideal en donde los hombres eran quienes se auto normaban, no había necesidad de la creación de normas coercibles que garantizaran la seguridad de los demás; fue de esta manera como en los primeros tiempos los pueblos

orientales regulaban sus relaciones entre sí; no obstante, el crecimiento humano, así como el aumento de las actividades del hombre y las consecuentes necesidades de la vida de contratación civil hacen que el hombre de esa época y lugar busque algún medio de prueba y que le sirva de garantía para sus actividades en vista de que aun no se había perfeccionado la escritura, escogen los formulismos de las palabras y lugares determinados, con el único fin de que a través de aquellos pudiera celebrarse los actos y contratos otorgados por estos, los mismos continuarían en la memoria, tanto de los directamente interesados como de las demás personas que lo presenciaban.

Posteriormente, cuando los grupos sociales se fueron haciendo más complejos, los anteriores medios de prueba ya no satisfacían la seguridad jurídica que las parte buscaban, por lo cual se hizo necesario recurrir al testimonio de quienes presenciaban las mencionadas ceremonias jurídicas, para acreditar dichas situaciones por lo cual se dio avenimiento a la testificación, dándose un paso adelante, ya que con ello se evitaba el error del olvido o la mala fe. Mas adelante con la conciencia clara de la búsqueda de un perfeccionamiento y mayor seguridad, se sintió la necesidad, por el peligro que presentaba la muerte de algunas de las partes o de algunos de los testigos para comprobar los actos y contratos celebrados se comenzó a usar la costumbre de **signar** siendo estos algunos acontecimientos y hechos que se utilizaron en los antiguos pueblos orientales y que en alguna medida contribuyeron a darle forma al notariado.

✓ **LOS ASIRIOS:** Estos pueblos lograron una alta superación con relación a la organización Notarial, ya que existió una gran organización sistematizada de los poderes públicos, esto se debió al alto nivel cultural que tuvieron, ya que contaban con

jueces, sacerdotes y gobernantes que intervenían de forma muy directa, dándose margen a esferas funcionales como la del Ministerio de la fe pública.

El uso del papiro fue sustituido por el pergamino, esto para documentar los negocios o para usarlo como prueba en algún juicio.

✓ **LOS HEBREOS:** Del régimen Notarial de este pueblo no se conocen muchos detalles, pero de acuerdo con los haceres del Escribano Hebreo existían varias de sus clases de las cuales mencionaremos a continuación:

✓ El Scribae del Rey, Este funcionario autenticaba los actos y resoluciones monárquicas, debido a su categoría se decía que debería ser príncipe.

✓ El Scribae de la Ley, Funcionario de influencia trascendental en la organización social del pueblo Hebreo, reconociéndosele capacidad suficiente para constituirse en el intérprete de la ley.

✓ El Scribae del Estado, este tenía funciones de secretario de Consejo de Estado, desempeñando funciones propias de los cancilleres de los Estados organizados.

✓ El Scribae del pueblo, Este se encargaba de redactar los acuerdos vinculados a contratos de compraventa, arrendamiento, o bien matrimonio.

Los tres primeros Scribaes eran considerados como funcionarios públicos, el Scribae del pueblo por vincularse con actividades privadas, se encontraba en su persona, una actividad que se asemejaba a la actividad del notario actual en cuanto a la redacción de documentos aún y cuando no puede afirmarse con exactitud que los Scribae del pueblo fueran notarios propiamente dichos, primero porque si ejercían la fe pública, esta no la ejercían de su propia autoridad, sino por la autoridad

de la persona de quien dependía el escribano, y segundo, porque a estos se les utilizaba únicamente por sus conocimientos caligráficos, siendo así que el testimonio escrito daba eficacia a los actos y no a la intervención propia de aquel. El Autor Don Enrique Giménez de Arnau nos dice al respecto: Que "No parece ofrecer duda la existencia entre los hebreos de variadas clases de Scribae, de las cuales, pese a no ser bien considerado el cargo suele afirmarse que ejercían fe pública en su sentido moderno y daban autoridad a los actos que suscribían, aunque esta fe no fuere prestada de un modo material y con la propia autoridad del sello del escribano, sino por la fe que dimanaba de la delegación en la Scribae de la persona de quien esta dependía. En cambio, si se trataba de escribas del pueblo, su misión era aun menos jurídica, ni aun lo externo, pues parece ser que se limitaba a prestar sus conocimientos caligráficos, y el documento por ellos redactado no tomaba fuerza ninguna de la intervención del Scribae. Era más bien el testimonio el que daba eficacia de los actos, y en tal sentido los Scribaes no eran notarios, sino menores amanuenses."¹

✓ **LOS EGIPCIOS:** En el pueblo de Egipto, al nacer la escritura de los pueblos antiguos también nació la necesidad de darle forma escrita al habla humana; y debido a la época violenta y de conquista que les tocó vivir a estos pueblos, pocos de ellos pudieron ser capaces de cultivar su educación y en consecuencia fueron pocos los pueblos que lograron alcanzar el dominio de la escritura, Egipto fue la excepción en este sentido por su notable civilización, lo que le permitió ejercer el dominio, llamando por lo reducido de su manejo del arte de la escritura, en el que al comienzo predominó

¹ Giménez Arnau, Enrique, Derecho Notarial, Edición Universitaria de Navarra, S.A., Pamplona 1976, Pág. 91.

en su clase la escritura sacerdotal.

En los primeros momentos de esta institución sobresale en Egipto el uso de la escritura jeroglífica, que fue del dominio exclusivo de los monarcas, luego por la influencia de la clase sacerdotal el gobierno de Egipto sustituyó su tipo de escritura, cambiándola por la escritura de tipo Sagrada, que debía contener muchas solemnidades. Al respecto de esto Argentino I. Neri nos dice lo siguiente: "Por efecto de evolución de los pueblos hacia la conquista de sus propios derechos, se impuso la escritura Demótica" ² refiriéndose este último tipo de escritura, al género de escritura cursiva, empleada por los antiguos egipcios para diversidad de actos de carácter privado especialmente para la correspondencia.

Otra de las características de la Institución del notario profesional o notario letrado en el pueblo egipcio yacía sobre la persona que se encargaba de la redacción correcta de los contratos que eran celebrados en esa época. De igual forma en el antiguo Notariado egipcio la función de autenticación no dependía de forma directa del escribano sacerdotal, sino que del magistrado, quien en el documento correspondiente estampaba su sello, en virtud de lo cual el documento, hasta en ese momento privado pasaba a ser de naturaleza pública.³ En el antiguo Notariado Egipto existieron dos clases de escribanos:

1. Escribanos de gobierno: Estos se consideraban como personas de dotes superiores, de alta preparación por los títulos obtenidos capaces de homologar a

² Neri, Argentino I. , Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial, Vol. I, Parte General, primera Edición, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1980, Pág. 2.

³ Giménez Arnau, Enrique , Ob. Cit. Pág. 91-92.

escrito todas sus normas jurídicas y sociales; redactando en un primer momento la contratación solemne y luego la formularia, que finalmente llegaban a alcanzar cargos de secretarios de Estado en la Corte del Faraón. Estos eran los mismos escribanos sacerdotales.

2. Escribanos Privados: Estos tenían funciones similares a las que hoy se les denominan propias del Notariado, en el campo privado. En relación con esto Giménez Arnau nos dice: "Además de este Notariado Sacerdotal, en la llamada era demótica (o de la escritura cursiva popular), la investigación moderna que cultiva el Derecho egipcio admite la existencia habitual de funcionarios o particulares con funciones de tipo Notarial, acaso por el predominio de la tesis arriba expuesta de la similitud del Derecho romano con el heleno y el egipcio".⁴

Entre algunas notas esenciales del documento egipcio sobresale el hecho de que fueron ellos los que introdujeron la fecha en el documento, el nombre del otorgante, el texto y el nombre del escriba; incluyendo una lista de testigos.

✓ **LOS GRIEGOS:** Es un hecho conocido dentro de la historia de Grecia, la existencia de oficiales públicos encargados de redactar documentos de los ciudadanos. Entre estos oficiales públicos se conocían los llamados Singraphos y los Apographos. Los primeros eran considerados como verdaderos notarios, En cada tribu había dos de ellos quienes gozaban de una posición privilegiada dentro de la clase helénica. Además, los Singraphos llevaban un registro público donde eran inscritos todos los contratos que eran otorgados en la Grecia antigua. Sancho Tello señala que los

⁴ Giménez Arnau, Enrique , Ob. Cit. Pág. 91-92.

precedentes griegos del notario están representados por los funcionarios conocidos con los nombres de Mnenon, Promnemon, Sympromnemon y Hieromnemon; especialmente el primero era el encargado de formalizar y registrar los tratados públicos, las convenciones y contratos privados.

Algunos de los documentos típicos del Derecho helénico antiguo pueden citarse el Singrafa y el Chirógrafo, este último ha sido calificado como un contrato escrito, que era firmado y sellado por las partes que celebraban el contrato.

Otros autores por su parte señalan que el Singrafa era un documento público ya que a él concurrían numerosos testigos y porque revestía un carácter ejecutivo. Los Documentos Griegos privados y más antiguos ofrecen tres tipos:

a) El Singrafilax, que es un documento doble redactado con un estilo objetivo y con la presencia de testigos, pero ni éstos ni las partes contratantes firmaban la cubierta del documento, pero si sellaban su interior, estos documentos se presentaban ante el notario para efectos de registro.

b) El Quirógrafo, este es un documento en forma de carta, no obstante que, de acuerdo con su designación, parecía escrito por el que otorgaba el documento, pero no ocurría así, pues algunos de estos documentos eran alógrafos y siendo probablemente escritos por el notario profesional.

c) La instancia o solicitud de un documento era dirigido a un magistrado.

1. 1. 1. LOS ROMANOS.

El Notariado en Roma tuvo dos situaciones muy características, ellas son:

1. Que el proceso de evolución sostuvo una relación directa con las transformaciones jurídicas que se dieron en el curso de la historia romana, en especial en cuanto a la forma contractual con que se producía el Derecho, ya que al igual que en los otros pueblos antiguos, el notario nace y evoluciona poco a poco, primero con la aparición de las formas de escritura que no aparece de forma inmediata sino que de forma supletoria, ya que en un principio para el pueblo romano bastaba como garantía, la realización de contratos, actos y negocios de forma simplista, sin dejar ningún tipo de prueba de lo que se hubiese celebrado; pues la solemnidad radica en la oración de ciertos formulismos o rituales alegóricos del contrato posteriormente fueron adoptándose formulas con mayores solemnidades no escritas sino verbales y de esta forma hacer hincapié en lo ocurrido y sin olvidar los términos en que hubiese sido pactada la negociación, como eran el pronunciamiento de discursos para sellar el acto celebrado; luego, a estas fórmulas verbales se les incluyó la presencia de testigos, para que estos posteriormente pudieran narrar lo que había acontecido lo cual constituyo un medio de prueba; y finalmente por la vía de la costumbre y por la necesidad de la existencia de documentos probatorios de los actos y contratos celebrados por ellos, surgiendo y creándose una "forma documental" en el Derecho romano antiguo, como una solemnidad no completamente de tipo probatoria con la cual se podía perfilar la intervención de las personas que aunque de forma rudimentaria podrían ejercer

funciones notariales, pero sin que dicha forma llegase a ser un requisito de existencia para el Derecho romano. Al respecto de esto, Giménez Arnau nos dice: "La forma escrita que acaba por predominar en la costumbre facilita la prueba, pero ni en si misma, ni en la intervención del scriba, tabulario, tabellino o notario es solemnizadora por si, sino consignadora de un hecho de solemnidad que se produce al margen del documento. Facilita repetimos, la prueba procesal pero no es requisito de solemnidad, ni siquiera tiene inicialmente al menos pública fehacencia: ésta le viene de insinuación judicial (en lo que se ve una función fideifaciente típicamente Notarial) o, en definitiva de los testigos que intervinieron o del testimonio del redactor".⁵

2. Que las leyes en Roma encomendaban misiones a muchas personas quienes tenían funciones que de alguna forma eran consideradas como notariales, pero estas no lo eran en su totalidad ya que dichas funciones eran combinadas de una forma en que la función Notarial era realizada de un modo fragmentario incompleto, mencionándose entre las personas que en diversas épocas del Derecho romano realizaron algún tipo de función Notarial a las siguientes: Tabellio, Tabullarios, notarius, cursor, amanuenses o emanuensis, grafarios, scribarius cognitor, actarius, cartularios, acceptor y otros nombres más; con esto puede notarse que la función Notarial en Roma se encontrarba dispersa y delegada a una gran cantidad de personas a quienes se les llamó oficiales públicos y privados.

El escriba romano tiene un parecido con el apógrafo griego que hizo

⁵ Giménez Arnau, Enrique, Ob. Cit. Pág. 93.

de calígrafo y copista, desempeño de mucha importancia en aquel tiempo ya que su actuación se desarrollaba en las oficinas de los magistrados, extendiendo actas o decretos y custodiando documentación, de tal forma que sus actuaciones judiciales y extrajudiciales merecían fe.

A continuación se mencionan las características más sobresalientes de los escribas que existían en la antigua Roma:

✓ **LOS VIATORES:** Quienes fueron subalternos de la administración en Roma, en un primer momento se encontraban a las ordenes de los prefectos, después dependieron de las ordenes de los magistrados judiciales y finalmente estaban a las ordenes del mismo emperador actuando en todo el territorio italiano, desempeñando funciones especiales, como convocar a los senadores, entregar citaciones judiciales, trabar embargos, etc.

✓ **LOS PRAECONES:** Su actuación consistía en ser pregoneros en la divulgación de edictos, rescriptos y las resoluciones de los magistrados que debían ser conocidas en el ámbito municipal del lugar.

✓ **LOS CARTULARIOS:** Llamados también los archiveros del emperador romano de occidente, fueron los encargados de cuidar y conservar las escrituras, instrumentos, leyes, edictos y otros documentos de carácter público, extendiendo copias de estos, por pedido de magistrados cuya función correspondía al documento.

✓ **LOS COGNITORES:** Estos eran los magistrados quienes examinaban los asuntos y les correspondía emitir un juicio.

✓ **LOS CORNICULARIUS:** Su actuación consistía en ser escribas de los cónsules, etc.

Algunos autores sostienen que en Roma no eran los notarios quienes daban fe pública y fuerza probatoria de los actos, sino que eran los jueces, concluyéndose que el notario romano es más un profesional que un funcionario, lo que no era impedimento para que la institución tuviese en esa época ciertas características de especialidad que la distinguían de otras y la acercan al concepto actual de notario.

Por otro lado se dice que la primera regulación positiva del Notariado se debe a Justiniano en el siglo VI de la era cristiana, quien en su obra "Corpus Juris Civilis" regulaba la actividad del Tabellio, al protocolo y otorgaba el carácter de fidedigno con valor probatorio el documento por él redactado.

Finalmente sobre la evolución del Derecho Notarial en Roma, González C. Señala al respecto de esto: "En el Derecho romano, la mancipa tío, como procedimiento para adquirir la propiedad y el nexum, era además, modo de contraer obligaciones, creando a favor del acreedor un título ejecutivo, se celebraba ante el libre pens y cinco testigos, con palabras solemnes. Luego la estipulatio para constituir obligaciones civiles, caracterizaron a los actos jurídicos de Roma, el formalismo y la moralidad. Como transformación del nexum y el mancipatío aparecen los contratos reales y luego los consensuales. El instrumentum termina por considerarlo como medio único de prueba de la obligación.⁶

⁶ González Campos, Julio, Derecho Notarial, La Ley, Sociedad Anónima, Editorial e Impresora Buenos Aires, 1971, Pág. 300.

1.1.2. EDAD MEDIA.

La edad media es la época histórica comprendida entre la caída del Imperio Romano en el año 476 y 1453 esta época se destacó por el triunfo del cristianismo sobre la religión musulmana y por el desarrollo del feudalismo en Europa.

La disolución del imperio romano ocasionó un retroceso en la evolución del Notariado debido a que la civilización bárbara no tenía casi ningún progreso en el orden de las ideas jurídicas por el contrario las instituciones jurídicas en Roma se comienzan a repetir y aplicar en forma incorrecta.

Ulteriormente en la edad media se da un resurgimiento del Derecho Notarial y se toman como puntos de partida las bases de la institución que ya estaban creadas por el Derecho Romano Antiguo, ya entrados en la edad media aparece el feudalismo en el cual se establecen algunos hechos propios que revisten de un tinte especial al Notariado de esa época como es el hecho de que los señores feudales se atribuyen el dominio directo de todas las tierras, además surge el comercio, la navegación, la banca, las sociedades mercantiles, etc. Situaciones que debieron ser reguladas adecuadamente.

Al respecto, Carral y de Teresa opina: "Se afirma que entonces los países europeos se nota una tendencia encaminada a que los escribanos refuercen su papel de fedatarios; y aunque es difícil para los autores precisar la historia del Notariado en esa época, es ineludible que va en aumento el prestigio del instrumento extendido y suscrito por el notario, pues ya en el siglo XIII aparece el notario como el

representante de la fe pública.

A la escuela de Bolonia, con Rolandino a la cabeza, se le atribuye la mayor influencia en el desarrollo de la ciencia Notarial.”⁷

Al término de la edad media, todas las leyes de cada país se aúnan a consolidar la función Notarial y a elevar la figura del notario a la de funcionario público.

1.1.3. ESCUELA DE BOLONIA.

La “Escuela de Bolonia” es una corriente de enseñanza de Derecho Notarial, que apareció en la ciudad de Bolonia, Italia, en el Siglo XIII, jugando un papel de gran importancia ya que influyó grandemente en el desarrollo de la ciencia notarial.

Esta Escuela por medio del aprendizaje, conocimiento y difusión del Derecho Notarial, influye poderosamente en Europa y es aquí donde se empieza a regir por los lineamientos técnicos que sobre el notario comienza a dar esta escuela.

Al finalizar, su máximo exponente fue, Don Enrique Giménez Arnau, quien nos dice: “Rolandino, en primer término, un gran notario; conoce a fondo el Derecho de su época, facilita un instrumento inapreciable de trabajo a las sucesivas generaciones de notarios, y por eso que su altura y su prestigio personal trascienden a la función que desempeña, contribuye a enaltecer y hacer más noble y estimable la

⁷ Carral y de Teresa, Derecho Notarial y Derecho Registral, Edición 7º, Editorial Porrúa; México, 1983, Pág. 67

profesión del arte Notarial”.⁸

1.1.4. CONSOLIDACION DE LA INSTITUCION.

◆ **UBICACION EN EL TIEMPO:** La consolidación de la Institución Notarial, inicia a la mitad del Siglo XIII, cuando la mayoría de países Europeos comienza a legislar, encontrándose como ejemplo Legislativo España, quien constituye su sello con las Leyes de Don Alfonso X, El Sabio, quien hace una majestuosa obra de recopilación y legislación, primero en el Fuero Real, después con el Espéculo, y finalmente con las Siete Partidas, obra ésta última comparable según los doctrinarios al Corpus Juris Giménez, de Justiniano en Roma, hasta alcanzar su mayor asentamiento en la época moderna.

Es en el siglo XIX, cuando efectivamente la Institución Notarial adquirió plena madurez, consagrándose con la Ley Francesa del 16 de Marzo de 1803 También conocida como, Ley del Ventoso, del año 11.

La consolidación de la Institución del Derecho Notarial, se da cuando este se vuelve una rama independiente del derecho en general, haciendo mención de todos los hechos característicos de este período, como fueron las luchas de jurisdicciones de competencia entre escribanos, contra la enajenación de oficios, por la unificación de la función, por la obtención de la categoría de funcionario público del Notario, etc., esta consolidación pasó por una serie de inconvenientes, que le dificultaron su camino, como fue el estancamiento de la Institución, en el principio de la Edad Media, debido a la falta de conocimiento de que adolecían los escribanos de

⁸ Giménez Arnau, Enrique, Ob. Cit. Pág. 99.

esa época, como consecuencia de la casi ausencia de conocimientos jurídicos, por parte de la civilización bárbara que invadió Roma, España y casi toda Europa; situación que se va aliviando poco a poco por la asimilación del Derecho Romano y sus costumbres, que hacen algunos de estos pueblos, y en especial los pueblos visigodos, lo que permite se mantenga en estos primeros tiempos de la Edad media el ejercicio de la función Notarial.

Posteriormente a este momento de estancamiento, y gracias a la asimilación del Derecho Romano antiguo, por parte de los pueblos bárbaros que conquistaban Europa, se comienza a legislar, dándole forma desde estos primeros momentos a la Institución Notarial, así: CARLO MAGNO, impuso el Breviarium Alariciarium, luego de varios arreglos contemporizadores de las costumbres Romanas; en España, y para territorio de gentes hispano-romanas, los visigodos preceptuaron la LEX ROMANO VISIGOTHORUM; Flavio Recesvinto promulgó el Código Liber indiciarium o Liber indicum o Fuero Juzgo, otras leyes que le van dando una forma más acabada a la Institución; a finales de la Edad Media el progreso de las ciencias, el desarrollo de las técnicas, el comercio, la banca, *etc.* Hacen necesario que todas estas situaciones que son la consecuencia de ese progreso sean reguladas de forma más específica y mejorada, por lo que este reto provocó el desarrollo del Derecho de esa época, en virtud de lo cual el Derecho Notarial también evolucionó, prueba de ello lo constituye la Legislación Española de este tiempo ya que esta juega un papel importante en lo que a la consolidación de la Institución del Notariado se refiere, ya que a través de ella se comienza a regular de una manera más seria el papel de los

escribanos o Notarios, su organización y la función Notarial en general, dentro de la Sociedad de aquellos días, ejemplo que de buena manera es seguido por los demás países de Europa.

En este estadio las Leyes de los diversos países aunaron esfuerzos por consolidar la Institución del Notariado, siendo España el país que impulsa y guía a los demás en esta tarea; la Consolidación del Derecho Notarial en España, y en Europa entera, en donde se puede anotar como progreso de ese período: las mejoras en la conservación de los Protocolos, el cambio de la minuta o schriva por el instrumento matriz, modificaciones en la organización de los Notarios, etc.

Algunas Leyes Españolas de gran importancia en la Consolidación del Derecho Notarial, fueron: **a) El fuero Real**, que también fue también llamado Libro de los Consejos de Castilla, consistente en una recopilación de fueros municipales y leyes que fue promulgado por Alfonso X, en el año 1255; este Fuero Real habla de los escribanos públicos, jurados, para que no haya dudas y evitar las contiendas, en donde se establece la obligatoriedad de otorgar testamento ante escribano. **B) El Código de las Siete Partidas** o también llamado “Las Flores de las Leyes”, (originalmente), se le denominó así por las Siete partes en que está dividido su texto, se reguló en este Código que las notas de los escribanos, se debían inscribir en el Libro que llamaban registro, también llamado Minutario, que además los escribanos tenían el deber de conocer directamente a los que otorgaban el instrumento.

Estos Códigos españoles se encuentran ubicados en el tiempo dentro del segundo período de las Leyes Españolas, etapa que tiene como características

particulares, las siguientes: 1) Se reconoce la función instrumental, como de interés social, imponiéndose en inmuebles y testamentos 2) Interveníán tres testigos, como mínimo en las cartas públicas 3) Los escribanos deben llevar su registro por año, y al final debían poner su seña o signo debiendo conservar el registro 4) Tenía que hacerse la redacción sin abreviaturas, y manuscrita por el Notario, o por otro escribano. 5) A la muerte del escribano, sus archivos eran recogidos por el Alcalde ante testigos, para ser entregados al sucesor 6) En las Partidas se determinan los requisitos generales que deben corresponder a todas las escrituras, a los modelos, a las fórmulas, sobre los actos y contratos más usuales.

Otras Leyes Españolas de importancia en la consolidación de la Institución del Notariado fueron: **a) El Ordenamiento de Alcalá**, el cual fue dado en Alcalá, de Henares por el Rey Don Alfonso XI, en el año 1348; este ordenamiento tenía como objetivo coordinar las Leyes y conciliar los sistemas de ritos y costumbres jurídicas existentes en esa época. **b) El Código de las Costumbres de Tortosa, dado en el año 1294;** **c) Las Leyes del Toro;** **d) La nueva Recopilación de Felipe 11 en el año de 1567;** y, **d) la Novísima Recopilación de 1805 de Carlos IV.**

En otros países de Europa, “se dictaron disposiciones legales que aunaron esfuerzos para que se diese la consolidación del Derecho Notarial, estos países y leyes fueron: **En Italia:** los Estatutos del Conde Pedro 11, en el año 1265; de Amadeo VII, primer Duque de Saboya, en 1430; de Manuel Filiberto en el año de 1561, etc. **En Francia:** la Ordenanza de Amiens, dictada por Felipe El Hermoso, en el año de 1304. **En Austria:** según el decir de Pérez Fernández del Castillo, “en el siglo

XVI, el Emperador Maximiliano 1, dicta su Constitución e incluye varios preceptos que regulan las actividades del Notario. En general los principios son los mismos sustentados por la tradición Boloñesa y Española.”. **En Portugal:** los ordenanzas de 1315, bajo el reinado de Don Denis que se considera la base de la Legislación Notarial, portuguesa, completada posteriormente por los Ordenanzas, Alfonsinas, Manuelinas y Filipinas.

Es de mucha importancia destacar que mientras se consolidaba poco a poco la Institución del Notariado en toda Europa, a través de todo el marco jurídico que se erigió a ese efecto, hubo una serie de incumplimientos a esa Legislación naciente, talvez debido a la novedad que representaba una organización jurídica fundamentada en principios serios de derecho que como es lógico exigiría más profesionalidad, de los que en momento se dedicaban al ejercicio de la escribanía, que antes no tenían más obligaciones que ser sabedores de escribir, haciendo un comentario sobre esto Jiménez Arnau nos dice: “ni el propio Legislador, ni los Tribunales, ni los propios Notarios, se atuvieron con rigor a las normas corporativas y orgánicas”,”el siglo XVIII se caracteriza en la historia del Notariado Español por la resistencia que los aspirantes a escribanos oponían al cumplimiento de cuantas disposiciones se habían dictado referentes al nombramiento de aquellos y de los requisitos que habían de llenar”⁹, aun con los defectos de Organización que originalmente adolecía, va luchando por consolidarse como verdadera institución.

⁹ Giménez Arnau, Enrique, Ob. Cit. Pág. 102.

1.1.5. LA LEY DEL VENTOSO DEL AÑO 11

Su nombre le viene de la fecha en que se dio su promulgación que fue el día 25 de Ventoso del año 11, correspondiente al Calendario Republicano Francés, que en nuestro Calendario Gregoriano al 16 de Marzo de 1803, lo anterior debido a que Ventoso es el Sexto mes del primero de los calendarios citados, que precisamente equivalen al lapso del 19 de Febrero al 20 de Marzo, del Gregoriano.

La Ley del Ventoso nace como consecuencia del clima reformista en que se vio envuelta Francia de la Revolución Francesa, lo que resulta lógico, tomando en cuenta que los nuevos principios políticos, sociales, económicos, y culturales, que inspiraron a esta Revolución cambiaron totalmente la estructura política y de gobierno para los años 1789 a 1799, y como resultado de ello se hizo necesario actualizar a la nueva estructura las Instituciones Orgánicas y Jurídicas anteriores puesto que estas ya no tenían posibilidad alguna promulgándose dentro de estas reformas la Ley del 25 Ventoso del año 11, la que precisamente como se ha dicho lleva al campo del Notariado las consecuencias de la Revolución Política. Esta ley, viene a significar prácticamente la confirmación de la Consolidación de la Institución del Derecho Notarial, así lo dijo ya con otras palabras Giménez Arnau, cuando expuso: "con muchos defectos de organización, con una función diversificada y dispersa, al apuntar el siglo XIX, la Institución Notarial en los países del sistema latino está consolidada ha adquirido la madurez plena que consagra definitivamente la Ley Francesa de

Ventoso",¹⁰ La anterior aseveración es una verdadera realidad que se hace más visible al tomar en cuenta las regulaciones que se hicieron al Notariado en el marco de la referida Ley, algunas de las aportaciones concretas de la Ley del Ventoso a la Institución Notarial fueron: 1) Confiere al Notario la calidad de funcionario Público; 2) Exige la transcripción del título que acredite el derecho del enajenante; 3) Para ser notario establece como requisito, una práctica ininterrumpida de seis años; 4) Pone fin a la confusión existente entre lo que es la fe pública judicial y la extrajudicial.

Su repercusión en el Notariado Mundial: Es bien conocido que la Revolución Francesa, ejerció una gran influencia en el pensamiento político, social, económico y cultural de casi toda Europa, y de Latinoamérica en general, con su tesis Liberalista que tanto penetró en el mundo por varios años; de esta misma manera la Ley del Ventoso que es consecuencia de estas ideas reformistas y que regula el Notariado en Francia, causó una gran influencia en la legislación notarial, de muchos países Europeos, y seguidamente en casi toda Latinoamérica, situación que se ve dinamizada por la promulgación del Código de Napoleón que se publicó seguidamente a dicha Ley, es importante destacar el pensamiento de Giménez Arnau sobre la repercusión de la Ley del Ventoso en el Notariado Mundial, quien expresa: "No sólo será en España fácil presa a principios del siglo XVIII de cualquier afrancesamiento donde los reformistas, o reformadores, se guíen por el modelo francés "tres a la mode" despreciando las tradiciones nacionales y olvidando nuestros textos legislativos forales. Austria, Piamonte, Portugal, Italia, principalmente, y en menos medida, Alemania,

¹⁰ Giménez Arnau, Enrique, Ob. Cit. Pág. 102.

Inglaterra y Suiza, son también influidas por la Legislación Notarial Francesa. Por lo que se refiere a los países de América del Sur, el espíritu de imitación de esas normas es unánime, porque se limitan a reproducir la Legislación Española. Ciertamente hoy, la mayoría de los países en reformas posteriores, han superado y mejorado considerablemente a su modelo. Pero eso no quita para que haya de señalar como fenómeno histórico de trascendental importancia en la historia del Notariado la Ley de 1803, que pone fin a una etapa y de comienzo a otra nueva".¹¹

1.1.6. EN EL SALVADOR.

El origen histórico del Derecho Notarial Salvadoreño se ubica dentro del contexto de la historia del Derecho Salvadoreño en general, tarea de gran empeño si tomamos en cuenta que en nuestro país se carece de una organización histórica documental, haciendo difícil encontrar algún Código antiguo para ser consultado y comentado, con el fin de que sirva como marco de referencia para realizar este análisis sobre el origen histórico del Derecho Notarial en El Salvador.

No obstante lo anterior, tomamos como punto de partida lo ya escrito por historiadores de la materia, que han antecedido en la escritura del Derecho Notarial entre ellos, es importante mencionar al Doctor Hugo López Mejía, con su Tesis "El Notariado en El Salvador" quien sostiene que el origen del Derecho Notarial en nuestro país lo debemos ubicar y buscar en las Leyes Españolas y seguidamente en las Leyes de indias en el principio de la independencia, momento en el cual se

¹¹ Giménez Arnau, Enrique, Ob. Cit. Pág. 115.

comenzaba a organizar la vida política, jurídica, religiosa y económica de todos los pueblos pertenecientes al Área Centroamericana y de México, en donde en su mayoría asentó la bota, la espada y la cruz el conquistador Español, razón por la cual las leyes Españolas como son las leyes de Partidas o Novísima recopilación tuvieron influencia en nuestro país y un poco después las nominadas Cédulas, Provisiones, Ordenanzas e Instrucciones Reales, que resolvían casos concretos fueron reunidos en la llamada Recopilación de Indias, que pueden calificarse de casuísticas y sin ninguna unidad, por lo que poco a poco surgió la necesidad de crear un cuerpo de leyes sistematizado, que recogiera todas las normas reguladoras del Derecho Notarial, que hasta este momento se encontraban dispersas. Seguidamente a este período nos encontramos con el período llamado de **TRANSICION o DEL DERECHO INTERMEDIARIO**, el cual al entrar El Salvador a su vida independiente, caracterizándose esta etapa por la "gran cantidad de Leyes nuevas, las cuales se promulgaron sin que hubiere una verdadera necesidad o justificación de su existencia".

Este período puede dividirse en tres épocas:

La Primera: A partir de que se instaló la Asamblea Nacional Constituyente por decreto de la misma de 2 de Julio de mil ochocientos veintitrés hasta la instalación de la Primera Asamblea del Estado el catorce de Marzo de mil ochocientos veinticuatro.

La segunda: Desde esta ultima fecha hasta que desapareció la Federación, debiendo de notarse que en esta época hubo dos legislaciones, en cada cual sobre objetos diversos, la federación en las materias reservadas a ella y la Asamblea del

Estado en lo demás. Las materias respecto de los cuales podía dictar leyes el Congreso Federal estaban determinadas por el Artículo 69 de la Constitución Federal.

La tercera: que comprende el desaparecimiento de la Federación hasta la promulgación del Código Civil en 1860.

Es muy importante destacar que a mediados de este período se promulgaron varios Decretos Legislativos, sobre Notariado que rigieron conjuntamente con las Leyes Españolas y de Indias aún vigentes en el País, en aquella época, hasta que se hizo efectiva la idea de reunir sistemáticamente en un solo cuerpo de Ley todo lo relacionado con el Notariado lo cual se logró con la ya famosa promulgación en el año de 1857 del Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas, y además del cual pueden citarse entre estos los siguientes:

1. Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centroamérica de 9 de Agosto de 1823 el cual reza de la siguiente:

"Art. 1°; Al despachar el Supremo Poder Ejecutivo títulos de Escribanos, no exigirá servicio alguno pecuniario".

"Art. 2°; En estos títulos se expresará, quedar sujetos los interesados a las reformas que haga la Ley Orgánica de Tribunales".

Decreto de la misma Asamblea Nacional Constituyente de fecha 20 de Enero de 1825 que en lo pertinente dice:

"Art. 1°; El nombramiento de Escribanos Nacionales, y el de los Escribanos Públicos cuyo oficio corresponda a Tribunales, Juzgados, Oficinas y demás establecimientos que tengan el carácter de generales, se hará por el Gobierno Supremo

de la República".

"**Art. 2º;** El nombramiento de Escribanos Públicos de los Tribunales, Juzgados y demás establecimientos propios de los Estados, corresponde a sus gobiernos particulares".

"**Art. 3º;** Así el Gobierno General como los de los Estados, para la calificación de las personas que hayan de ejercer tan delicado oficio, se arreglarán a lo dispuesto por las leyes.

"Los exámenes de los Escribanos cuyo nombramiento sea del gobierno federal se verificarán por la Corte Suprema de Justicia y mientras no estuviere instalada, por la Corte Superior del Estado a que pertenezca el pretendiente, o por aquella a la cual lo someta el Gobierno Supremo. Los exámenes de los Escribanos públicos de los Estados se verificarán por las Cortes Superiores de Justicia respectivas".

"**Art. 4º;** Tanto el Gobierno Federal como los de los Estados se comunicarán recíprocamente la noticia de los nombramientos de Escribanos, de su firma y del signo que les dieran en sus títulos y las noticias de esta clase que el Gobierno Supremo reciba del algún Estado, las comunicará a los otros para que en todos haya el debido conocimiento y esté así mejor asegurada la fe pública".

"**Art. 5º;** Sólo los Escribanos Nacionales podrán comprobar los instrumentos públicos que hayan de salir del territorio de la Nación".

2. Decreto legislativo del 15 de Abril de 1835 que rezaba así:

"Todo escribano publico, al trasladarse a otro Juzgado deberá entregar

los Protocolos, y cualquiera otra actuación que ante él haya pasado, en el archivo de la Corte Superior de Justicia, *sin* que por eso pierda la propiedad de ellos siempre que quiera regresar a ejercer su oficio en el Estado. Lo propio se practicará con aquellos que lo pierdan o se retiren de él”.

"**Art. 2º;** Toda autoridad es obligada, bajo su más estrecha responsabilidad a exigir los protocolos y demás actuaciones de aquellos Escribanos que pretendan trasladarse a otro Estado perpetuamente o por un tiempo que pase de un año, dando el correspondiente recibo de ellos y remitiéndolos inmediatamente a la Corte Superior y su Escribano de Cámara será obligado a comunicar los testimonios y certificaciones que legalmente le pidan.

"**Art. 3º;** Sólo se comprende en esta disposición aquellos registros y cartulaciones respectivas al Estado y al presentarse reclamándolos el Escribano propietario, con designio de continuar ejerciendo su oficio en éste, se le devolverán."

"**Art. 4º;** Al fallecimiento de un Escribano público, el Juez más inmediato exigirá de sus albaceas o herederos todos los protocolos que tuviere, practicará de ellos el respectivo inventario y los trasladará sin pérdida de tiempo a la Secretaría de Cámara".

3. Decreto Legislativo del 7 de Marzo de 1837 el cual apunta:

"**Art. 1º;** Quedan abolidos los Escribanos, del Estado; y los Alcaldes, jueces de Iº Instancia y Tribunales actuarán con testigos."

"**Art. 2º;** Es peculiar de los Jueces de Iº Instancia la cartulación y los Alcaldes, por ningún pretexto, se abrogarán esta facultad".

"**Art. 3º**; Los poderes que ante los Jueces de 1º Instancia se otorguen, para que obren fuera del Estado o de la República, ocurrirán con ellos los otorgantes al Ministerio General para que el Ministro los autorice con el sello del Gobierno y certifique que la autoridad ante quien se otorgó es legal, y competente, teniéndose esto por bastante comprobación".

"**Art. 4º**; La Corte Suprema de Justicia recogerá los protocolos de los actuales Escribanos, en cuyo archivo deben existir; y su Secretario se hará cargo de la notaría de Hipotecas".

"**Art. 5º**; Cuando se necesitase de alguna certificación, testimonio de cualquiera de las escrituras, poderes u otras diligencias que contienen los protocolos, la dará el mismo Secretario, previo mandamiento de la Cámara de Segunda Instancia, ante quien deberá pedirse".

4. Decreto Legislativo de fecha 4 de Febrero de 1841 El cual volvió a establecer el Oficio de los Escribanos con toda su importancia que había sido abolido en el Art. 1 del Decreto Legislativo de fecha 7 de Marzo de 1837, este 5º Decreto dispuso:

"**Art. 1º**; Se restablece el oficio de Escribanos, en los términos que lo disponían las leyes anteriores."

"**Art. 2º**; Los individuos que antes lo profesaban podrán volver a su ejercicio, sin necesidad de nuevo examen".

"**Art. 3º**; En adelante, a más de los requisitos establecidos por derechos, no podrá ser admitido a examen el que no pruebe plenamente su buena conducta publica y oyendo informe sobre lo mismo de las autoridades locales de su

vecindad. Además la Corte Suprema de Justicia, de oficio, podrán mandar instruir justificaciones públicas o secretas con tal objeto. Lo propio se observará, para que los que antes profesaban este oficio vuelvan a ejercerlo, facultándose al Magistrado que practique anualmente la visita, para que haga extensiva a los registros de los Escribanos, con quienes procederá, como con respecto a los jueces de I^o Instancia, por las faltas o excesos en el ejercicio de sus funciones".

Con la aparición del Código de Procedimientos Judiciales y de Formulas del año 1857 se marcó una nueva etapa dentro de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas y principalmente para el Derecho Notarial de El Salvador.

Este Código se comienza a elaborar cuando en 1843 las Cámaras comisionaron al Presbítero y Doctor Menéndez para que redactara un proyecto de Código de Procedimientos Judiciales. Entregado por él, el proyecto no se examinó por el Ejecutivo ni por las Cámaras. Pero el 9 de marzo de 1846, la Cámara de Diputados en atención a que no era posible examinarlo en el corto número de sesiones ordinarias que le faltaban para entrar en receso, y deseando que fuera conocido por el público acordó imprimirlo y mandarlo a publicar en todo el Estado, excitando a todos los hombres capaces, tanto del Estado como de los demás de la Unión para dirigir al Ministerio del Poder Ejecutivo las observaciones que cada uno tuviera a bien hacer, bajo el concepto que serían impresas y publicadas por cuenta del Estado.

Durante diez años más el proyecto permaneció intocable, siendo importante el destacar que ningún Gobernante en ese largo período se interesó en convertirlo en ley, no obstante la falta notoria que hacía en la vida jurídica de la

República y las gestiones que uno que otro representante hiciera en las Cámaras para que se examinara y decretara, o facultaran al Ejecutivo para que lo llevara a efecto.

Todo hacía suponer que el Proyecto seguiría guardado en los Archivos del Estado, pues el Gobierno tenía para entonces en el año 1857 ocupada su atención en la lucha contra el primer invasor imperialista en Centro América; el aventurero norteamericano William Walker, combatiendo al cual se gastaron nuestras mejores energías. Principalmente económicas.

Sin embargo, a principios del año expuesto tres senadores hicieron moción en el Senado a efecto de autorizar al Gobierno a decretar y poner en ejecución legal el Código, oído el dictamen. de una comisión de su seno se acordó el 24 de Febrero de dicho año la autorización pedida para el Gobierno, quien debía hacer revisar por tres abogados el Proyecto antes de hacerlo ley, mandando que el autor del Proyecto fuera uno de los miembros de la comisión.

El nombramiento de los otros dos miembros recayó en los Licenciados Ignacio Gómez y Anselmo País. Pero por renuncia de éste último se nombró con fecha 19 de Abril para llenar la vacante al Licenciado Eustaquio Cuellar. Esta comisión completó su encargo en el breve plazo de cuatro meses y medio. Se mandaron imprimir los Códigos de Procedimientos Judiciales y el de Fórmulas a Imprentas de Guatemala, y a principios de noviembre del mismo año vinieron los ejemplares. El 20 del mismo mes, el Poder Ejecutivo en virtud de la autorización que la legislatura le concediera decretó que se tuvieran como leyes de la República los Códigos de Procedimientos Judiciales (Civiles y Criminales) y el de Fórmulas que comenzaría a regular treinta días

después de su promulgación (20-XII-1857).

El Código de Fórmula fue elaborado por el mismo Padre Menéndez y como un complemento del de Procedimientos para unificar la práctica judicial en la República.¹²

Verdaderamente este ordenamiento jurídico contenía dos Códigos, el de Procedimientos Civiles y Criminales, y el de Fórmulas la fuente para su elaboración fue como dice en su informe sobre esos Códigos el Padre Isidro Menéndez, fueron "La Legislación vigente y conocida de la Madre Patria, las Doctrinas de los Civilistas y Criminalistas y los principios que ha acreditado la práctica estudiando los Códigos de otros pueblos y en algunos de los más celebres expositores extranjeros...". Al respecto el Doctor José Enrique Silva expresa: "Es notable la influencia española. Para el caso, el "Tratado Histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva Ley de Enjuiciamiento", de José de Vicente y Caravantes, publicado en Madrid en 1856, que debe haber leído el presbítero y doctor Isidro Menéndez, dos años antes de su muerte, contiene un formulario, correspondiente a cada uno de los cuatro tomos, muy similares al del Código de Fórmulas. Lo mismo ocurre con el Febrero Novísimo o "Librería de Escribanos, Abogados y Jueces", que compuso don José Febrero y cuya quinta edición data de 1819 proveniente de la Imprenta de D. Fermín Villalpando de Madrid".

El Código de Procedimientos Civiles y Criminales y de Fórmulas se divide en tres partes, la Primera: Relativa a Procedimientos Civiles, en todas las etapas;

¹² Rodríguez Ruiz, Napoleón, Instituciones Jurídicas Salvadoreñas, s.e., s.f., 1951, Pág. 168-169.

la Segunda: Causas Criminales en todas las Instancias; la Tercera: relativa a cartulaciones.

Los dos primeros Códigos se subdividían en títulos y capítulos y el Tercero sobre cartulaciones solamente en capítulos. Siendo de principal interés para el presente estudio, la tercera parte del Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas, es decir la parte correspondiente a las cartulaciones, por constituir, como ya se dijo más arriba, el primer esfuerzo por sistematizar las normas y prácticas notariales que hasta este momento se encontraban dispersas. Por lo que comenzaremos por hacer un breve análisis de esta tercera parte de ella; el Código de Fórmulas comienza por definir que es Cartular y explica: "Cartular se llama interponer la fe y autoridad pública en los instrumentos del estado civil, que otorguen los salvadoreños en sus convenciones o negocios".

En los demás capítulos en que se divide este Código se encuentran los formularios para desarrollar las diversas escrituras. Asimismo, es importante recalcar aunque ya se dijo, que a pesar de que dichos cuerpos normativos están formando un solo cuerpo, técnicamente son dos Códigos distintos, en donde ambos conservan su independencia, sin que las materias de cada una de esas ramas de la enciclopedia jurídica se confundan, situación que es vital comprender para poder entrar al problema ya mencionado por los expositores de la materia, de sí el Código de Fórmulas de 1857, fue derogado por los similares de Procedimientos Civiles y de Instrucción Criminal de 1863 que sustituyeron al antiguo Código de Procedimientos Judiciales o si bien todavía sigue vigente por no haberse derogado en forma expresa, la conclusión que puede

hacerse al respecto es la siguiente: La primera confusión que encontramos sobre dicho problema es la falta de técnica legislativa utilizada por haber subsumido en un solo cuerpo de ley tres materias de derechos diferentes; en segundo lugar, se considera que fue inapropiado no haber hecho una derogación, es decir dejar sin efecto una ley sustituyéndola por otra en este caso, del Código de Fórmulas, ya que en el Código de Procedimientos Civiles de 1863 en su Artículo 1186, se expresó "Se derogan todas las leyes, decretos, órdenes, y resoluciones que hayan en materia de Procedimientos Civiles y de Cartulación," en tal forma por medio de una disposición del Código citado se derogaron las normas reguladoras de los Procedimientos Civiles, Criminales y de Cartulación ,quitando vigencia como resultado de ello, al Código de Fórmulas de 1857. Consecuentemente con dicho Artículo 1186 Prc, lo que regulaba el notariado en El Salvador Fueron las normas legales de esa materia contenidas en el Código de Procedimientos de 1863; empero este Código hacía referencia en una forma muy sucinta a la función notarial, razón por la cual cuando se promulgó un nuevo Código de Procedimientos civiles en 1881. el cual aún está en vigencia con algunas reformas, se incluye en él todo lo relativo a la Cartulación, en sus Artículos del 1199 al 1224.

El Código de Procedimientos Civiles de 1881 ha sido reeditado varias veces y en una de ellas, en el año de su impresión , se incluyó la Primera ley de Notariado de fecha 5 de Septiembre de 1930, que vino a agrupar todas las disposiciones que regían a la Institución Notarial, que hasta este momento se encontraban dispersas tanto en el referido Código como fuera de él, la razón de incluir dicha normativa dentro del Código de Procedimientos Civiles de 1948, recae en el

hecho de que el legislador estatuyó que en el Texto de dicha ley se incorporara como Título Tercero del libro Tercero de ese Código la referida ley de Notariado, lo cual constituyó un verdadero desacierto Legislativo por cuanto el Derecho Notarial es una materia totalmente autónoma de cualquier otra rama del Derecho en general y en consecuencia, sus normas reguladoras deben de seguir su misma suerte y no aparecer como un simple apéndice en un Código de Procedimientos, sino por el contrario, como actualmente lo encontramos, una Ley verdaderamente autónoma e independiente.

La Ley de Notariado vigente con algunas modificaciones se decretó, por Decreto Legislativo Número 218 de fecha 6 de Diciembre de 1962, el cual fue publicado en el Diario Oficial Número 22 5 Tomo 197 de fecha 7 de Diciembre del mismo año. En dicha ley se observa que aparecen ciertas innovaciones tales como: Se crea un capítulo especial dedicado al Protocolo; cambios importantes dentro del hacer del Derecho Notarial, el control que ejerce sobre su actuación la Corte Suprema de Justicia.

Dentro de la evolución histórica del Derecho Notarial en El Salvador, aparece como un avance a dicha rama del Derecho La ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, que fue promulgada por Decreto número 1073, de la Junta Revolucionaria de Gobierno, el día trece de Abril de 1982, publicado en el Diario Oficial número 66 Tomo 275 de fecha 13 de Abril de ese mismo año.

Esta ley ha sido racionalmente oportuna por cuanto ha venido a consolidar más la Institución Notarial, ya que extiende su ámbito de acción a otros

campos, que en nuestro país no se había concedido su aplicación a los Notarios, sino que estaban conferidos con exclusividad a los jueces, es decir que por su medio los Notarios como Delegados del Estado pueden dar fe y resolver asuntos de jurisdicción voluntaria, con los mismos efectos y consecuencias de derecho, como si fuesen los Jueces Ordinarios los que estuviesen conociendo, quienes no obstante la nueva atribución para los notarios pueden seguir conociendo de este tipo de diligencias, así lo expresa el Art. 2 de la Ley en comento: "El interesado podrá optar por el procedimiento ante el Notario, conforme a la presente ley, o ante el Juez competente conforme al Código de Procedimientos Civiles".

Otros de los objetivos de la ley que se pueden juzgar de positivos, ha sido el tratar de incorporar al Notario, como una clase de auxiliar o colaborador del Órgano Jurisdiccional, definición quizá más feliz que la que da la ley, con el objetivo de, ayudar a una mejor administración de Justicia. la cual día a día se encuentra saturada de casos pendientes por resolverse en un momento en que no se cuenta con la infraestructura adecuada para poder por si misma cumplir con su misión de administrar justicia.

1.2. CONCEPTO DE FUNCION NOTARIAL.

La Función Notarial es una función pública consistente en recibir e interpretar la voluntad de los particulares, dándole forma legal e impartándole autenticidad a los hechos y actos jurídicos ocurridos en su presencia por la interposición de su fe pública.

En el sistema latino el notario es un profesional libre que desempeña una función pública y no es dependiente directo de autoridad administrativa de otro orden.

Su función respecto de los actos jurídicos en que interviene consiste en recibir e interpretar la voluntad de los particulares , es decir que debe indagar y tratar de precisar de forma clara lo que estas se proponen, con lo que después deberá interpretar esa voluntad, expresándola con sus propias palabras, es decir adecuándola al cuadro existente eliminando lo intrascendente y usando modos o formas de expresión que reflejen fielmente esa voluntad que sus clientes se proponen realizar, y darle forma legal, para que de este modo se cumplan y produzcan los efectos deseados por ellos. Posteriormente hace uso de su fe pública impartiendo autenticidad a los hechos o actos jurídicos ocurridos en su presencia, es decir que contribuye a la expresión adecuada de cada una de las estipulaciones, asegurando de esta forma la validez jurídica, confiriéndoles al mismo tiempo autenticidad.

En nuestro país por existir un número ilimitado de abogados autorizados para el ejercicio de la función notarial se le denomina “Notariado Libre”. A razón de esto a cualquier persona que reúna con los requisitos se le da la autorización, pero previamente deben estar autorizados como abogados.

La función notarial en el sistema latino esta integrada en 3 fases:

❖ **FASE ASESORA.** El notario es un profesional del derecho, en consecuencia debido a su preparación se convierte en asesor de las partes que a él acuden a solicitar sus servicios, no se limita a la simple interposición de la fe pública, sino que además de

asesorar, también se convierte en un consejero de aquellas.

❖ **FASE FORMATIVA y LEGITIMADORA.** Consiste en que en nuestro sistema el notario es el formador o redactor del instrumento, redactando e interpretando la voluntad de las partes cumpliendo con ciertas formalidades que la ley señala para cada acto y contrato; y se la llama también legitimadora porque califica la legalidad de las cláusulas o de las declaraciones que se le formulan.

❖ **FASE AUTENTICADORA.** Consiste en la interposición de la fe pública notarial a hechos o actos jurídicos ocurridos en presencia del Notario.

1.3. TEORIAS QUE INFORMAN LA FUNCION NOTARIAL.

Ha generado una preocupación constante la de determinar la Naturaleza de la Función Notarial, y varios Autores han llegado a ubicarla en tres corrientes sosteniendo cada una de ellas fuertes argumentos que se explican a continuación:

a) Teoría Funcionarista. Esta sostiene que el Notario ejerce una función pública en nombre del Estado con una posición especial dentro de la organización administrativa y jurídica de este, pero siempre desempeñándose como funcionario público. En oposición a ésta teoría los profesionalistas niegan categóricamente el carácter de funcionarios públicos a los notarios y destacan el valor exclusivo de una profesionalidad libre, especialmente reglamentada por ser de trascendencia social.

b) Teoría Autonomista. Esta sostiene que el notario es un oficial

público que, siendo profesional libre, asesora las voluntades de los requirentes, instrumentándolas por medio de su redacción para constituir las con plena certeza, seguridad y permanencia. Esta posición quiere destacar dichos contenidos, a los cuales atribuye autonomía suficiente sin necesidad de compararlo con el funcionario público ni con los demás juristas.

Algunos autores, sostienen que la función notarial es compleja, compuesta de acciones y ejercicios profesionales y documentales indivisibles, siendo este dualismo inescindible en la figura actual del notario. Tiene por fin proveer a la seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho, al documento notarial y a su objeto o contenido, fines que se fusionan entre sí de manera indiscutible. Para obtener estos fines la función se sirve de un medio subjetivo, que es su órgano, o sea, el notario, y su pericia jurídica, y de un medio que es el documento notarial.¹³

Esta función, es de carácter jurídico, campo en el cual destaca la actividad profesional del notario como jurista; de carácter privado, pero calificado, por cuanto contiene sobre la función puramente privada las virtudes de publicidad y valor, que le hacen semejante a la función pública; de carácter legal por derivar de la ley su existencia y atributos. Estos tres caracteres le dan, a la vez, el carácter de función autónoma, de ubicación centrista (naturaleza ecléctica le llamaba el Dr. Horacio Olmedo Lope) entre las funciones públicas y las meramente privadas. Los tres factores apuntados forman sus notas características.¹⁴

¹³ Vásquez López, Luís, Curso de Derecho Notarial, Editorial LIS, San Salvador, 2003, Pág. 18.

¹⁴ Vásquez López Luís, Ob. Cit. Pág. 19.

c) Teoría Ecléctica Esta sostiene que la naturaleza de la función notarial es ecléctica, o sea intermedia entre su naturaleza privada y pública. Ya que interesa al Estado desde el punto de vista del orden y la paz, porque satisface el reparto autónomo; interesa a la sociedad que fija, por medio de la ley, una medida constitutiva, formal y probatoria en el instrumento que se otorga por el notario e interesa a cualquier tercero, no sólo como posible adquirente, sino como destinatario definido o indefinido del instrumento.

Dicha función se dice es de carácter legal, ya que al formular el cotejo con el documento judicial, administrativo y registral, puede verse que la característica funcional, de la cual nacen las relaciones funcionales, es decir, la fe notarial, atribuida por la ley solo al instrumento notarial y a ningún otro, ya que si bien todos tienen carácter jurídico porque se relacionan con el derecho, sólo el Derecho notarial tiene medida propia fijada por la ley, es la única fe legitimada.

Finalmente, los contenidos son ciertamente privados. Se refieren a los actos, contratos y declaraciones que realizan los sujetos dentro de los derechos caracterizados como privados, al menos indiciariamente como el : derecho civil, mercantil, laboral, inquilinato, bancario, internacional privado, etc. Es más se extiende aún a ciertos entes públicos como el Estado, las Instituciones Autónomas y las Municipalidades, cuando éstos realizan contratos privados. En tal sentido, es posible que la función sea privada, no en sí mismo considerada sino en los contenidos que maneja. En nuestro país esta corriente es la que mas se inclina a nuestra legislación.

1.4. CARACTERISTICAS DE LA FUNCION NOTARIAL.

Las características de la Función Notarial no son otra cosa que determinar las peculiaridades que la distinguen. En este orden se dan las siguientes características:

1. Se inicia y sigue a requerimiento de una persona o personas, es decir, cuando los particulares a la vista de lo establecido por el Ordenamiento Jurídico, la juzgan necesaria o conveniente para el fin perseguido.

2. Se actúa intervolentes, es decir, entre partes con intereses coincidentes o conciliables, sin que se incluya a esta característica, como se verá más adelante, la actuación notarial en las actas.

3. Se ejerce, al servicio, de intereses privados, pero no, en contra del interés público al que, por el contrario, sirve indirectamente con su contribución a la obtención de la paz jurídica en la sociedad.

4. Es técnica o técnico-jurídico, como contrapuesta a administrativa, por ser en ella necesarias la interpretación de la voluntad de las partes, su traducción al "lenguaje jurídico" y la interpretación y aplicación de la Ley al caso concreto y real.

5. Es cautelar o preventiva porque tiende a tomar las medidas necesarias para impedir que se produzcan consecuencias no queridas que frustren el fin perseguido y hagan desembocar a las partes en un conflicto.

1.5. FINALIDAD DE LA FUNCION NOTARIAL.

Es importante destacar que desde que el Estado delegó en el notario la facultad de dar fe , ha sido lo fundamental de la Función Notarial ,el revestir de solemnidades y dar fe en los derechos y obligaciones de los hombres ,de ahí que surgen las siguientes finalidades que son :

◆ **SEGURIDAD.** Es la calidad de seguridad, firmeza o pureza, que se da al documento notarial. El fin que persigue la seguridad, es el análisis de la competencia que hace al notario, la perfección jurídica de su obra, para lo cual tiene que hacer juicios de capacidad, de identidad, etc.

◆ **VALOR.** Esta implica utilidad, aptitud, fuerza, eficacia para producir efectos. El notario, además da a las cosas un valor jurídico. Este valor tiene una amplitud, es el valor frente a terceros. No hay que confundir el valor que estamos hablando, como fin de la función notarial, con la validez del negocio jurídico y del documento, pues ésta implica viabilidad y en cambio, el valor es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario entre partes y frente a terceros.

◆ **PERMANENCIA.** La permanencia se relaciona con el factor tiempo. El documento notarial nace para proyectarse hacia el futuro.

El documento privado es perecedero, se deteriora fácilmente, se extravía, se destruye con más facilidad y por tanto es inseguro. En cambio, el documento notarial es permanente e indeleble; tratándose de aquellos que quedan documentados o sea que tiende a no sufrir mudanza alguna. Hay varios medios adecuados para lograr esa permanencia: el notario actúa en el momento para dar seguridad, valor y permanencia,

existen procedimientos para que el documento sea indeleble como el papel, tinta, etc. Hay procedimientos para conservar los documentos como el archivo que lleva la Corte Suprema de Justicia y la permanencia misma, garantiza la reproducción auténtica del acto realizado.

CAPITULO II

2. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

2.1. REQUISITOS PARA EJERCER LA FUNCIÓN NOTARIAL

Los requisitos son aquellas circunstancias o condiciones necesarias para la existencia o el ejercicio de un derecho o una facultad, para la validez y eficacia de un acto jurídico y para la exigencia de las obligaciones o deberes;¹⁵ requisitos que deben ser cumplidos por toda persona que desea ser autorizado para el ejercicio de la Función notarial; y que se traducen en exigencias impuestas por la Ley como condiciones previas e indispensables para que pueda desempeñarse tal función, que tienen como finalidad, que las personas que serán autorizadas sean las idóneas y posean la capacidad de demostrar que son aptas para el desempeño de tan importante función.

De conformidad con el Art. 4 Ley del Notariado, para ser autorizado en el ejercicio de la función notarial se requiere:

a) ser salvadoreño, este requisito nos remite a los Art. 90 y 92 Cn. en los cuales se establece, quienes pueden poseer la calidad de salvadoreños, demandándose esta calidad, por razones de índole político, ya que se considera importante que la persona autorizada para ejercer esta función debe poseer este atributo de nacionalidad.

b) estar autorizado para el ejercicio de la profesión de abogado en la República, lo que hace presumir que se busca que la persona que será autorizada posee una instrucción formal académica y universitaria, posteriormente avalada con la autorización por parte de la Corte Suprema de Justicia para el ejercicio de la abogacía, autorización que

¹⁵ Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, s.f., Pág. 171.

también requiere el cumplimiento de otros requisitos como el de poseer un título universitario, esto con el fin de demostrar que el aspirante se encuentra investido en cuanto al derecho, es decir se busca que este posea los conocimientos básicos sobre lo que a la Ciencia Jurídica se refiere.

c) haberse sometido al Examen de Suficiencia en la Corte Suprema de Justicia, con el fin de probar la idoneidad y capacidad que poseen los abogados para poder ejercer la función notarial de forma eficaz; condición que aparentemente opera para aquellos salvadoreños que hubieren obtenido su título universitario en el extranjero; siendo desarrollado por lo dispuesto en el Art. 145 de la Ley Orgánica Judicial, el cual se establece como requisito, el estar autorizado por la Corte Suprema de Justicia, previa aprobación del Examen de Suficiencia rendido ante una Comisión de su seno, siendo aplicable también para los salvadoreños.

Además de los requisitos antes mencionados, la persona que desee ser autorizada para el ejercicio de la función notarial también debe cumplir con otros requisitos, los cuales serán explicados a continuación:

A) Nacionalidad

La nacionalidad es definida como el vínculo jurídico y político existente entre un Estado y los individuos que componen la nación.¹⁶

El Derecho Constitucional regula la nacionalidad de las personas, la cual se encuentra sujeta particularmente al Derecho positivo de cada Estado; es un concepto fundamentalmente jurídico relacionado con el Derecho a la identidad personal.

¹⁶ Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 508.

Algunas veces, se equipara la nacionalidad con la ciudadanía, pero aunque estas coincidan, debe decirse que por ejemplo, un niño goza de nacionalidad, pero no de verdadera ciudadanía, entendiéndose esta como la capacidad para ejercer los derechos políticos. En el mundo existen dos formas de adjudicar la nacionalidad:

1. JUS SOLI: Según el cual la nacionalidad de una persona se determina por el lugar de su nacimiento. Este sistema es mayoritario entre los países que tradicionalmente han dependido de la inmigración.

2. JUS SANGUINIS: Según este criterio de relación, a la persona se le otorga la nacionalidad de sus padres.¹⁷

El requisito que inicialmente se ha citado para ser notario es el de ser salvadoreño, porque la función notarial deriva de la soberanía que posee el Estado, por tanto, es razonable el sostener que su ejercicio debería recaer casi en lo exclusivo en manos de profesionales nacionales. En cuanto a estos últimos se les regula su situación en el Art. 4 Inc. 1 y 2 Ley del Notariado, pudiendo observarse que la ley no distingue la calidad de salvadoreño, por ello puede afirmarse que dentro de dicha concepción pueden hallarse comprendidos los salvadoreños por nacimiento como los que lo son por naturalización, tal como se regula en los Arts. 90 y 92 de la Constitución.

Los centroamericanos también pueden ser autorizados para ejercer la función notarial, de acuerdo con el Art. 4 Inc. 3 de la Ley del Notariado, que textualmente dice: *"También podrán obtener dicha autorización, los centroamericanos*

¹⁷ Zarini, Helio Juan, Derecho Constitucional, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1999, Pág. 541.

autorizados para ejercer la abogacía en la República, que tengan dos años de residencia en El Salvador, por lo menos, que no estén inhabilitados para ejercer el notariado en su país y siempre que en este último puedan ejercer dicha función los salvadoreños, sin más requisitos que los similares a los que establece este artículo".

Por centroamericanos, debe entenderse a aquellos que formaron con nuestro país la República Federal de Centroamérica, es decir los países de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, es decir, que los extranjeros nacidos en cualquier país de Centro América pueden ser autorizados para ejercer la función notarial en nuestro país si:

Prueban su calidad de centroamericano.

- ✓ Están autorizados para ejercer la abogacía en El Salvador.
- ✓ Tienen 2 años de residencia en nuestro país.
- ✓ No están inhabilitados para ejercer el notariado en su país de origen.
- ✓ En su país pueden los salvadoreños ejercer la función notarial, sin más requisitos que los similares a los establecidos en el Art. 4 Ley del Notariado. Aunque este último requisito puede decirse que es de difícil cumplimiento ya que al parecer con ningún país de Centro América se tiene esta reciprocidad, pero en el caso que se diese aquella, cualquier centroamericano podría ser autorizado para ejercer la función notarial en nuestro país.

B) Titulo Habilitante

El titulo es aquel instrumento, documento o diploma que se utiliza para acreditar la realización de determinados estudios, la legalidad de alguna profesión o en

otros casos la de nombramientos, incluyéndose también como documento con el que se prueba una relación jurídica.

Estos títulos son expedidos por autoridades legítimas con atribuciones para ello, acreditándose la capacidad profesional precisa de la persona de quien lo obtiene y a la persona a la cual se la hace entrega, demostrándose a través de los estudios y prácticas correspondientes, en lo particular se concreta a los profesionales universitarios.¹⁸

Antiguamente para controlar la legalidad de los títulos, todos los poseedores de títulos debían presentar estos a los cabildos locales, a la vez debían prestar juramento ante el cabildo, además se ofrecía una fianza para poder ejercer algún cargo, el cabildo era quien autorizaba el ejercicio de ciertas profesiones, encontrándose entre ellas la de abogado. En la actualidad la legalidad de los títulos es controlada por la institución que lo expide.¹⁹

En cuanto al título que deben poseer las personas que desean ser autorizadas para ejercer la función notarial, el legislador reguló en el Art. 140 Ord. 1° de la Ley Orgánica Judicial, que deben poseer título de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales o de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Estos títulos, son expedidos por la Universidad de El Salvador o por las Universidades Privadas, en razón de haberse aprobado por parte del Ministerio de Educación el programa de estudios que comprende todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento en este caso del área jurídica,

¹⁸ Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 103.

¹⁹ Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 139.

debiendo haber cumplido con el plan de estudios correspondientes y cumplir con los requisitos de graduación; esto tal como se establece en los Arts. 4 y 10 de la Ley de Educación Superior.

En la Ley del Notariado sí se hace una distinción entre los salvadoreños:

1. Los que obtuvieron su título en El Salvador. A esta clase de salvadoreños, se les exige un Examen de Suficiencia, tal y como lo reguló el legislador en el Art. 145 Ley Orgánica Judicial.

2. Los que obtuvieron su título universitario en el extranjero. También se les exige un Examen de Suficiencia, como se establece el Art. 4 Inc. 2 numeral 3 Ley del Notariado, no resultando ninguna diferencia entre estos exámenes, ya que en ambos casos se realiza el mismo tipo de evaluación sin ninguna distinción.

La única diferencia que se observa es la fuente legal de donde emana la obligación de someterse al examen, ya que anteriormente los que obtenían su título universitario en el país eran autorizados sin necesidad de someterse al Examen de Suficiencia, por lo que el notariado era concedido de pleno derecho.

C) Sexo

El sexo se define como la condición orgánica que distingue al macho de la hembra en lo animal y en lo vegetal; al hombre y la mujer en la especie humana.²⁰

Nuestra Constitución reconoce la igualdad jurídica tanto del hombre como de la mujer. Por lo que en la actualidad se les otorga la misma capacidad, los

²⁰ Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 415.

mismos derechos y obligaciones, y aún Constitucionalmente se reconoce la no discriminación en razón del sexo, raza, etc.

Para que se otorgue la autorización para el ejercicio de la función notarial, tampoco se hace ninguna distinción entre hombres y mujeres, no existiendo en la actualidad ningún impedimento por razón de sexo para que pueda darse, aún y cuando antiguamente se conoce, por parte de los autores de Derecho notarial, la función notarial únicamente era realizada por hombres, excluyéndose la posibilidad de que una mujer pudiese ejercerla, pero esto únicamente sucedía, por que no fue sino hasta hace pocos años que las mujeres tomaron un papel importante no sólo en el derecho notarial sino en otras ramas de la ciencia.

En nuestro país el legislador no hizo ningún comentario o diferenciación alguna en cuanto al sexo de la persona que podía ejercer la función notarial, por tanto, se entiende que no hay impedimento por razones de sexo de la persona.

D) Edad

La edad es considerada la dimensión temporal de la vida de un ser, contada desde el instante de la concepción hasta el momento actual u otro determinado, se considera también como el tiempo transcurrido desde el nacimiento de la persona, completándose esta por años meses o días. Cada uno de los períodos de la vida humana se divide a razón del desarrollo físico y mental, así como por la decadencia y postración

de las energías de una u otra índole.²¹

La edad de las personas sirve para establecer en mayor medida las reglas que hacen una relación con la capacidad de los individuos desde su nacimiento, y por lo cual, son considerados como sujetos de Derecho; sin embargo, el ejercicio de tales derechos queda supeditado a la capacidad, la cual se rige por razón de la edad, salvo que por sus condiciones físicas como, los dementes, los sordomudos que no saben hacerse entender por escrito, etc., necesiten de la representación legal de otra persona, para que por ellos ejerzan los derechos que la Ley les confiere.

La edad que denota la capacidad, es distinta en los diversos órdenes de Derecho, y aún cuando se hable de mayoría de edad, momento a partir del cual el individuo es enteramente capaz, esta regla sufre tantas excepciones, que pueden establecerse situaciones muy numerosas y distintas.

La edad se acredita con la certificación de partida de nacimiento de la persona, la cual se extiende por el encargado del Registro del Estado Familiar; por otro lado, puede decirse que otra prueba de la edad se adecúa a la intervención de personas facultadas para poder determinar la edad de un individuo, el dictamen de estos, como cualquier otro dictamen pericial, se entrega a la apreciación discrecional pero razonada del funcionario judicial.

El impedimento de la edad es considerado como dirimente, público, dispensable y de grado mayor, es natural y de carácter temporal, pues desaparece sin

²¹ Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 361.

más que con el transcurso del tiempo.²²

De acuerdo con el Art. 6 Ord. 1º de la Ley del Notariado se deben haber cumplido 21 años para poder ejercer la función notarial, más no se establece ningún límite para dejar de ejercer dicha función por razones de edad; se establece la edad que se menciona por considerarse que la persona a los 21 años ya se encuentra en una edad de aplicar cierta discrecionalidad en la cual ya existe una mayor sensatez y madurez para efectuar actos de fedación que el Estado le confiere a los notarios, debido al alto grado de responsabilidad que implica esta delegación de fe pública que se le es otorgada.

E) Domicilio

La palabra domicilio viene del Latín *Domus y Colo, de dumun colere*, habitar una casa, el concepto de domicilio está integrado por dos elementos: *la residencia y la permanencia en el lugar*; y es de ellos que predomina el ánimo de permanecer sobre la realidad de la habitación, puesto que ausencias y viajes no hacen mutar a la persona de su domicilio, ni se gana el mismo por la simple presencia en una población o territorio, definiéndose al domicilio como la morada “fija y permanente” y también como la “casa donde uno habita o se hospeda”.

Según el Código de Justiniano, el domicilio se encuentra donde uno vive y voluntariamente estableció sus cosas con ánimo de permanencia. Para los efectos legales el domicilio es el lugar en que se halla establecida una persona para el

²² Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 362.

cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos; se constituye entonces una relación de persona y lugar, con el animo de un nexo duradero en los aspectos familiar, patrimonial, laboral y vecinal.²³

La función notarial puede ejercerse en toda la República y en cualquier día y hora, sin que exista para el notario ninguna obligación de tener un domicilio específico para poder ejercer el Notariado, siendo ejercida dicha función de forma amplia, no restringida; por la misma razón, el notario puede ejercer su función en el extranjero teniendo la facultad de autorizar actos, contratos o declaraciones de voluntad que deban surtir efectos en El Salvador, sin que exista ningún inconveniente en cuanto a la competencia que tiene el notario, así lo determinó el legislador en el Art. 3 Ley del Notariado.

F) Idoneidad

La idoneidad es la aptitud, capacidad, competencia o suficiencia que debe poseer una persona, además de los conocimientos necesarios para el desempeño de un cargo o encargo, la idoneidad implica un número complejo de circunstancias que van desde la comprobación de condiciones físicas hasta el cumplimiento de requisitos reglamentarios que harán saber, si la persona está preparada para el desempeño de esos cargos o encargos que en su momento se le asignaren.

Para ejercer la función notarial en nuestro país se exige no solamente la capacidad jurídica que proporciona el título universitario ya sea de Licenciado o Doctor

²³ Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 314.

en Ciencias Jurídicas, sino, además haber sido autorizado para el ejercicio de la abogacía en el país y la aprobación del Examen de Suficiencia que demuestre un conocimiento profundo de temas notariales, contractuales y legales. El examen no es más que uno de los requisitos de especialización para el ejercicio de la función notarial, que determina su capacidad técnica. Más sin embargo, si carece de los otros requisitos de capacidad que señala el Art.6 de la Ley de Notariado esa persona es incapaz de ejercer la función de fedación en nuestro país.

En el sistema notarial latino, al notario se le considera simultáneamente un perito de derecho y un fedatario, ya que el Estado lo faculta para dar fe de los actos que ocurren ante su presencia, los títulos que otorgan las universidades nacionales o privadas, son meros títulos académicos, considerándose el título de notario, el de un perito en derecho, tal y como se le considera al abogado; ya que todo perito debe poseer especiales conocimientos ya sean teóricos y/o prácticos de cualquier ciencia o arte, es así que el notario debe tener un constante estudio, preparación y actualización en materia jurídica; ya que este se encarga de interpretar la voluntad de los particulares, aplicando normas legales y controlando la legalidad de los actos que ante el se suscriben, en su calidad de especialista en derecho.

G) Aplicación Técnica

La aplicación técnica tiene como fin preparar a las personas, capacitándolas para ejecutar ciertas tareas mediante estudios, métodos y procedimientos de carácter científico.

La aplicación técnica se define como el conjunto de enseñanzas que tienen por finalidad la capacitación de alumnos para el ejercicio profesional.²⁴

La aplicación técnica que debe poseer toda persona que quiere ser autorizada en el ejercicio de la función notarial, es un claro conocimiento del derecho en general, pero particularmente de derecho notarial, así como de todas las ramas del derecho que poseen una amplia relación con el derecho notarial, como lo es el derecho civil, el mercantil, el laboral, el de familia, etc.

En cuanto a expresar y difundir la aplicación técnica como requisito para el ejercicio de la función notarial, esta se logra mediante diversos métodos, el primero, es la exigencia como requisito previo la calidad académica del profesional, la cual se documenta con el título de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales o de Licenciado en Ciencias Jurídicas, así como también, el hecho de estar autorizado para ejercer la abogacía mediante Acuerdo de Corte Plena (Corte Suprema de Justicia), con lo que se asegura la formación mínima de la persona y el conocimiento que ésta posee sobre el Derecho; el segundo, se justifica con la aprobación del Examen de Suficiencia que implementa la Corte Suprema de Justicia, con el que se pretende (aunque no se logra en su totalidad) evaluar los conocimientos que posee el abogado, específicamente sobre derecho notarial, para determinar la capacidad que este posee para ejercer la función notarial. Parece un poco inadecuada esta forma de determinar la capacidad de un profesional del derecho, pero es así como la Corte Suprema de Justicia considera que es la forma más idónea para determinar capacidades.

²⁴ Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 96.

2.2. FORMAS DE ACCESION DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

El acceso, se define como el paso, entrada, camino, vía de penetración o salida.²⁵ La accesión, ingreso a desarrollar una labor, un cargo o función es el proceso que se efectúa a través de un procedimiento formal de designación, uno de los cuales es el nombramiento, que es la designación que se realiza del funcionario o entidad competente para desarrollar determinado cargo o actividad; esta designación suele recaer en personas que reúnen condiciones generales de capacidad, o a veces se condiciona por ciertas circunstancias que son señaladas por las leyes; pero también hay otras que se requiere para ser titulares de ciertos cargos, como en el caso de los notarios la posesión de un título facultativo de suficiencia, la práctica de exámenes comparativos o la certificación de algún estudio en especial cumpliendo con los requisitos establecidos para el buen desempeño de dicho cargo; estos requisitos se exigirán de acuerdo al tipo de actividad que el aspirante deba realizar.²⁶

En cuanto a las formas de acceder al ejercicio de la Función Notarial. Existen 2 formas que se explicaran a continuación:

A) Por Concurso

Estos concursos se llevan a cabo para el discernimiento de titularidades notariales. Este método para acceder al notariado pretende brindar a todos los aspirantes a ejercer la función notarial iguales oportunidades, considerándolos en un nivel de

²⁵ Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 62.

²⁶ García Oviedo, Carlos, Derecho Administrativo, Tomo II, 6º Edic., Editorial Eisa, Madrid, 1957, Pág. 71.

igualdad frente a los demás aspirantes; debiendo éstos últimos en consecuencia, cumplir con el concurso de discernimiento para las titularidades notariales. De esta manera, se considera que únicamente los aspirantes más capacitados e idóneos, podrán y deberán ser autorizados para desempeñar la función notarial, excluyéndose a todos aquellos que se consideran de alguna forma menos capacitados y menos idóneos para desempeñar esta función.

Esta forma de acceso a la función notarial no se aplica en nuestro país, únicamente es aplicada en aquellos países donde rige el número de registro de aspirantes limitado y el cual consiste en la realización de un examen escrito y otro oral, en el cual se evalúan temas jurídico-notariales.

B) Mediante Pruebas de Idoneidad

Las Pruebas de idoneidad son una forma de evaluación similar a la forma del concurso. Dichas pruebas de idoneidad, rigen actualmente en nuestro país, ya que en este se da el sistema de número ilimitado de notarios, en razón de darse de igual forma en cuanto a los aspirantes, lo cual tiene como consecuencia que se busquen mecanismos más rígidos, que permitan convertir el enorme número de aspirantes en un menor número de notarios; a razón de esto, actualmente se le impone al aspirante justificar su idoneidad para poder ejercer el cargo, mediante un Examen de Suficiencia que hasta antes del año 2000, consistía en una prueba con un formato de preguntas abiertas y que a partir del año 2000, se modifica su formato y se realiza mediante un ítem de preguntas cerradas que requiere que los aspirantes obtengan una nota mínima de 6.00 en su Examen de Suficiencia, para poder acceder al ejercicio de la función notarial.

En ambos sistemas el cargo al que se accederá es vitalicio, pues el profesional tiene el derecho a la inamovilidad del mismo salvo causas de inhabilitación o de suspensión decretada por la misma autoridad que lo legitima, por esto último se justifica aún más la rigurosidad del sistema de selección, así como también por el gran número de abogados que hoy en día se someten al examen, con lo que se pretende de alguna forma limitar la cantidad de abogados que podrán autorizarse para el ejercicio de la función notarial.

CAPITULO III

3. DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO

3.1. PRUEBAS DE CONOCIMIENTO

En las sociedades modernas, el examen de conocimiento constituye una forma emblemática de saber y de poder. La civilización moderna se caracteriza por un creciente refinamiento de los métodos evaluativos, tanto en el ámbito de la educación como en el de la ciencia, en el del sistema penal, en el del trabajo, en el del sistema de salud, etc.

Los exámenes en referencia son considerados una herramienta de la que se vale la burguesía para la certificación y consagración del mérito, un ideal que legitima a esta clase por oposición al principio selectivo del abolengo, propio del esquema aristocrático.

El examen aparece así como un mecanismo democrático articulador de los ideales ilustrados de igualdad, racionalidad y libertad. El acceso a los puestos de trabajo en general y a los cargos burocráticos en particular estaría mediado por una instancia frente a la cual aparentemente todos los ciudadanos se encontrarían en igualdad de condiciones, y que les otorgaría en la jerarquía social un lugar proporcional a su industriiosidad y a su talento.

Por su contenido y por su forma, el examen ha sido considerado el regulador fundamental para la adquisición de cultura legítima, revelando, como han señalado teóricos de la reproducción (Bourdieu y Passeron, entre otros), la autonomía

relativa del sistema educativo en relación al sistema de clases.

Como observó Max Weber, mediante el instrumento del examen, el ideal democrático ilustrado muestra una actitud ambivalente: por un lado propugna la selección de individuos calificados provenientes de todos los estamentos sociales, pero por el otro, se resiste a que un sistema de mérito y certificados educativos cree una "casta" privilegiada de ciudadanos.²⁷

3.1.1 DEFINICION DE EXAMEN DE IDONEIDAD

Michel Foucault²⁸ define al examen como un tipo particular de poder vinculado al saber que implica "una mirada normalizadora, una vigilancia que permite calificar, clasificar y castigar". Si bien caracteriza al examen como un mecanismo propio de los sistemas disciplinarios nacidos a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX, sus antecedentes se remontan a la antigüedad clásica.

Examen. Según el diccionario de Cabanellas²⁹. Indagación y estudio que se hace acerca de las cualidades y circunstancias de una cosa o de un hecho.

Prueba que se hace de la idoneidad de una persona para el ejercicio y profesión de una facultad, oficio o ministerio, o para comprobar o demostrar el aprovechamiento en los estudios.

²⁷ Weber, Max, "¿Qué es la burocracia?", Editorial Leviatán, Buenos Aires, 1991 Pág.108.

²⁸ Filósofo Francés que nació en 1926 y murió en 1984, e intento mostrar que las ideas básicas que la gente considera permanentes y verdaderas sobre la naturaleza humana y la sociedad cambian a lo largo de la historia, con la aportación de nuevos conceptos.

²⁹ Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 613

PRUEBA DE IDONEIDAD: Según el diccionario que se ha citado es el examen que se hace para demostrar o comprobar los conocimientos o aptitudes de alguien.

De lo anterior se colige que se considera importante el retomar que la palabra examen procede del latín *exāmen* que remite a la acción de pesar, apreciar o calcular el valor de una cosa. En el mundo moderno, examinar ya no significa pesar (práctica vinculada con el uso de la balanza, que durante siglos fue considerada una metáfora del concepto de justicia), sino investigar o experimentar, formular una disertación crítica o escudriñar una doctrina. La etimología de la palabra examen, que remite a prácticas tan diversas como la del examen de conciencia, el examen médico, el examen universitario, la estadística, la indagación sobre las capacidades de una persona o el examen de una doctrina científica, da cuenta sin embargo de una matriz común analizada por Michel Foucault a través de toda su obra. Esta matriz común da cuenta de un poder que se ejerce haciendo preguntas y que ha signado la relación que Occidente mantuvo con el conocimiento y con la idea de verdad. De allí cabría agregar la polisemia de la palabra cuestionar, que por un lado remite a la acción de la pregunta (en inglés, *question*) y por el otro a la crítica de sesgo negativo. Por ello esferas tan disímiles pueden referir a una única palabra -examen- que si bien deriva en una multiplicidad de significados, imprime a todos ellos cierto "aire de familia" común.

El extenso campo semántico de la palabra examen abarca desde una investigación sobre el alma, la naturaleza, el cuerpo o una doctrina, hasta la indagación sobre el rendimiento en los estudios o la inquisición judicial sobre la culpabilidad o la

inocencia de una persona. Aún teniendo en cuenta las diferencias entre estas formas de examen, todas se inscriben en un tipo de racionalidad común, particularmente emblemática de la forma en que los saberes entran en circulación en las sociedades disciplinarias, en las que el examen es una mirada normalizadora y vigilante que permite calificar, clasificar y castigar. En estas sociedades, el examen constituye ser una ceremonia de poder y también una práctica que procura el establecimiento de una verdad mediante la docilidad y el sometimiento de quienes son perseguidos como objetos. Saber y poder confluyen en este juego de preguntas y respuestas que aparece provisto de un sistema de notación y clasificación que son adoptados por modelos de justicia específicos sin término.

3.1.1.1. FINALIDAD DEL EXAMEN

Es importante traer en cuenta en este apartado los parámetros de la antigüedad referente a la finalidad, por ello los exámenes son los que nos generan la importancia y trascendencia al realizar una prueba hoy en día.

La prehistoria del examen moderno se remonta a los orígenes mismos de la cultura occidental, al precepto delfico "Conócete a ti mismo", refrendado por Sócrates³⁰ y los estoicos en prácticas concretas tales como el examen escrito de conciencia mediante el cual cada individuo sopesa sus obras y sus palabras con el fin de dormir tranquilo tras haber sido el censor de sus propios actos. Mientras en los tres

³⁰ Sócrates (c. 470-c. 399 a.C.), filósofo griego, considerado el fundador de la filosofía moral o axiología, que ha tenido gran peso en la posterior historia de la filosofía occidental por su influencia sobre Platón.

primeros siglos de literatura cristiana el examen de conciencia diario no aparece entre las prácticas propuestas para progresar en la vida interior, es hasta el siglo XI que dicho examen de conciencia diario ya aparece en la literatura cristiana con descripciones detalladas de cómo cada creyente debe expurgar los pecados que lo aparten de Dios.

En el marco de la educación, el examen nace con la universidad medieval en los albores de la modernidad. Es un mecanismo de promoción que la antigüedad clásica no conoció, convirtiéndose en una pieza clave del sistema educativo moderno como instancia productora y certificadora del mérito.

La universidad nace como una corporación eclesiástica, y es una forma sustitutiva del gobierno de los clérigos, que destaca que la finalidad del Examen aspira a monopolizar el acceso a los puestos de trabajo bien remunerados y a conferir un capital simbólico que básicamente legitima a la burguesía como clase social. La contra cara de un sistema educativo articulado en torno al mecanismo del examen es la exclusión de los no diplomados y de la posibilidad de acceder a las fuentes de poder económico, político y simbólico. Aún cuando el prestigio social de la profesión universitaria declina en favor de la figura mediática, la universidad promueve el ideal pedagocrático de someter por entero a su monopolio el universo del trabajo.

La aparición de la universidad se circunscribe en la revolución urbana que se produce entre el siglo X y el XIII. La implantación del sistema de exámenes y del ideal burgués de profesionalidad, revela así el triunfo de la ciudad sobre el campo, así como del trabajo intelectual sobre el manual en el ámbito de la economía y en la esfera simbólica de la lucha por el reconocimiento. Se convierte entonces en el eje central de la

educación.

En los Estados modernos, el examen surge como una respuesta ante el excesivo número de aspirantes a los puestos de trabajo. También en ése sentido se nutre del ideal democrático iluminista de neutralidad e igualdad ante la ley, pero como se trata de un concepto de igualdad se impone el señalarlo como una "igualdad de oportunidades"

La práctica de los tests, promovida por el positivismo³¹, se basa en una teoría política que pretende legitimar las desigualdades sociales como naturales, articulando nexos entre la delincuencia, la pobreza y la falta de inteligencia. La burguesía encuentra de este modo en el examen una de las herramientas fundamentales mediante las cuales conserva sus prerrogativas de clase, imponiéndose con ello dentro del resto de clases sociales existentes.

El sistema de exámenes ilustra así la actitud ambivalente del ideal democrático ilustrado: mientras por un lado se resiste a la cristalización de una "casta" privilegiada de ciudadanos, por el otro, aspira a crear una élite basada en los certificados educativos. El principio selectivo del mérito, acaso más sutil y difícil de reconocer que otros principios de exclusión, convierte en relaciones de poder las relaciones de saber y transforma las diferencias de clase en distinciones de talento, inteligencia y aplicación, justificando la teodicea de una clase cuyo poder se legitima en nombre de la ciencia y del capital cultural heredado.

³¹ Corriente idealista subjetiva ampliamente difundida de la filosofía burguesa; se presenta tomando como bandera la negación de la filosofía, en calidad de concepción del mundo, rechazando los problemas filosóficos tradicionales.

El examen en nuestros días evidencia así la preocupación por obtener resultados inmediatos en el proceso educativo para observar y medir la capacidad de quienes se someten a las pruebas, ya denota una concepción del conocimiento meramente instrumental, afirmando a la ciencia como una forma monopólica de racionalidad que se subordina cada vez más a las exigencias del mercado capitalista.

Ello permite constatar que al igual que en la antigüedad el examen tiene la finalidad de revelar una concepción instrumental del conocimiento, cuya función se circunscribirá exclusivamente al acceso a los puestos de trabajo, y como el que declaran certificar los títulos universitarios, que implican una pieza clave de la lucha por el reconocimiento.

3.1.1.2. CONTENIDO DEL EXAMEN

El contenido del examen de conocimiento se identifica normalmente con la prueba de evaluación que es estructurada por las autoridades correspondientes entorno a un número limitado de preguntas que el alumno tiene que responder.

En consecuencia, los alumnos se centrarán en analizar, razonar, argumentar criticar y en persuadir que en memorizar procedimientos y reproducir respuestas.

En el sistema de exámenes se torna necesario el someter constantemente al alumno a pruebas “para que distinga entre las verdades científicas y la mera superstición o creencia irracional, entre la información objetiva y la interesada.”³²

³² Michel Foucault. Vigilar y castigar. Siglo XXI. Buenos Aires.1989,Pág.189

El valor de la evaluación por ende, no está en el instrumento en sí, sino en el uso que de él se haga. Mas que el instrumento, importa el tipo de conocimiento que pone a prueba, el tipo de preguntas que se formulan, el tipo de cualidades mentales o prácticas que se exijan y las respuestas que se espera obtener según el contenido de las preguntas o problemas que en este se contienen.

Tal como escribió el Filósofo Foucault³³, La curiosidad encarnizada del Examen se compara a un interrogatorio sin término.

3.1.1.3. PARÁMETROS PARA LA EVALUCION DEL EXAMEN

Surgido en el contexto del empirismo y del positivismo, los parámetros de evaluación en comparación con el sistema educativo moderno son los mismos ya que se entiende al examen como una instancia "racional", "democrática", "imparcial" y "objetiva", cifrable en la exactitud de los números.³⁴ Newton y el racionalismo del siglo XVII promovieron la idea de que el mundo es una gran máquina que obra por leyes matemáticas, identificando al mundo matematizado.

Por ello, el sistema numérico de calificaciones aspira a constituir un mecanismo justo, democrático, basado en el principio de "igualdad ante la ley". En el cual el alumno más aplicado ameritará el "premio" de una alta calificación numérica. Sin embargo, lejos de resultar una técnica igualitaria, esta lógica es uniformadora por cuanto excluye la consideración de los ritmos diversos de aprendizaje de cada alumno (ritmos

³³ Michel Foucault. (1926-1984), Filósofo Francés que intento mostrar que las ideas básicas que la gente considera verdades permanentes sobre la naturaleza humana y la sociedad cambian a lo largo de la historia. Sus estudios pusieron en tela de juicio la influencia del Filósofo Alemán Karl Mark y del Psicoanalista Austriaco Sigmund Freud.

³⁴ Hachette, "Nuevo diccionario de Pedagogía", s.e., Paris, 1911, Pág. 238.

que dependen de factores sumamente diversos, muchos de los cuales están vinculados con su adscripción de clase).

Los alumnos con dicho examen se centrarán en ser más analíticos, razonables, argumentativos, críticos y persuasivos, alejándose de la memorización de procedimientos y reproducir respuestas; Formular preguntas es también otra forma de poner en práctica el conocimiento.

Como ya se dejó dicho, debe tomarse en cuenta que el valor de la evaluación no está en el instrumento en sí, sino en el uso que de él se haga. Mas que el instrumento importa el tipo de conocimiento que se pone a prueba, el tipo de preguntas que se formulan, el tipo de cualidades mentales o prácticas que se exijan y las respuestas que se espera obtener según el contenido de las preguntas o problemas que se formulan.

El mecanismo del examen también resulta uniformador por cuanto no suele atender a la posibilidad de que existan diversas respuestas para una única pregunta; el examen presupone la asimilación de complejos contenidos en lapsos muy breves, entrena para buscar respuestas, ya que tiende a crear intelectos dóciles, reacios al pensamiento crítico, y al promover la aparición de "expertos en exámenes" que ponen a prueba la memoria y las capacidades del ser humano.

3.2. FORMAS DE SUMINISTRAR UNA PRUEBA DE CONOCIMIENTO

Existen diversas formas de cómo suministrar una prueba de conocimiento y es menester el hecho de destacar las formas más sencillas de realizarla, para ello y previo a lo que se dirá , es imperioso remitirnos a lo que dice la Ley General de Educación que

en su Art. 51 dispone “ *Que la evaluación es un proceso integral y permanente cuya función principal será aportar información sobre las relaciones entre los objetivos propuestos y los alcanzados en el Sistema Educativo, así como la de los resultados de aprendizaje de los estudiantes*”.

Así mismo el Art. 55 Inc.2 regula “*Que la evaluación de los aprendizajes con fines de formación y promoción estará bajo la responsabilidad de cada institución, de acuerdo a la normativa del Ministerio de Educación*”.

Por ende, el Art. 21 Ley de Educación Superior regula la Libertad de Cátedra “*Ya que las instituciones de Educación Superior gozarán de Libertad de Cátedra y las Autoridades Estatales y los particulares que coarten dicha libertad responderán de sus actos de conformidad a las leyes*”.

Con base a lo anterior existen diversos métodos de Evaluación entre los frecuentes tenemos:

1. Prueba Escrita: Consiste en una serie de preguntas que serán respondidas por los educandos de manera que sus respuestas servirán de parámetros para su evaluación. Y estas preguntas a su vez puede realizarse en diversas modalidades, tales como:

1.1 Preguntas Abiertas: En las cuales, el alumno podrá sustentar sus respuestas a través de la explicación y análisis de la problemática que se le cuestiona.

1.2 Preguntas Cerradas: Estas consisten en realizar una serie de preguntas de selección múltiple en la cual el evaluado debe responder ya sea complementando o subrayando la respuesta o seleccionando un literal de los planteados

en la problemática. Y es en este tipo de examen en que se es más dificultoso para el evaluado pues el margen de error aumenta y la no sustentación de una respuesta en muchas ocasiones puede traer en sí la reprobación de una prueba de conocimientos.

2. Prueba Oral: Esta se realiza entre el evaluado frente al Profesor de manera tal que las preguntas serán de forma verbal y resueltas de manera inmediata por él evaluado.

De manera que estas son algunas de las modalidades para evaluar que utilizan los educadores pero estas pueden variar de acuerdo a la libertad de cátedra que les esta conferida por la ley.

Sin embargo, para la problemática de esta investigación es importante tomar en cuenta que nuestra actual Ley del Notariado, creada por Decreto Legislativo Número 218 de fecha 6 de Diciembre de 1962 y publicada en el Diario Oficial Numero 225 Tomo Numero 197 de fecha 7 del mismo mes y año citado, no impone mayores requisitos para quienes serán habilitados para ejercer la Función Notarial, puesto que para los “salvadoreños” únicamente se requería estar autorizado para el ejercicio de la profesión de abogado en la República de, pero para los salvadoreños que hubieren obtenido su título universitario en el extranjero ya sea de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales o de Licenciado en Ciencias Jurídicas o su equivalente pudiesen ejercer la función notarial, debiendo ser necesario que se sometiesen a un examen de suficiencia en la Corte Suprema de Justicia tal como lo establece el artículo cuatro de la referida ley.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la Republica en el año de 1983 se estableció entre las atribuciones del Órgano Judicial (Corte Suprema de

Justicia) que esta podría tal y como lo señalan la atribución 12ª del artículo 182 de aquella *“Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión”*, lo que también se aplicaría respecto a los notarios.

Lo anterior, permitió que la Asamblea Legislativa creara mediante Decreto Legislativo Número 123 de fecha 6 de junio de 1984 publicada en el Diario Oficial Número 115 tomo Número 283 de fecha 20 del mes y año citado, la Ley Orgánica Judicial a través de la cual se regulo lo pertinente, tal como se describe el artículo 51 ordinal 3ª que entre las atribuciones de la corte plena se encuentran: *“Practicar recibimiento de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión y para el ejercicio de la función pública del notariado, previo examen de suficiencia para esta última, ante una comisión de su seno”*.

Dicho examen fue autorizado por la ley a aprobado su contenido programático mediante el acuerdo número 122 –C de la Corte en Pleno de fecha 17 de Octubre de 1994 bajo la denominación *“Normas de examen previo a obtener la autorización para el ejercicio de la función pública del notariado”* y respecto a los cuales, a la fecha se han sometido un sin número de abogados obteniendo la aprobación algunos y siendo reprobados otros.

Ya que hoy en día el examen de suficiencia que práctica” la Corte Suprema de Justicia a cambiado su formato de ser rendido, ya que se ha dejado atrás el sistema tradicional de preguntas abiertas optándose por un formato rígido de preguntas cerradas ello a ocasionado que las cinco oportunidades que se a subministrado dicha prueba los resultados denoten cierto nivel de deficiencia en el profesional del derecho que

se somete al mismo.

Lo anterior a generado mucha incertidumbre en aquellos profesionales a quienes se les ha suministrado situación que a llevado a ciudadanos a interponer demanda ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia promoviendo procesos Constitucionales bajo referencias 36-2002 acumulado con 2-2003 encontrándose entre los promotores de aquellos a los ciudadanos **IRMA HAYDE DIAZ** y **FRANCISCO JOSE CAMACHO**, quienes solicitaron a dicho tribunal la inconstitucionalidad de los Artículos 51 Ordinal 3ª y 145 de la Ley Orgánica Judicial con Decreto Legislativo y Diario Oficial ya citados bajo el argumento de que dichas disposiciones violentan el contenido de los artículos 182 y 3 de la Constitución de la Republica.

Como motivos de inconstitucionalidad exponen los demandantes y coincidiendo en la formulación de su pretensión que ninguna de las normas Constitucionales que hacen referencia a las atribuciones administrativas conferidas a la Corte Suprema de Justicia en cuanto a las autorizaciones del ejercicio de la profesión de abogado de la Función Publica Notarial, hayan dispuesto como trámite previo a la autorización de esta ultima la práctica de un examen de suficiencia ante alguna comisión de la misma, en esos términos se encuentra redactado el actual Art.182 Ord. 12º de la Cn. No obstante a la anterior continuaron señalando que los Artículos 51 Ord.3º y 145 de la Ley Orgánica, prescriben un tratamiento diferenciado para la autorización del ejercicio de la Función Pública Notarial pues para que proceda esta el abogado debe rendir un examen de suficiencia ante una comisión de la Corte Suprema de Justicia. Tal requisito consideran que constituye una figura extraña y totalmente ajena a todas las leyes primarias que ha

tenido el país pues estas simplemente han dispuesto dicha facultad sin distinción alguna, lo que implica que ambas autorizaciones han tenido igual regulación Constitucional por lo que la Corte Suprema de Justicia no tiene facultades para examinar .

De acuerdo al texto de la disposición Constitucional mencionada, el mismo procedimiento con el que practica el recibimiento y se autoriza al abogado se debe practicar también al notario. Por lo que la Corte Suprema de Justicia esta en la obligación Constitucional de otorgar ambas autorizaciones sin distingo alguno.

Por otra parte, señalaron que el examen del notariado constituye una violación al principio de igualdad jurídica regulado en el Art.3 de la Constitución de la República, puesto que la situación jurídica de Abogado y Notario es idéntica a nivel Constitucional , pero que según las leyes impugnadas el tratamiento jurídico es diferente.

Ante tales argumentos la Sala cognoscente expuso que en el presente caso se plantean motivos de inconstitucionalidad que no son suficientes para tener por establecido el sustrato fáctico procedente en este tipo de impugnaciones, puesto que los demandantes reducen su argumentación en el hecho que no obstante de que la autorización para el ejercicio de la abogacía y del notariado gozan de igual tratamiento a nivel Constitucional, la legislación secundaria señala una medida que se plantea como parámetro de control.

Se agrega además que abundante jurisprudencia de dicho tribunal ha manifestado que cuando la causa de la pretensión de inconstitucionalidad radica la existencia de una supuesta violación al Principio de Igualdad consagrado en el Art. 3 de la Constitución de la República, aquella para estar plenamente configurada desde el punto de

vista fáctico, debe incluir lo que la Doctrina y la Sala han denominado *teritum comparationis*, en el sentido de evidenciar la situación fáctica de las realidades que se comparan, ya que se exige rigurosamente en razón de que tanto el juicio de razonabilidad como el de proporcionalidad, se convierten en los elementos determinantes para poder apreciar una posible vulneración que conlleve explícitamente la supuesta irrazonabilidad o desproporcionalidad de diferenciación o equiparación contenida en la disposición que adolece de la supuesta inconstitucionalidad.

En este sentido, la Sala ponderó que en el Art.182 Ord. 12° dejó abierta la posibilidad para que a través de la ley se especificara las condiciones bajo las cuales se debería entender el ejercicio de dicha potestad. Ya que tal disposición dejó un prudente margen de discrecionalidad para su posterior desarrollo legislativo, permitiendo con ello el establecimiento vía ley secundaria de medidas que permitieran hacer efectiva las autorizaciones mencionadas, así como la configuración de la estructura procedimental que debería observarse en estos casos; es en virtud de ellos que el legislador consideró pertinente que previó a la concesión de la autorización del ejercicio del notariado el abogado debería someterse a un examen de suficiencia, lo cual se encuentra del marco de competencia atribuida al legislador en su tarea de configurar y desarrollar los contenidos Constitucionales; de ahí que puede sostenerse que sobre tales bases jurídicas la Sala de lo Constitucional desestimó la inconstitucionalidad alegada sobre las disposiciones impugnadas, ya que son un desarrollo legislativo de la potestad administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

Por las consideraciones antes señaladas la Sala declaró de un modo general y obligatorio que los Artículos 51 Ord.3° y 145 de la Ley Orgánica Judicial, contenida mediante Decreto Número 123, del seis de Junio de Mil Novecientos Ochenta y Cuatro, publicada en el Diario Oficial Número 115, Tomo 283, correspondiente al veinte del mismo mes y año, no contravienen la potestad atribuida a la Corte Suprema de Justicia, en el Art. 182 Ord.12° Cn.

Así mismo, estableció dicho tribunal que los ciudadanos impugnantes no configuraron su pretensión de inconstitucionalidad de acuerdo a los requisitos señalados por dicho tribunal para el conocimiento de fondo en lo respecta a la supuesta discrepancia entre los supuestos Art.51 Ord.3° y 145 de la Ley Orgánica Judicial y el Art.3 de la Cn. situación que implicó el sobreseer ese proceso respecto de tal punto.

Con lo anterior, quedó establecida la legalidad de dichos artículos y la obligatoriedad de cumplirlos y acatarlos por todos los profesionales del Derecho que constantemente se someten a dicha prueba con la finalidad de probar el mismo y Ejercer la sagrada misión de la Función Notarial.

CAPITULO IV

4. DE LA PRUEBA DE IDONEIDAD COMO CONDICION SINE QUA NON PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL

4.1 CONCEPTO DE PRUEBA DE IDONEIDAD

4.1.1. La Prueba De Idoneidad:

“Es un instrumento para evaluar la compatibilidad entre los aspirantes y los requerimientos de un puesto es pues un examen que se hace para demostrar o comprobar los conocimientos o aptitudes de alguien”

Alguna de estas pruebas, consisten en exámenes psicológicos; otras, son ejercicios que simulan las condiciones de trabajo con el cual se logra medir la capacidad requerida para desempeñar un cargo o función.

El otorgar pues la fe pública notarial por parte del Estado, es demasiado complejo y es harto difícil medir la idoneidad de los aspirantes, lo anterior se expresa por el hecho de computarse los resultados obtenidos, posteriormente se sacan los promedios y el candidato logra una puntuación final. No es necesario agregar que el procedimiento resulta considerablemente costoso para el ente suministrante lo cual, se desarrollara con más profundidad en los párrafos siguientes.

4.2. FINALIDAD DE LA PRUEBA DE IDONEIDAD

Para establecer la finalidad de la prueba de idoneidad a la cual se someten constantemente profesionales del derecho en nuestro país, es necesario aclarar que el ejercicio de la función notarial, denota la gran importancia que tiene para el Estado la práctica de dicha, lo que así se desprende de la lectura del artículo 1 inc.1º de la ley del notariado que literalmente expresa que *“ El Notariado es una función publica y en consecuencia el notario es un delegado del estado que da fe de los actos ,contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen y de otras actuaciones en que personalmente intervenga, todo de conformidad a la ley”*

Por lo cual, se entiende de que la Función del notariado debe ser delegada a una persona que cumpla con los requisitos que establece los artículos 4 de la ley del notariado, 51 Ord. 3ª y 145 de la Ley Orgánica Judicial los cuales son:

- Ser Salvadoreño
- Estar autorizado para el ejercicio de la profesión de abogado en la república ;
- Someterse a un examen de suficiencia de la Corte Suprema de Justicia.

De ahí que la aprobación del último requisito y objeto de este estudio es indispensable ya que la prueba de idoneidad a la cual se someten numerosas cantidades de profesionales del derecho es con la **finalidad de obtener la acreditación** para el ejercicio de la función notarial.

Se debe entender por ACREDITAR: *El destacar la condición de*

*una persona y su facultad para desempeñar determinada actividad o cargo.*³⁵”

Es por esta razón que los profesionales del derecho que aprueban dicha prueba escrita, demuestran así su capacidad e idoneidad para ejercer la función notarial.

4.3. CONTENIDOS DE LA PRUEBA DE IDONEIDAD

De conformidad al Artículo 145 de la Ley Orgánica Judicial “Los abogados autorizados podrán ejercer la Función Pública Notarial, mediante la autorización de la Corte Suprema de Justicia, previo examen de **SUFICIENCIA** rendido ante una comisión de su seno.”

Este artículo está complementado con el Acuerdo número 122-C de Fecha 17 de octubre de 1994 emitido por la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual se aprueba el programa de examen de suficiencia previo a la autorización para ejercer la función pública notarial, este acuerdo sustituyó al de similar denominación número 92 de fecha 24 de agosto de 1984, emitido por el mismo cuerpo colegiado en el que se aprobaban las normas de examen previo a obtener la autorización para el ejercicio de la función pública del notariado.

El programa del examen de suficiencia, previo a la autorización para ejercer la función pública notarial, según el acuerdo número 122-C de la Corte Suprema de Justicia, expresa:

³⁵ Diccionario de la lengua española, editorial Océano, edición 1990.

**I - LEY DEL NOTARIADO Y ALGUNAS DISPOSICIONES ATINENTES DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

- 1) Naturaleza de la Función Notarial
- 2) Análisis de los Arts.256, 257, 258 y 259 del Código de Procedimientos Civiles
- 3) Ámbito territorial donde se pueda ejercer la Función Notarial
- 4) Requisitos que hay que llenar para poder ejercer la Función Notarial
- 5) Otros sujetos aparte de los notarios que puedan ejercer la Función Notarial
- 6) Consideraciones sobre la incapacidad para ejercer el notariado
- 7) Análisis del contenido del Art. 9 de la Ley del Notariado
- 8) Planteamientos relativos al protocolo del notario
- 9) Consideraciones sobre testimonios o traslados y las copias de las escrituras
- 10) Instrumentos públicos confirmatorios y de reconocimiento
- 11) Incidente de Falsedad
- 12) Requisitos que debe llenar la escritura matriz
- 13) El testamento publico y el Testamento privado
- 14) Escrituras que no llegan a concluirse por desistimiento de las partes o por cualquier otro motivo
- 15) Solvencias de impuestos para la inscripción de testimonios
- 16) Expedición de testimonios
- 17) Actas notariales, reconocimiento de documentos privados, autenticas y protocolizaciones
- 18) Protocolización de documentos

- 19) Reposición de protocolo
- 20) Responsabilidad de los notarios y sanciones
- 21) Actuaciones notariales de Agentes Diplomáticos y Consulares

II. DISPOSICIONES VIGENTES DE LAS PRINCIPALES LEYES, REGLAMENTOS REFERENTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y LAS APLICABLES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECAS RELACIONADAS CON TAL FUNCION.

- 1) Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras diligencias
- 2) Ley de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Raíces
- 3) Ley de creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria
- 4) Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y Ley de Bancos y Financieros
- 5) Ley Orgánica Judicial
- 6) Ley Orgánica del Servicio Consular de El Salvador
- 7) Ley de Cedula de Identidad Personal
- 8) Código Municipal
- 9) Ley de Riego y Avenamiento
- 10) Arancel Judicial
- 11) Ley Sobre Títulos de Predios Urbanos
- 12) Ley Agraria
- 13) Protocolo sobre Régimen de Uniformidad de los Poderes

14) Ley de Propiedad Inmobiliaria por Pisos y Apartamientos

III. ACTOS JURIDICOS QUE TIENEN RELACION CON EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA NOTARIAL.

- 1) Actos civiles que requieren ser autorizados por Notario .Su régimen legal,
- 2) Actos mercantiles que requieren ser autorizados por Notario. Su régimen legal
- 3) La actividad del Notario en relaciones jurídicas reguladas.

Para ser autorizados como notarios se necesita ser un especialista en el Derecho, por lo cual deben poseerse amplios conocimientos de las Ciencias Jurídicas, debido a la importancia que tiene el notario como delegado del Estado para otorgar fe pública de todos lo actos, contratos y declaraciones de voluntad que ante sus oficios se realizan; por tanto, es necesario destacar que los abogados que se someten a la prueba de idoneidad tienen la obligación de estudiar todas las ramas del derecho, no sólo las que fueron detalladas con anterioridad, ya que, si bien es cierto sirven de guía para estudiar, han caído desuso con el paso del tiempo evaluativo. Lo anterior debido al tipo de formato que posee el examen de Notariado hoy en día, el cual contiene preguntas sobre todas las áreas del derecho.

Teniendo en cuenta este punto los profesionales deberán de prepararse antes de que sean evaluados por la Corte Suprema de Justicia y con ello lograr un porcentaje mayor de aprobaciones para ejercitar la Función Publica Notarial.

4.4. PARAMETROS EVALUATIVOS DE LA PRUEBA DE IDONEIDAD

En este punto es necesario aclarar qué debemos de entender por evaluar en términos generales, de ahí que podemos decir, que evaluar es la acción de juzgar y de inferir un juicio a partir de cierta información desprendida directa o indirectamente de la realidad evaluada, o bien atribuir o negar calidades y cualidades al objeto evaluado o finalmente establecer reales valoraciones en relación con lo enjuiciado³⁶.

Por ende, los juicios evaluativos incluyen como mínimo de elementos: un objeto y un criterio de juicio o valoración.

Referida al campo de la educación, la evaluación puede recaer en diferentes objetos como son: el sistema educativo globalmente considerado, la administración escolar, el personal docente, los procedimientos de enseñanza, el alumno etc. En función de estos objetos es factible enjuiciar utilizando diversos criterios y valoraciones: la utilidad, el rendimiento, la eficiencia, la adecuación, la flexibilidad, la orientación, etc.

Por otra parte, en el mecanismo de evaluación se tiene que incluir a los sujetos que evalúan; sus intereses, posiciones y preparación para delimitar lo que ha de ser la funcionalidad de las evaluaciones³⁷, ya que es por medio de estos, los que verifican a través de la evaluación el proceso de enseñanza aprendizaje y con ello, comprobar si efectivamente se están cumpliendo con los fines de la enseñanza.

³⁶Carreño Fernando, Cinco Enfoques y Principios Teóricos de la Evaluación, Editorial trillas México, 1980, Pág.19.

³⁷ Propiedad de un objeto, acción o de una técnica eficazmente adecuada para aquello a lo que se le destina.

Evaluar todo el proceso de enseñanza aprendizaje³⁸ de los y las profesionales del derecho que se someten a la prueba de conocimiento respectiva con el fin de obtener la acreditación para ejercer la función notarial, significa ponderar colectiva e individualmente total y parcialmente los resultados obtenidos de la actividad que conjunta a docentes de las diversas universidades del país y alumnos que actualmente ya están ejerciendo la profesión de la abogacía , en cuanto al logro de los objetivos de la calidad de educación a la cual fueron sometidos.

Como se ha podido constatar la tarea de evaluar el rendimiento de los profesionales del derecho tiene gran trascendencia para la Corte Suprema de justicia debido a las implicaciones que posee y las consecuencias a que da lugar.

Para evaluar el aprendizaje se puede recurrir a distintas técnicas y medios, sin embargo tradicionalmente se ha acudido a la prueba escrita como instrumento de medición. Se considera valido lo anterior por cuanto es con ella que se aporta índices de rendimiento mejor estructurados que cualquier otro mecanismo exploratorio educacional con una ventajosa economía de tiempo y esfuerzo de que otros instrumentos carecen, lo que unido a las ventajas antes descritas se ha convertido en el fundamento primordial de las apreciaciones del aprendizaje, ya que de la prueba escrita se desprende un diagnóstico sobre los alcances del aprendizaje debido a que su propósito bien definido como lo es el de probar los conocimientos adquiridos a fin de otorgar

³⁸ Conjunto de las fases sucesivas del fenómeno en que intervienen como elementos un alumno, un contenido (conocimiento, actitud, destreza por aprender) y un guía que en los sistemas tradicionales esta representado por un docente. La enseñanza y el aprendizaje, contemplados a la luz de la didáctica moderna, constituyen un proceso intencionado y sistemático que se inicia con el planteamiento de un propósito definido y concluye en la ejecución de una nueva conducta esperada del alumno.

calificaciones, que no son otra cosa que la descripción mediante símbolos generalmente numéricos, del monto o volumen de lo aprendido. En todo caso, lo que se está haciendo con ello es MEDIR el aprovechamiento de la educación.

Sin embargo, la calificación así derivada, aun cuando sea determinada con absoluta justicia, sólo indica cuanto sabe el alumno en termino pero medible al asignársele una determinada nota pero ello deja a este y a otros totalmente ignorantes de qué sabe, qué no sabe, cómo lo sabe y lo que es mas importante, gracias a qué lo sabe. De ahí, que, la calificación, sirve como parámetro para medir los conocimientos pero aporta tan poco educativamente para orientar el mejoramiento de la enseñanza.

Cumplido el anterior presupuesto, una prueba de idoneidad será mejor en cuanto se delimiten los siguientes parámetros³⁹:

- 1) Que se acerque y adecue la naturaleza de sus reactivos (preguntas, indicaciones, etc.) al tipo de contenidos que se requiere reconocer.
- 2) Más amplia y equilibrada, explorándose los contenidos, estando todos ellos representados con una cierta cantidad de preguntas proporcional a su jerarquía.
- 3) Más llana y concretamente, permita la expresión del aprendizaje que se busca estimar.
- 4) Más directamente, se relacione con las expresiones de aprendizaje practicadas y las circunstancias de la enseñanza, a menos que el objetivo explorado implique aportación personal del alumno o contenidos que deban diferir en su producto de lo obtenido en las experiencias de aprendizaje.

³⁹ Carreño Fernando, Ob. Cit., Pág.54, 55.

- 5) Más objetivamente, pueda ser corregida y calificada, sin depender de diferencias de criterio, opiniones o posiciones personales.
- 6) Más directamente, conduzcan sus reactivos a la medición de lo que se pretende medir y no a información secundaria o complementaria que si bien puede ser muy interesante queda fuera de los contenidos a explorar.
- 7) Más estables sean las mediciones que de ella se deriven, aplicándose pruebas similares en forma simultánea, y los resultados de cada alumno sean a su vez análogos en cuanto a la posición en que queda colocado con respecto al resto del grupo.
- 8) Más justa, sea ofreciendo múltiples oportunidades y formas de demostrar (por el alumno) y apreciar (por el profesor) la cantidad y calidad del aprendizaje.
- 9) Más fácil sea su manejo, de modo que su elaboración, aplicación, corrección y calificación no representen problema ni esfuerzo desproporcionado.

Sin embargo, todos los parámetros antes mencionados son dirigidos para realizar una prueba a nivel educacional básico, medio y superior, pero el objeto de esta investigación se centra en la realización de una prueba de idoneidad con la finalidad de obtener la acreditación para el ejercicio de la función notarial, de manera que debe reconocerse que además de la ya dicha, existen otras formas y tipos de acción probatorias que también son o están referidas al aprendizaje de personas que poseen un título universitario en la carrera de licenciatura en ciencias jurídicas .

Pero estas pruebas al igual que un profesor en el aula y en relación con su curso, tiene el mismo propósito, el cual es medir y evaluar el aprendizaje con lo cual cada prueba será mejor cuanto mayor número de parámetros mencionados cumpla, de

modo que tales condiciones operen para identificar una buena prueba.

De manera que la Corte Suprema de Justicia al suministrar la prueba de idoneidad a los y las profesionales del derecho que se someten constantemente para obtener la acreditación para ejercitar la función notarial deben de realizar dicha prueba antes mencionada cumpliendo los parámetros requeridos por el referido ente los cuales menciones a continuación.

1) Orientar a los abogados en cuanto al tipo de respuestas que de ellos se esperan y por consecuencia la lógica jurídica obtenida en su preparación durante sus estudios Universitarios, ya que es un formato de preguntas abiertas con respuestas cerradas que consta de veinte preguntas de selección múltiple y que dichas respuestas oscilan entre cuatro o cinco literales con opción a un literal.

2) Centrar y dirigir la atención del profesional no solo en el ámbito notarial sino en conocimientos generales del derecho.

3) Conocer de los resultados de la metodología empleada en el proceso de enseñanza aprendizaje y en su caso hacer las correcciones de los procedimientos pertinentes (como el implementar un convenio entre la Corte Suprema de Justicia con las universidades del país para que ofrezcan un diplomado para mejorar la calidad de los abogados que pretendan someterse a la prueba sin embargo esta iniciativa debe ser sometida a aprobación y aun no hay fecha definida)⁴⁰.

⁴⁰ Jorge Beltrán, El Diario de Hoy, 9 de febrero 2006.

4) Asignar a dicha prueba una calificación justa y representativa del aprendizaje cuya nota mínima es de seis punto cero, con la cual se aprueba la autorización para el ejercicio de la función notarial.

Con los parámetros antes descritos se trata de encontrar un denominador común que seria el incrementar la calidad y en consecuencia el rendimiento del proceso de enseñanza aprendizaje del cual han sido objeto los profesionales del derecho debiendo someterse el proceso a una revisión constante de los resultados que aporte indicadores y que regule transformaciones en pro de incrementar la calidad educacional, y por ende, el de mejorar a los y las profesionales del derecho que se sometan al examen de suficiencia con el fin de incrementar las acreditaciones en el país para ejercer la función pública notarial

4.5 ORGANO O ENTIDAD SUMINISTRANTE DE LA PRUEBA DE IDONEIDAD

Es importante establecer que el derecho salvadoreño, es un conjunto de normas que constituyen el ordenamiento jurídico nacional y que vienen definidos de forma general por la Constitución política y desarrollado en leyes secundarias.

De ahí que los poderes del Estado (denominados “órganos fundamentales del Gobierno”) se estructuran de forma tripartita alrededor de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial. Y el ejercicio de sus atribuciones y competencias se subordinan a la Constitución y las leyes (“principio de legalidad”), siendo sus funciones indelegables por mandato Constitucional

Sin embargo, para efectos de esta investigación solo se hará referencia al órgano Judicial que está atribuido a la honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, a quien Constitucionalmente corresponde en forma exclusiva la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia Constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso administrativo; que a su vez está regida por una Ley Orgánica Judicial, que determina su organización y funcionamiento.

Según dicha ley secundaria, la Corte Suprema de Justicia, que junto con los tribunales de apelación -cámaras de segunda instancia- y los tribunales inferiores (de primera Instancia y de Paz) conforman este órgano; está integrado por un número de 15 magistrados Jueces del Tribunal Supremo distribuidos en cuatro Salas; la de lo Constitucional, Civil, Penal y la de lo Contencioso Administrativo.

La Corte Suprema de Justicia, según dicho estatuto, tiene las siguientes secciones:

- La Sección de Notariado: Encargada de controlar el ejercicio de la función notarial. (Art. 109 al 112 L.O.J.).
- La Sección de Probidad: Que lleva el control del patrimonio de los funcionarios públicos que determina la Ley sobre el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos. (Art. 109 al 112 L.O.J).
- **La Sección de Investigación Profesional: Encargada de investigar la conducta de los abogados, notarios, estudiantes de ciencias jurídicas con facultad de defender o procurar, ejecutores de embargos y demás funcionarios de nombramiento de la Corte que no forman parte de la carrera judicial y a esta**

misma Sección corresponde el trámite de las solicitudes que se presenten para obtener la autorización como abogado o NOTARIO. (Art. 115 y 116 L.O.J.).

- La Sección de Publicaciones: Encargada de editar la "Revista judicial", órgano de divulgación de la Corte Suprema de Justicia, y en forma especial, las leyes y reglamentos que se refieran al ramo judicial, y las obras científicas de autores nacionales relativas a la ciencia del derecho. (Art. 117 al 121 L.O.J.)

Habiéndose manifestado las atribuciones en general del Órgano Judicial de la Corte Suprema de Justicia es de suma importancia destacar la atribución conferida a dicho cuerpo colegiado, a partir de lo dispuesto en el art. 182 ord. 12ª de la Cn, el cual literalmente expresa:

“Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, falsedad y otro motivos que establezca la Ley y rehabilitarlos por causa legal. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en la forma que la Ley establezca, y resolverá con sólo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios.”

Esta disposición nos obliga a remitirnos a la Ley Orgánica Judicial en el art. 51 Ord. 3ª, en el que se expresa: que para practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión y de la función pública notarial, se necesita pues realizar previamente un examen de suficiencia ante una comisión de su seno.

Así mismo, el artículo 145 de dicho cuerpo normativo se refiere nuevamente el requisito de realizar el examen de suficiencia ante dicha comisión, para obtener la autorización para ejercer la función pública notarial.

Por lo anterior, se sostiene que las anteriores disposiciones legales facultan a la Corte Suprema de Justicia a la realización del examen de suficiencia a todos y todas las y los abogados de la República que quieran autorizarse para ejercer la Función Pública Notarial, estableciéndose legalmente que será una comisión de su seno la que suministrará la prueba de idoneidad.

Dicha Comisión, está compuesta por cinco magistrados todos miembros de diferentes Salas quienes se encargarán cada uno de ellos de aportar una serie de preguntas que son posteriormente seleccionadas para elaborar las diversas claves que se realizan para dicha prueba. Ésta última consta de veinte preguntas sobre todas las ramas del derecho y cada pregunta presenta un rango de cuatro a cinco literales con opción a uno o dos literales nada más como respuestas válidas.

Esta comisión actualmente se encuentra trabajando en conjunto con la Secretaría General⁴¹ de la Corte Suprema, ya que una vez elaborada la prueba, esta es pasada, posteriormente a la Secretaría, quien a su vez pasa el examen la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas la cual imprime los exámenes y posteriormente a la evaluación, se encargará de tabular las hojas de respuesta y de proporcionar los datos estadísticos de la prueba.

⁴¹ La Secretaría General es la dependencia a cuyo cargo está confiada la custodia de la documentación oficial de la Corte, así como la gestión de sus relaciones oficiales. La Secretaría General refrenda con su firma las comunicaciones y actos emanados de la Presidencia y del Pleno de la Corte que tienen carácter.

Los abogados de la República que desean someterse a la prueba deberán realizar los siguientes pasos:

- Tienen que presentar solicitud ante la Sección de Investigación Profesional según lo que regula el Art. 116 de la Ley Orgánica Judicial, ya que a esta Sección le corresponde el trámite de las solicitudes que se presenten para obtener autorización como abogado o notario.

En la actualidad, es la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia la que hace, la respectiva convocatoria y recibe las solicitudes de los abogados que desean someterse a la prueba de suficiencia.⁴²

- La solicitud que se presenta debe contener: Copia del Documento Único de Identidad del solicitante, Copia del acuerdo que lo acredita como abogado y una Copia del Carné de abogado.

Todo lo anterior debe ser presentado adjunto al escrito dirigido al Presidente de la C.S.J., solicitando ser incluido dentro de los examinandos.

- Posterior a ello la Secretaría General de la Corte Suprema, es quien convoca a los profesionales del derecho para realizar la prueba y con ello, se elaboran los listados de los abogados que presentaron su respectiva solicitud.

- Se notifica la fecha, día, hora y lugar para realizar el examen por medio de una publicación en dos de los diarios de mayor circulación de la República.

⁴² Diccionario De La Lengua Española, Ob. Cit., Define Suficiencia como la capacidad o aptitud que posee una persona.

- Es de importancia el destacar que dicha Secretaría cuenta actualmente con una base de datos que establece el número de abogados que serán ubicados en cada aula, con sus respectivos nombres y apellido. A cada examinando se le entrega el día que se realiza la evaluación, un código el cual debe escribir en la hoja de respuestas ya que este número debe presentarlo el día que sea notificado su resultado.
- Una vez llegado el día señalado para la realización de la prueba, el examen de suficiencia consta de veinte preguntas, teniendo cada una de ellas un rango de cuatro a cinco literales con opción a uno o dos literales como respuesta.
- Después de realizar la prueba a los abogados, se eliminan los exámenes y se entregan las hojas de respuesta a la universidad Centroamericana, quién las tabulará y elaborará los datos estadísticos de la prueba.
- Posteriormente, se les notifica a los abogados por medio de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia los resultados, y en caso de haber aprobado el examen, se solicita el expediente del abogado, con el objeto de emitir un acuerdo, en el cual se menciona que ha llenado todos los requisitos legales, por lo que se autoriza para que ejerza la Función de Notario y se incluya su nombre en la nómina anual de notarios.

Oportunamente se transcribe la resolución anterior al libro de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia y se envía copias al jefe de la Sección de Notariado y otra se le entregará al abogado para que este verifique su publicación en el Diario Oficial.

- El abogado, deberá firmar de recibido el acuerdo y una vez efectuado lo anterior, podrá solicitar a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia que se le autorice para elaborar su respectivo sello de notario en la cual se designa el taller que va a fabricarlo.

- Librada la autorización para que se fabrique el sello, una vez elaborado este, es emitido por la Empresa o Taller a la Corte Suprema de Justicia, y

- Con ello, se obtendrá la autorización para la compra de las hojas que compondrán el primer libro del protocolo en la Sección del Notariado, presentando fotocopia del Diario Oficial en que aparece publicado el acuerdo en que se autoriza al solicitante para ejercer la Función Pública Notarial.

Con la realización de los pasos anteriormente detallados, se logra obtener el ejercicio de la Función Notarial en nuestro país .Sin duda alguna la prueba de idoneidad, a traído aparejada ciertas críticas al gremio de abogados, a tal grado que ha dejado en tela de juicio la preparación académica de los profesionales del derecho, situación que ha sido divulgada, por los diversos medios de comunicación masiva.

Lo antes expuesto se sostiene tomando como base los resultados obtenidos por los abogados ya que los que reprobaban siempre representan un porcentaje altísimo en comparación del bajo o escaso número de aprobados del total de los profesionales que se someten aspirando ser autorizados para ejercer la Función Pública Notarial.

4.6 COMENTARIOS A LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL EXAMEN DE SUFICIENCIA QUE SUMISTRA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para iniciar este apartado es de importancia retomar que nuestra Constitución en su Art.182 detalla las atribuciones que le han sido conferidas a la Corte Suprema de Justicia, y dentro las cuales se encuentra inmersa la Función Pública Notarial, en el Ord.12ª parte última del artículo mencionado, que literalmente expresa:

“Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, falsedad y otro motivos que establezca la Ley y rehabilitarlos por causa legal. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en la forma que la Ley establezca, y resolverá con sólo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios.”

Es deber aclarar que esta disposición no manifiesta en forma clara que para ser autorizado de abogado o de notario se tenga que realizar algún examen previo de suficiencia, de acuerdo a esto, se puede comprender fácilmente que el mismo procedimiento con el que practica el recibimiento y se autoriza a abogados, se debe practicar también para el notario, por lo que el vacío que se encuentra en el **Art.182 Ord. 12ª** Constitución provoca una errónea interpretación de esta disposición.

Pues si bien es cierto que tal disposición no regula la prueba de idoneidad, se llenó dicho vacío legal con la aprobación de la vigente Ley Orgánica

Judicial, la cual estableció como requisito sine qua non a fin de poder ser autorizado para ejercer la Función Pública Notarial, consistente en aprobar el **EXAMEN DE SUFICIENCIA**, que será realizado por la Corte Suprema de Justicia.

A continuación se detallaron las disposiciones legales que la regulan:

El Artículo 51 Ord. 3ª de la ley Orgánica Judicial expresa que **“para practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión y para el ejercicio de la función pública notarial, se necesita realizar previamente un examen de suficiencia para esta última, ante una comisión de su seno.”**

La disposición antes mencionada se reafirma con el **Art. 145** de la ley Orgánica Judicial que refiere nuevamente **“Que los abogados autorizados podrán ejercer la Función Pública Notarial mediante autorización de la Corte Suprema de Justicia, previo examen de suficiencia ante una comisión de su seno.”**

El vacío que se encuentra en el **Art.182 Ord. 12ª** Constitución; ha provocado que su errónea interpretación sea objeto para que se halla interpuesto demanda de inconstitucionalidad en la Sala de Lo Constitucional⁴³, de los Artículos 51 Ord. 3ª y 145 de la ley Orgánica Judicial, aduciendo que la Corte Suprema de Justicia no tiene facultades para examinar.

A lo que la Sala de Lo Constitucional declaró de un modo general y obligatorio los Artículos 51 Ord. 3ª y 145 ambos de la Ley Orgánica Judicial, contenida mediante Decreto número 123, del seis de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro,

⁴³ Sala de lo Constitucional procesos Constitucionales numero 36-2002 acum. 2-2003 promovidos por IRMA AIDE DIAZ y FRANCISCO JOSE CAMACHO quienes solicitaron la inconstitucionalidad de los Art. 51 Ord. 2º y 145 de la Ley Orgánica Judicial emitida por la Asamblea Legislativa mediante decreto N° 123 del 6 de junio de 1984 ,publicada en el diario oficial N° 115,tomo283 ,de fecha 20 del mismo mes y año .

publicada en el Diario Oficial número 115 tomo 283 ,correspondiente al mismo mes y año, y manifestando que dichos Artículos no contravienen la potestad atribuida a la Corte Suprema de Justicia .

Con lo cual queda clara la obligatoriedad de los Profesionales del derecho de realizar el examen de suficiencia como requisito indispensable para autorizar el ejercicio de la función Publica Notarial.

4.6. ANÁLISIS JURIDICO, ECONOMICO, ACADEMICO Y CULTURAL DE LOS MOTIVOS DE REPROBACION DEL EXAMEN DE SUFICIENCIA.

✓ ANÁLISIS JURIDICO:

En el estudio de esta investigación, podemos advertir que uno de los aspectos que determinan la reprobación de los aspirantes al ejercicio de la Función Notarial recae en la falta de fundamento legal que sustente la forma en que la Corte Suprema de Justicia deberá suministrar el Examen de Suficiencia, ya que, la Ley Orgánica Judicial en su Art. 145, únicamente establece la obligatoriedad de someterse y aprobar el examen como requisito indispensable para ser autorizado en el ejercicio de la Función Notarial, dejando la potestad a la libre elección de la C.S.J. de establecer la forma en que debe suministrarse dicha prueba, así como también el contenido y parámetros evaluativos de esta.

✓ ANÁLISIS ECONOMICO:

La crisis económica que en la actualidad atraviesa el país, ha

repercutido en algunos sectores de la sociedad a la cual pertenecen los profesionales del derecho, quienes se han visto en la necesidad de postergar la ampliación de nuevos conocimientos, tales como cursos o diplomados en Derecho Notarial que son implementados por los Centro de educación superior y aquellas Instituciones afines que son dirigidos a la población que se someterá al Examen de Notariado, y que tienen como fin reforzar los conocimientos adquiridos durante su preparación académica como estudiantes de derecho.

Se advierte lo anterior, por cuanto, dichos cursos son de elevado costo según sea la Institución que lo provea y mediante pagos mensuales, situación que implica que en ocasiones el aspirante cuente con fondos para cubrir las mensualidades y otros no, ya que, las instituciones en cuestión no posibilitan planes de pago ni programas de ayudantía para los aspirantes de recursos limitados.

✓ **ANÁLISIS ACADEMICO:**

Es de suma importancia tomar en cuenta los porcentajes de reprobación del examen de suficiencia de la Corte Suprema de Justicia, al señalar este apartado ya que ello acredita y/o demuestra una falla en los centros de educación superior en todo el país.

Lo anterior debido a la falta de practica que se realiza en los cursos de Derecho Notarial que imparten las diferentes universidades, ya que la mayoría de ocasiones los cursos son impartidos de una forma teórica, cuando el Derecho Notarial, requiere más de una aplicación practica que teórica, pero en el mejor de los casos lo ideal sería que tanto Teoría como Practica vallan juntas; de esta manera de algún modo

podría garantizarse una mayor posibilidad de que los aspirantes que se someten al examen de suficiencia, obtengan mejores resultados.

Además, debe detallarse que uno de los problemas que ha abatido a nuestro país en las últimas décadas ha sido la pérdida de la calidad en todos los niveles del sistema educativo, pero especialmente en el nivel superior. Las causas, mayoritariamente, fueron provocadas por la situación de guerra del país durante un largo período, la politización de la Universidad de El Salvador, la falta de control de calidad efectivo por parte del Ministerio de Educación, etc. No se pretende no obstante su cita examinar esas causas que en su mayoría son de orden social, sino por el contrario exponer los efectos del fenómeno, enfocado en la educación legal.

Durante más de 120 años, la Universidad de El Salvador tuvo el monopolio de la educación superior en el país. Fundada en 1841, fue la primera y por mucho tiempo la única institución de su clase. Las leyes ni siquiera contemplaban la posibilidad de que otra institución pudiera prestar servicios de educación superior.

Esto cambió con la iniciativa de algunos sectores principalmente los privados, los cuales preocupados por la politización de la UES, llevó a la idea de crear otros centros de estudios superiores y a la emisión de la "Ley de Universidades Privadas" (D.L. N° 244, 24 de marzo de 1965; D.O. N° 62, Tomo 206, 30 de marzo de 1965).

Los requisitos que dicha normativa establecía para la fundación de nuevas universidades, se referían sólo a su proceso de autorización y no a otros que reflejaran solvencia económica o académica para las actividades a que se dedicarían.

Esto significaba que prácticamente cualquiera, sin contar con recursos de alguna clase, podía disponer la fundación de una nueva universidad e iniciar sus actividades, sin tener las instalaciones adecuadas o material didáctico suficiente, ni contar con una planta docente capaz de realizar su labor siendo únicamente con sólo dar cumplimiento a un trámite burocrático ante los Ministerios de Educación y del Interior para que estas se tuvieran por autorizadas.

El único requisito sustancial establecido en la ley en cuestión, era que sus programas de estudio no podían ser "inferiores" a los de la Universidad de El Salvador, término que nunca fue clarificado por el Legislador Secundario ni por el Ministerio de Educación.

A partir de este momento, la fundación de nuevos centros de enseñanza superior se dio de forma descontrolada. Así mismo, aumentó la proliferación de universidades que habilitaron la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Los efectos de tal proliferación de centros de estudios superiores, son inmediatamente reconocibles en una baja de la calidad de la educación universitaria. Salvo honrosas excepciones, ninguna de estas instituciones fue creada con propósitos o posibilidades de aumentar el caudal de conocimientos humanos.

El más grave efecto a sido sin duda alguna la comercialización de la educación superior, en el campo jurídico y dichos reflejos se encuentran en la reprobación del EXAMEN DE NOTARIADO de la Corte Suprema de Justicia.

Las deficiencias de los sistemas educativos básico, medio y superior, es el resultado que generan son profesionales imprevistos que ejercen las profesiones

para las que supuestamente han sido entrenados, generan un grave perjuicio a la comunidad académica, la producción y la productividad de la economía y el público consumidor de sus servicios.

✓ **ANÁLISIS CULTURAL:**

Actualmente, los profesionales del Derecho, carecen de iniciativa para actualizarse en los constantes cambios que van surgiendo en el derecho a través de reformas y de nuevas legislaciones, que harían que los abogados sean más calificados, y por tanto, más competitivos ante los demás profesionales; por lo cual se necesita fomentar el hábito de estudio que no obviando como hoy en día se hace, tanto en estudiantes como en los profesionales del Derecho, ya que de ello depende que al someterse al Examen de Suficiencia que realiza la C.S.J. para autorizarse en el ejercicio de la Función Notarial, se obtengan resultados favorables que permitan ejercer dicha función; sin embargo en la actualidad este desinterés por prepararse ante una prueba tan importante en el ámbito jurídico y profesional se refleja en el alto número de reprobados que cada año aspiran ser autorizados para ejercer la Función Pública Notarial.

CAPITULO V

5. EJECUCION DE LA INFORMACION DE CAMPO

En el presente capítulo presentaremos los resultados obtenidos en la etapa de ejecución de la información de campo realizada a fin de conocer el problema planteado en su contexto real.

Para comprobar la veracidad material o real de las hipótesis propuestas para la realización del presente estudio de investigación científica, se ha realizado con fundamento en los elementos de verificación ya propuestos con anterioridad en el proyecto de esta, los cuales han sido: *LAS ENCUESTAS Y LAS ENTREVISTA* realizadas estas a los abogados en ejercicio, egresados y estudiantes de las diferentes universidades, así como también, el *ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS DATOS OBTENIDOS* con éstos últimos, y para concluir con el capítulo, los resultados han sido graficados o tabulados y analizados para así poder proporcionar un conocimiento científico del análisis estadístico del tema y problema objeto de estudio, el cual es “*ANALISIS JURIDICO, ECONOMICO, ACADEMICO Y CULTURAL DE LOS MOTIVOS DE REPROBACION DEL EXAMEN DE SUFICIENCIA QUE IMPLEMENTA EN LA ACTUALIDAD LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COMO IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL SALVADOR*”.

5.1 RECOLECCION DE LA INFORMACION Y EJECUCION DE LA INFORMACION DE CAMPO.

PREGUNTA	ESTUDIANTE 1	EGRESADO 1
¿Conoce Ud. El nuevo formato del Examen de Suficiencia implementado a partir del año 2000, por la Corte Suprema de Justicia, para autorizar a los abogados en el Ejercicio de la Función Notarial?	Si	Si
¿Considera usted que el nuevo formato de evaluación es el adecuado para determinar si, el abogado tiene capacidad para ejercer la Función Notarial?	Si	No. Porque es un formato que no permite a los Abogados Fundamentar sus respuestas y tener mas probabilidades de aprobarlo
¿Cómo calificaría usted el nuevo formato de evaluación implementado?	Regular	Malo
¿Cree usted que el nuevo formato de evaluación implementado debería ser cambiado?	No	Si. Para que así se facilitaría el acceso a la autorización de la función notarial
¿Sabe usted que la calificación del Examen de Suficiencia es realizada por un sistema computarizado, y no por una comisión nombrada por la Corte Suprema de Justicia	No	No. Porque en un sistema computarizado puede haber error a la hora de calificar
¿Esta de acuerdo con que sea medible la ponderación académica mediante sistemas de computación?	Si. Por su exactitud	No. Porque así no se puede medir la capacidad ni el conocimiento de los Abogados
¿Cómo calificaría usted la forma de impartir los cursos de Derecho Notarial en su facultad?	Buena	Mala. Porque no se enfocan en la practica que es lo que se evalúa en los exámenes
¿Considera usted que se encuentra preparado académicamente para aprobar el Examen de Suficiencia?	Si	No. Por la deficiencia que hay en los cursos que se imparten
¿Cuales cree que son los factores que inciden para que un alto porcentaje de abogados reprueben el Examen de Suficiencia?	El nuevo formato de evaluación, por que mucho se confunden o no comprende las indicaciones, además son muy cerradas y especificas	El nuevo formato de evaluación, la poca preparación académica de los abogados y la forma en que son impartidos los cursos de Derecho Notarial

PREGUNTAS	ESTUDIANTE 2	EGRESADO 2
¿Conoce Ud. El nuevo formato del Examen de Suficiencia implementado a partir del año 2000, por la Corte Suprema de Justicia, para autorizar a los abogados en el Ejercicio de la Función Notarial?	No	Si
¿Considera usted que el nuevo formato de evaluación es el adecuado para determinar si, el abogado tiene capacidad para ejercer la Función Notarial?	No. El nuevo formato solamente es un filtro institucional cuyo objeto no es ningún sentido una prueba objetiva para probar la capacidad profesional, pues solo obedece al favorecimiento de interese específicos y no generales	No. Las preguntas son muy generales y no específicas, además con un examen no se comprueba la capacidad.
¿Cómo calificaría usted el nuevo formato de evaluación implementado?	Regular. El nuevo formato solo busca limitar la autorización de nuevos notarios y en un segundo plano talvez, mide la capacidad profesional	Malo
¿Cree usted que el nuevo formato de evaluación implementado debería ser cambiado?	Si. El objeto es medir la capacidad sus resultados deberían de utilizarse para mejorar las deficiencias y no como un bloqueo	Si. Si las preguntas fueran más específicas habría menos confusión a la hora de contestar.
¿Sabe usted que la calificación del Examen de Suficiencia es realizada por un sistema computarizado, y no por una comisión nombrada por la Corte Suprema de Justicia?	Si. Es del conocimiento Publico, dentro del ámbito laboral y profesional	Si. Porque es del conocimiento Público.
¿Esta de acuerdo con que sea medible la ponderación académica mediante sistemas de computación?	No. La capacidad profesional no se mide con un si o con un no, ser profesional capaz va mas haya de esa idea	Si. Porque es más confiable y evita la corrupción.
¿Cómo calificaría usted la forma de impartir los cursos de Derecho Notarial en su facultad?	Buena. Depende del Docente que imparte la cátedra existe docentes con capacidad, pero no saben transmitir sus conocimientos	Bueno
¿Considera usted que se encuentra preparado académicamente para aprobar el Examen de Suficiencia?	Si. Parte de la capacidad del profesional depende de la voluntad e interés para adquirir conocimientos por su cuenta.	Si. Debido al refuerzo que se hace al trabajar en el Derecho Notarial.

PREGUNTAS	ESTUDIANTE 3	EGRESADO 3
¿Conoce Ud. El nuevo formato del Examen de Suficiencia implementado a partir del año 2000, por la Corte Suprema de Justicia, para autorizar a los abogados en el Ejercicio de la Función Notarial?	Si	Si
¿Considera usted que el nuevo formato de evaluación es el adecuado para determinar si, el abogado tiene capacidad para ejercer la Función Notarial?	No. No puede expresar todos sus conocimientos.	No
¿Cómo calificaría usted el nuevo formato de evaluación implementado	Malo. No da la oportunidad de poder responder abiertamente o con claridad las preguntas.	Regula
¿Cree usted que el nuevo formato de evaluación implementado debería ser cambiado?	Si. Para que el abogado se pueda defender de acuerdo a su conocimiento adquirido.	Si.
¿Sabe usted que la calificación del Examen de Suficiencia es realizada por un sistema computarizado, y no por una comisión nombrada por la Corte Suprema de Justicia?	Si. Por los medios de comunicación.	Si. Por lógica.
¿Esta de acuerdo con que sea medible la ponderación académica mediante sistemas de computación?	Por una parte si porque no pasa por medio de amistades influyentes, por otra parte no porque las maquinas no razonan como los seres humanos.	No. Por ser un Examen de Suficiencia profesional.
¿Cómo calificaría usted la forma de impartir los cursos de Derecho Notarial en su facultad?	Excelente. Porque la cátedra la imparte un buen conocedor del Derecho Notarial.	Excelente. Existen licenciados capacitados para impartir la materia.
¿Considera usted que se encuentra preparado académicamente para aprobar el Examen de Suficiencia?	No. Necesita tener muchos más conocimientos para poder someterme al examen	No. Por ser un Examen de Suficiencia profesional.
¿Cuales cree que son los factores que inciden para que un alto porcentaje de Abogados reprobren el Examen de Suficiencia?	Los parámetros de evaluación utilizados por la Corte Suprema de Justicia. No se puede defender abiertamente y no se aplica todo el conocimiento adquirido a lo largo de la preparación académica ya que son preguntas cerradas.	La poca preparación académica de los abogados, Los parámetros de evaluación utilizados por la Corte Suprema de Justicia.

PREGUNTAS	ESTUDIANTE 4	EGRESADO 4
¿Conoce Ud. El nuevo formato del Examen de Suficiencia implementado a partir del año 2000, por la Corte Suprema de Justicia, para autorizar a los abogados en el Ejercicio de la Función Notarial?	Si	No
¿Considera usted que el nuevo formato de evaluación es el adecuado para determinar si, el abogado tiene capacidad para ejercer la Función Notarial?	Si. Considero que en todas las evaluaciones se ve reflejado los conocimientos adquiridos, si son buenos o malos y eso determina la aprobación.	----
¿Cómo calificaría usted el nuevo formato de evaluación implementado	Bueno. Tomando en cuenta que es una evaluación de conocimiento en base a resultado se valora.	-----
¿Cree usted que el nuevo formato de evaluación implementado debería ser cambiado?	No. No creo que el problema sea el método de evaluación, es decir el examen, sino que es la poca preparación académica de los abogados, por lo tanto es lo que necesita mejorar.	----
¿Sabe usted que la calificación del Examen de Suficiencia es realizada por un sistema computarizado, y no por una comisión nombrada por la Corte Suprema de Justicia?	No	Si. Por medio de los catedráticos.
¿Esta de acuerdo con que sea medible la ponderación académica mediante sistemas de computación?	No. La CSJ tendría que nombrar a una comisión de abogados y notarios para que estos evalúen los resultados.	No. No me parece muy confiable.
¿Cómo calificaría usted la forma de impartir los cursos de Derecho Notarial en su facultad?	Buena. A pesar de contar con docentes capacitados, en el pensum académico deberían de contar no solo con un Derecho Notarial, si no que al menos tres módulos de este, ya que así lo requiere la materia, porque abarca todas las áreas del Derecho.	Muy buena.
¿Considera usted que se encuentra preparado académicamente para aprobar el Examen de Suficiencia?	No. El Derecho Notarial es más práctico y con los cursos impartidos en la Universidad son más teóricos, por lo tanto existe esa deficiencia.	No. Necesito más preparación, más que todo en práctica.
¿Cuales cree que son los factores que inciden para que un alto porcentaje de abogados reprobren el Examen de Suficiencia?	La poca preparación académica de los Abogados. Creo que la carrera de Derecho a disminuido en cuanto a la preparación académica y es necesario que la doctrina y bases legales vayan de la mano con la práctica, entonces las universidades deberían de dar la oportunidad que los estudiantes practiquen en las clínicas jurídicas, eso ayudaría a la aplicación de Derecho y a la evaluación para el examen de Derecho Notarial.	Los parámetros de evaluación utilizados por la Corte Suprema de Justicia.

PREGUNTAS	ESTUDIANTE 5	EGRESADO 5
¿Conoce Ud. El nuevo formato del Examen de Suficiencia implementado a partir del año 2000, por la Corte Suprema de Justicia, para autorizar a los abogados en el Ejercicio de la Función Notarial?	Si	Si
¿Considera usted que el nuevo formato de evaluación es el adecuado para determinar si, el abogado tiene capacidad para ejercer la Función Notarial?	No. Porque no evalúa tanto el conocimiento si no más bien se contesta al azar.	No. Es de elección múltiple y da lugar a confusión, por lo que no se evalúa tanto el conocimiento del evaluado.
¿Cómo calificaría usted el nuevo formato de evaluación implementado	Malo. No se autorizan como notarios los que tienen más conocimiento sino que los que tienen suerte.	Malo. Porque lo que trata de hacer es confundir a las personas que se someten a dicho examen.
¿Cree usted que el nuevo formato de evaluación implementado debería ser cambiado?	Si	Si. Deberían se preguntas que le den lugar a las personas a poder expresar su conocimiento.
¿Sabe usted que la calificación del Examen de Suficiencia es realizada por un sistema computarizado, y no por una comisión nombrada por la Corte Suprema de Justicia?	No	Si. Por comentarios de las personas que se someten al examen, así como de las personas que están interesadas en el mismo.
¿Esta de acuerdo con que sea medible la ponderación académica mediante sistemas de computación?	No. El Derecho no es algo mecánico si no de aplicación.	No. Deberían de calificar personas que tengan el conocimiento suficiente para evaluar las opciones.
¿Cómo calificaría usted la forma de impartir los cursos de Derecho Notarial en su facultad?	Muy Buena. Se realizan actividades que hacen poner en práctica la teoría.	Excelente. Porque las personas que imparten dicha materia están calificadas, y tienen experiencia en el campo.
¿Considera usted que se encuentra preparado académicamente para aprobar el Examen de Suficiencia?	Si	Si. A pesar que necesitarían cierta clase de refuerzo para determinar con detalle, tengo buenas bases.
¿Cuales cree que son los factores que inciden para que un alto porcentaje de abogados reprobren el Examen de Suficiencia?	El nuevo formato de evaluación y la forma en que son impartidos los cursos de Derecho Notarial.	Los parámetros de evaluación utilizados por la Corte Suprema de Justicia

PREGUNTAS	ESTUDIANTE 6	EGRESADO 6
¿Conoce Ud. El nuevo formato del Examen de Suficiencia implementado a partir del año 2000, por la Corte Suprema de Justicia, para autorizar a los abogados en el Ejercicio de la Función Notarial?	No	Si
¿Considera usted que el nuevo formato de evaluación es el adecuado para determinar si, el abogado tiene capacidad para ejercer la Función Notarial?	No. No lo conozco	Si. Demasiados abogados ineficientes existen en la práctica.
¿Cómo calificaría usted el nuevo formato de evaluación implementado	Malo. Existe demasiada gente reprobada.	Bueno. Es un filtro que mide información
¿Cree usted que el nuevo formato de evaluación implementado debería ser cambiado?	Si. Se debería de comenzar la evaluación desde la universidad.	No. Porque el sistema cerrado de información, es más fácil de contestar.
¿Sabe usted que la calificación del Examen de Suficiencia es realizada por un sistema computarizado, y no por una comisión nombrada por la Corte Suprema de Justicia?	Si. Por el periódico	Si. Si porque no lo elabora la Corte, si no el Departamento de Asuntos Académicos de la UCA.
¿Esta de acuerdo con que sea medible la ponderación académica mediante sistemas de computación?	Si	Si. Es más seguro y real.
¿Cómo calificaría usted la forma de impartir los cursos de Derecho Notarial en su facultad?	Buena. La metodología que se imparte esta apropiada.	Excelente. La enseñanza es mínima pero sirve mucho en la práctica.
¿Considera usted que se encuentra preparado académicamente para aprobar el Examen de Suficiencia?	Si. Adquirí los conocimientos necesarios.	Si. Me gusta el área civil, además el examen pregunta cuestiones eminentemente académicas.
¿Cuales cree que son los factores que inciden para que un alto porcentaje de abogados reprueben el Examen de Suficiencia?	Los parámetros de evaluación utilizados por la Corte Suprema de Justicia. No existe una certeza de poder medir los conocimientos a través de un examen.	La poca preparación académica de los abogados. Demasiados abogados sin buenas bases académicas.

PREGUNTAS	ESTUDIANTE 7	EGRESADO 7
¿Conoce Ud. El nuevo formato del Examen de Suficiencia implementado a partir del año 2000, por la Corte Suprema de Justicia, para autorizar a los abogados en el Ejercicio de la Función Notarial?	No.	Si
¿Considera usted que el nuevo formato de evaluación es el adecuado para determinar si, el abogado tiene capacidad para ejercer la Función Notarial?	No. Desconozco el método de evaluación o el formato	No. Porque muchos aspirantes a notarios no están calificados para ejercer dicha función aunque a prueban el test
¿Cómo calificaría usted el nuevo formato de evaluación implementado	Regular. No lo conozco	Regular. No es un buen formato para calificar si un notario es capaz o no para ejercer dicha función
¿Cree usted que el nuevo formato de evaluación implementado debería ser cambiado?	No. Creo que la cámara deberá de dar mas sobre Derecho Notarial y así también cursos	Si. Para calificar con mas exactitud del aspirante
¿Sabe usted que la calificación del Examen de Suficiencia es realizada por un sistema computarizado, y no por una comisión nombrada por la Corte Suprema de Justicia?	No. No lo se pero creo que no es adecuado porque debería de calificar una comisión de la Corte Suprema de Justicia	Si. Por comentarios de abogados y notarios
¿Esta de acuerdo con que sea medible la ponderación académica mediante sistemas de computación?	No. Un sistema electrónico no debe de calificar si no una comisión nombrado por la C.S.J.	No.
¿Cómo calificaría usted la forma de impartir los cursos de Derecho Notarial en su facultad?	Buena. Hace falta mas tiempo para conocer del todo el tiempo notarial	Malo. Porque no se da sistemáticamente por lo que da por resultado un mal aprendizaje
¿Considera usted que se encuentra preparado académicamente para aprobar el Examen de Suficiencia?	No. No tengo el conocimiento suficiente en la materia	No. porque no se enseñó a que todos los estudiantes aprendieran
¿Cuales cree que son los factores que inciden para que un alto porcentaje de abogados reprobren el Examen de Suficiencia?	La forma de cómo son impartidos los cursos de Derecho Notarial, yo creo que hace falta que den mas cursos de Derecho Notarial así lo requiere la amplitud de la materia	La poca preparación de los abogados, la forma en que son impartidos los cursos de Derecho Notarial, los parámetros de evaluación de la Corte Suprema de Justicia, los abogados tiene poca preparación académica por que los cursos de Derecho Notarial no son impartido sistemáticamente, además los parámetros no están de acuerdo a la enseñanza de los cursos de Derecho Notarial

PREGUNTAS	ESTUDIANTE 8	EGRESADO 8
¿Conoce Ud. El nuevo formato del Examen de Suficiencia implementado a partir del año 2000, por la Corte Suprema de Justicia, para autorizar a los abogados en el Ejercicio de la Función Notarial?	No.	Si
¿Considera usted que el nuevo formato de evaluación es el adecuado para determinar si, el abogado tiene capacidad para ejercer la Función Notarial?	No. No evalúa conocimiento,	No. Con una evaluación no se puede medir la capacidad del examinado frente a la función que va a ejercer
¿Cómo calificaría usted el nuevo formato de evaluación implementado	Regular. No es suficiente y eficaz	Regular. No permite un desarrollo intelectual por parte de quien se examina
¿Cree usted que el nuevo formato de evaluación implementado debería ser cambiado?	Si. Para valorar los conocimientos	Si. Debería incluir preguntas abiertas o caso o no solo selección múltiple
¿Sabe usted que la calificación del Examen de Suficiencia es realizada por un sistema computarizado, y no por una comisión nombrada por la Corte Suprema de Justicia?	Si.	Si. En el diario salio que se realizaría de esta forma ya que la prueba es similar a la PAES
¿Esta de acuerdo con que sea medible la ponderación académica mediante sistemas de computación?	No. Es mejor un equipo de catedrático	No. El formato del examen es muy cerrado y depende mas del azar que el conocimiento adquirido
¿Cómo calificaría usted la forma de impartir los cursos de Derecho Notarial en su facultad?	Muy buena	Bueno. Hay personas buenas impartiendo la materia pero hay otros que son mas mediocres que ni abogados deberían ser
¿Considera usted que se encuentra preparado académicamente para aprobar el Examen de Suficiencia?	No. no estoy conocedora de todo lo que evalúan	No. Es necesario estudiar y prepararse con un poco de anticipación
¿Cuales cree que son los factores que inciden para que un alto porcentaje de abogados reprobren el Examen de Suficiencia?	El nuevo formato de evaluación La poca preparación de los abogados,	El nuevo formato de evaluación La poca preparación de los abogados, la forma en que son impartidos los cursos de Derecho Notarial.

PREGUNTAS	ESTUDIANTE 9	EGRESADO 9
¿Conoce Ud. El nuevo formato del Examen de Suficiencia implementado a partir del año 2000, por la Corte Suprema de Justicia, para autorizar a los abogados en el Ejercicio de la Función Notarial?	No.	Si
¿Considera usted que el nuevo formato de evaluación es el adecuado para determinar si, el abogado tiene capacidad para ejercer la Función Notarial?	No. Se puede medir la capacidad de un Abogado	No. De esa manera no permite razonar o fundamentar las respuestas ya que se podría contestar a la azar
¿Cómo calificaría usted el nuevo formato de evaluación implementado	Regular. No lo conozco	Regular. Se podría contestar al azar y aun así podría obtener buena calificación por lo que en realidad no mediría la capacidad de los Abogados
¿Cree usted que el nuevo formato de evaluación implementado debería ser cambiado?	Si.	No cambiarlo del todo si no que debería de abrir espacios en los que se puede fundamentar una respuesta
¿Sabe usted que la calificación del Examen de Suficiencia es realizada por un sistema computarizado, y no por una comisión nombrada por la Corte Suprema de Justicia?	No.	Si. Por la televisión
¿Esta de acuerdo con que sea medible la ponderación académica mediante sistemas de computación?	No. Tiene que ser persona que lo conozcan	Es bueno en la medida que se evitaría que se autoricen notarios por afinidad y es malo por un error de la maquina o un mal relleno de la casilla podría calificar como mala una respuesta correcta
¿Cómo calificaría usted la forma de impartir los cursos de Derecho Notarial en su facultad?	Buena. Es muy poco tiempo	Buena. El tipo de enseñanza o la metodología utilizada por los docentes no es la apropiada
¿Considera usted que se encuentra preparado académicamente para aprobar el Examen de Suficiencia?	Si. Considero que tengo los conocimientos adecuados	No. Poca preparación en el área Notarial
¿Cuales cree que son los factores que inciden para que un alto porcentaje de abogados reprobren el Examen de Suficiencia?	los parámetros de evaluación de la Corte Suprema de Justicia, no son los adecuados	La poca preparación académica de los Abogados

PREGUNTAS	ESTUDIANTE 10	EGRESADO 10
¿Conoce Ud. El nuevo formato del Examen de Suficiencia implementado a partir del año 2000, por la Corte Suprema de Justicia, para autorizar a los abogados en el Ejercicio de la Función Notarial?	No.	No.
¿Considera usted que el nuevo formato de evaluación es el adecuado para determinar si, el abogado tiene capacidad para ejercer la Función Notarial?	Si. Porque en eso se refleja la capacidad de conocimientos básicos para poder ejercerla función notarial	No. Porque no se avalúa al cien por ciento las aptitudes y capacidad de los postulantes a notarios
¿Cómo calificaría usted el nuevo formato de evaluación implementado	Regular	Regular. Porque en cierta manera el mismo tiene ciertos vacíos que dan lugar a pensar que puede haber tráfico de influencia
¿Cree usted que el nuevo formato de evaluación implementado debería ser cambiado?	No.	Si. Porque deja afuera a muchas personas que se postulan para notarios no obstante que tiene capacidad para ejercerlo
¿Sabe usted que la calificación del Examen de Suficiencia es realizada por un sistema computarizado, y no por una comisión nombrada por la Corte Suprema de Justicia?	No.	No. No lo se pero si es así vaya que vamos en mal en peor
¿Esta de acuerdo con que sea medible la ponderación académica mediante sistemas de computación?	No.	No. Porque el sistema computarizado deja afuera el criterio de la C. S. J., es en el sentido que ya no evaluara el criterio a los postulantes a notarios respecto con un determinado problema de índole jurídico notarial
¿Cómo calificaría usted la forma de impartir los cursos de Derecho Notarial en su facultad?	Muy buena. Porque nos da las herramientas necesarias para poder desempeñarlas en las practicas	Mala porque rara vez se imparte, y cuando se hace son demasiados caros y resulta ser un Show
¿Considera usted que se encuentra preparado académicamente para aprobar el Examen de Suficiencia?	Si. Tengo las bases necesarias	No. Porque como ya se sabe lo que egresamos requerimos experiencia en esa área debido a que dentro de nuestras universidades no hay talleres prácticos al respecto
¿Cuales cree que son los factores que inciden para que un alto porcentaje de abogados reprobaban el Examen de Suficiencia?	El nuevo formato de evaluación	los parámetros de evaluación de la Corte suprema, además que influye mucho que dentro de la misma C.S.J. existe compadrazgo y eso impide la entrada de muchos

PREGUNTAS	ABOGADO 1
¿Se sometió al examen de suficiencia implementado por la CSJ cuando aun no se había modificado el formato de evaluación?	Si
¿En esa oportunidad logro aprobar el examen?	No
¿Se ha sometido al Examen de Suficiencia después de haber cambiado su formato?	Si
¿En esa oportunidad logró aprobar el examen?	Si
¿Cuál considera Ud. Que es el mejor formato, el que se realizaba antes, o el formato que actualmente realiza la Corte Suprema de Justicia?	Ninguno de los dos.
¿Cree Ud. Que el formato actualmente utilizado es el más adecuado para determinar capacidad de desempeño de la Función Notarial?	No.
¿Considera Ud. Que el formato de evaluación actual debería: ser dejado tal como esta, debería cambiarse totalmente, deberían hacerle algunas modificaciones?	Debería cambiarse totalmente
¿Cuáles considera que son las principales causas por las que en la actualidad es más difícil que los abogados aprueben el examen?	La falta de profundidad en el desarrollo de la materia de Derecho Notarial.
¿Esta de acuerdo con los parámetros de evaluación establecidos por la Corte Suprema de Justicia para la realización del Examen de Suficiencia?	No.
Como se preparo Ud. Académicamente antes de someterse la primera y la segunda vez al examen?	Estudios autodidactas

PREGUNTAS	ABOGADO 2
¿Se sometió al examen de suficiencia implementado por la CSJ cuando aun no se había modificado el formato de evaluación?	Si
¿En esa oportunidad logro aprobar el examen?	No
¿Se ha sometido al Examen de Suficiencia después de haber cambiado su formato?	Si. Dos veces
¿En esa oportunidad logró aprobar el examen?	Si
¿Cuál considera Ud. Que es el mejor formato, el que se realizaba antes, o el formato que actualmente realiza la Corte Suprema de Justicia?	El formato que se utilizaba antes permitía fundamentar las respuestas, lo que era beneficioso ya que en el Derecho no hay una sola respuesta que sea absoluta, si no que pueden existir diferentes puntos de vista.
¿Cree Ud. Que el formato actualmente utilizado es el más adecuado para determinar capacidad de desempeño de la Función Notarial?	No
¿Considera Ud. Que el formato de evaluación actual debería: ser dejado tal como esta, debería cambiarse totalmente, deberían hacerle algunas modificaciones?	Debería cambiarse totalmente
¿Cuáles considera que son las principales causas por las que en la actualidad es más difícil que los abogados aprueben el examen?	La ineficacia en la forma de impartir los cursos de Derecho Notarial
¿Esta de acuerdo con los parámetros de evaluación establecidos por la Corte Suprema de Justicia para la realización del Examen de Suficiencia?	No
Como se preparo Ud. Académicamente antes de someterse la primera y la segunda vez al examen?	Mediante un curso de especialización

PREGUNTAS	ABOGADO 3
¿Se sometió al examen de suficiencia implementado por la CSJ cuando aun no se había modificado el formato de evaluación?	Si
¿En esa oportunidad logro aprobar el examen?	No
¿Se ha sometido al Examen de Suficiencia después de haber cambiado su formato?	Si
¿En esa oportunidad logró aprobar el examen?	Si
¿Cuál considera Ud. Que es el mejor formato, el que se realizaba antes, o el formato que actualmente realiza la Corte Suprema de Justicia?	Si ambos en su momento son buenos oralmente dan la oportunidad de expresarse en el momento mismo, el escrito que hoy se hace, da la oportunidad de pensar, calcular la respuesta.
¿Cree Ud. Que el formato actualmente utilizado es el más adecuado para determinar capacidad de desempeño de la Función Notarial?	Si
¿Considera Ud. Que el formato de evaluación actual debería: ser dejado tal como esta, debería cambiarse totalmente, deberían hacerle algunas modificaciones?	Deberían hacerle algunas modificaciones
¿Cuáles considera que son las principales causas por las que en la actualidad es más difícil que los abogados aprueben el examen?	Los jóvenes que se van a examinar deben de tomar su papel con más responsabilidad pues el ejercicio de la Función Notarial es un papel serio y se necesita mucho conocimiento en general del Derecho.
¿Esta de acuerdo con los parámetros de evaluación establecidos por la Corte Suprema de Justicia para la realización del Examen de Suficiencia?	Si. Porque con ella garantiza que el notario autorizado desempeñe su función con responsabilidad.
Como se preparo Ud. Académicamente antes de someterse la primera y la segunda vez al examen?	Mediante un curso de especialización, estudios autodidactas, compartiendo experiencias, lo hice también poniendo de mi parte gran esfuerzo en estudiar con responsabilidad.

PREGUNTAS	ABOGADO 4
¿Se sometió al examen de suficiencia implementado por la CSJ cuando aun no se había modificado el formato de evaluación?	Si
¿En esa oportunidad logro aprobar el examen?	No
¿Se ha sometido al Examen de Suficiencia después de haber cambiado su formato?	Si
¿En esa oportunidad logró aprobar el examen?	Si
¿Cuál considera Ud. Que es el mejor formato, el que se realizaba antes, o el formato que actualmente realiza la Corte Suprema de Justicia?	Ninguno. Porque en el formato anterior era un examen sumamente agotador, y el nuevo formato es un examen con mayor rapidez pero cierra la oportunidad de que el abogado exprese sus conocimientos.
¿Cree Ud. Que el formato actualmente utilizado es el más adecuado para determinar capacidad de desempeño de la Función Notarial?	No.
¿Considera Ud. Que el formato de evaluación actual debería: ser dejado tal como esta, debería cambiarse totalmente, deberían hacerle algunas modificaciones?	Debería cambiarse totalmente.
¿Cuáles considera que son las principales causas por las que en la actualidad es más difícil que los abogados aprueben el examen?	La falta de preparación que tienen los abogados y la poca experiencia en la práctica que tenemos para ejercer el Derecho Notarial.
¿Esta de acuerdo con los parámetros de evaluación establecidos por la Corte Suprema de Justicia para la realización del Examen de Suficiencia?	No
Como se preparo Ud. Académicamente antes de someterse la primera y la segunda vez al examen?	Mediante curso de especialización y estudios autodidactas.

PREGUNTAS	ABOGADO 5
¿Se sometió al examen de suficiencia implementado por la CSJ cuando aun no se había modificado el formato de evaluación?	Si
¿En esa oportunidad logro aprobar el examen?	No
¿Se ha sometido al Examen de Suficiencia después de haber cambiado su formato?	Si
¿En esa oportunidad logró aprobar el examen?	Si
¿Cuál considera Ud. Que es el mejor formato, el que se realizaba antes, o el formato que actualmente realiza la Corte Suprema de Justicia?	Considero que el mejor formato es el anterior ya que permitía a los abogados expresar sus conocimientos sobre el Derecho Notarial
¿Cree Ud. Que el formato actualmente utilizado es el más adecuado para determinar capacidad de desempeño de la Función Notarial?	No
¿Considera Ud. Que el formato de evaluación actual debería: ser dejado tal como esta, debería cambiarse totalmente, deberían hacerle algunas modificaciones?	Debería cambiarse totalmente.
¿Cuáles considera que son las principales causas por las que en la actualidad es más difícil que los abogados aprueben el examen?	La falta de preparación que tienen los Abogados para someterse a dicho examen.
¿Esta de acuerdo con los parámetros de evaluación establecidos por la Corte Suprema de Justicia para la realización del Examen de Suficiencia?	No
Como se preparo Ud. Académicamente antes de someterse la primera y la segunda vez al examen?	Mediante un curso de especialización estudios autodidactas y llevando el conocimiento de Derecho Notarial a la Práctica.

PREGUNTAS	ABOGADO 6
¿Se sometió al examen de suficiencia implementado por la CSJ cuando aun no se había modificado el formato de evaluación?	Si
¿En esa oportunidad logro aprobar el examen?	No
¿Se ha sometido al Examen de Suficiencia después de haber cambiado su formato?	Si
¿En esa oportunidad logró aprobar el examen?	No
¿Cuál considera Ud. Que es el mejor formato, el que se realizaba antes, o el formato que actualmente realiza la Corte Suprema de Justicia?	El que se realizaba antes del año 2000, ya que permitía fundamentar las respuestas de forma abierta.
¿Cree Ud. Que el formato actualmente utilizado es el más adecuado para determinar capacidad de desempeño de la Función Notarial?	No
¿Considera Ud. Que el formato de evaluación actual debería: ser dejado tal como esta, debería cambiarse totalmente, deberían hacerle algunas modificaciones?	Debería cambiarse totalmente
¿Cuáles considera que son las principales causas por las que en la actualidad es más difícil que los abogados aprueben el examen?	La poca preparación que tienen los abogados para someterse a los exámenes.
¿Esta de acuerdo con los parámetros de evaluación establecidos por la Corte Suprema de Justicia para la realización del Examen de Suficiencia?	No. Porque un examen no garantiza la capacidad que tiene el abogado para ejercer la Función notarial
Como se preparo Ud. Académicamente antes de someterse la primera y la segunda vez al examen?	Mediante un curso de especialización, estudios autodidactas, ya que todos los abogados tenemos la responsabilidad de reforzar aquellos conocimientos de Derecho Notarial.

PREGUNTAS	ABOGADO 7
¿Se sometió al examen de suficiencia implementado por la CSJ cuando aun no se había modificado el formato de evaluación?	Si
¿En esa oportunidad logro aprobar el examen?	Si
¿Se ha sometido al Examen de Suficiencia después de haber cambiado su formato?	Si
¿En esa oportunidad logró aprobar el examen?	Si
¿Cuál considera Ud. Que es el mejor formato, el que se realizaba antes, o el formato que actualmente realiza la Corte Suprema de Justicia?	El que se realizaba antes, ya que se podría fundamentar las respuestas y no se respondía como muchas veces se hace actualmente al azar
¿Cree Ud. Que el formato actualmente utilizado es el más adecuado para determinar capacidad de desempeño de la Función Notarial?	Si
¿Considera Ud. Que el formato de evaluación actual debería: ser dejado tal como esta, debería cambiarse totalmente, deberían hacerle algunas modificaciones?	Deberían de hacerle algunas modificaciones
¿Cuáles considera que son las principales causas por las que en la actualidad es más difícil que los abogados aprueben el examen?	Por el tipo de formato que se a implementado, ya que el sistema de relleno puede ser que una respuesta correcta sea calificada como incorrecta
¿Esta de acuerdo con los parámetros de evaluación establecidos por la Corte Suprema de Justicia para la realización del Examen de Suficiencia?	No. Porque no se conoce con certeza los parámetros que se utilizan en la C.S.J.
Como se preparo Ud. Académicamente antes de someterse la primera y la segunda vez al examen?	Estudios autodidactas

PREGUNTAS	ABOGADO 8
¿Se sometió al examen de suficiencia implementado por la CSJ cuando aun no se había modificado el formato de evaluación?	Si
¿En esa oportunidad logro aprobar el examen?	No
¿Se ha sometido al Examen de Suficiencia después de haber cambiado su formato?	Si, dos veces
¿En esa oportunidad logró aprobar el examen?	No
¿Cuál considera Ud. Que es el mejor formato, el que se realizaba antes, o el formato que actualmente realiza la Corte Suprema de Justicia?	El que se realiza actualmente, porque los formatos de preguntas cerradas son mas fácil de contestar
¿Cree Ud. Que el formato actualmente utilizado es el más adecuado para determinar capacidad de desempeño de la Función Notarial?	Si
¿Considera Ud. Que el formato de evaluación actual debería: ser dejado tal como esta, debería cambiarse totalmente, deberían hacerle algunas modificaciones?	ser dejado tal como esta
¿Cuáles considera que son las principales causas por las que en la actualidad es más difícil que los abogados aprueben el examen?	Poca la preparación académica que posee los abogados al someterse a la evaluación
¿Esta de acuerdo con los parámetros de evaluación establecidos por la Corte Suprema de Justicia para la realización del Examen de Suficiencia?	Si
Como se preparo Ud. Académicamente antes de someterse la primera y la segunda vez al examen?	Compartiendo experiencia y mediante estudios autodidácticas

PREGUNTAS	ABOGADO 9
¿Se sometió al examen de suficiencia implementado por la CSJ cuando aun no se había modificado el formato de evaluación?	Si
¿En esa oportunidad logro aprobar el examen?	No
¿Se ha sometido al Examen de Suficiencia después de haber cambiado su formato?	Si
¿En esa oportunidad logró aprobar el examen?	Si
¿Cuál considera Ud. Que es el mejor formato, el que se realizaba antes, o el formato que actualmente realiza la Corte Suprema de Justicia?	El formato que se realizaba antes
¿Cree Ud. Que el formato actualmente utilizado es el más adecuado para determinar capacidad de desempeño de la Función Notarial?	No.
¿Considera Ud. Que el formato de evaluación actual debería: ser dejado tal como esta, debería cambiarse totalmente, deberían hacerle algunas modificaciones?	Debería cambiarse totalmente
¿Cuáles considera que son las principales causas por las que en la actualidad es más difícil que los abogados aprueben el examen?	Por la falta de tiempo que se tiene para prepararse para el examen
¿Esta de acuerdo con los parámetros de evaluación establecidos por la Corte Suprema de Justicia para la realización del Examen de Suficiencia?	No. Porque de esta forma no se determina la capacidad que tienen los abogados para ejercer la función notarial
Como se preparo Ud. Académicamente antes de someterse la primera y la segunda vez al examen?	Estudios autodidácticas

PREGUNTAS	ABOGADO 10
¿Se sometió al examen de suficiencia implementado por la CSJ cuando aun no se había modificado el formato de evaluación?	Si
¿En esa oportunidad logro aprobar el examen?	No
¿Se ha sometido al Examen de Suficiencia después de haber cambiado su formato?	Si
¿En esa oportunidad logró aprobar el examen?	No.
¿Cuál considera Ud. Que es el mejor formato, el que se realizaba antes, o el formato que actualmente realiza la Corte Suprema de Justicia?	El que se realizaba antes
¿Cree Ud. Que el formato actualmente utilizado es el más adecuado para determinar capacidad de desempeño de la Función Notarial?	Si.
¿Considera Ud. Que el formato de evaluación actual debería: ser dejado tal como esta, debería cambiarse totalmente, deberían hacerle algunas modificaciones?	Debería hacerse algunas modificaciones
¿Cuáles considera que son las principales causas por las que en la actualidad es más difícil que los abogados aprueben el examen?	Por el tipo de formato que utiliza la C.S.J., que no permite fundamentar las respuestas
¿Esta de acuerdo con los parámetros de evaluación establecidos por la Corte Suprema de Justicia para la realización del Examen de Suficiencia?	No. Porque no lo conozco
Como se preparo Ud. Académicamente antes de someterse la primera y la segunda vez al examen?	Mediante un curso de especialización y estudios autodidactas

5.2 ANALISIS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA INVESTIGACION DE CAMPO.

De los resultados obtenidos en la realización de las entrevistas y encuestas realizadas a abogados, egresados y estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de las diferentes universidades, es importante analizar los resultados para así dar a conocer el grado de conocimiento que poseen estos sobre el Examen de Suficiencia que implementa en la actualidad la Corte Suprema de Justicia para el ejercicio de la Función Notarial.

Creemos que resulta más conveniente y de fácil comprensión analizar cada interrogante por cada grupo de las diferentes personas entrevistadas y encuestadas en esta investigación de campo, ya que afecta de una u otra forma a miles de abogados que anualmente se someten a dicha evaluación y que lamentablemente la mayor parte de ellos reprobaban; es por eso que tanto estudiantes como egresados de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas reflejan su preocupación al gran porcentaje de reprobados al someterse a dicha evaluación, y que se traduce en la no autorización para el ejercicio de la Función Notarial, la cual es el objeto de la presente investigación.

5.2.1. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS DE LOS ABOGADOS.

1.- ¿Se sometió al Examen de Suficiencia implementado por la CSJ, cuando aun no se había modificado el formato de evaluación?

✓ La totalidad del universo muestrario si se sometieron al Examen de Suficiencia que se implementaba antes del año 2000.

2.- ¿En esa oportunidad logró aprobar el examen?

✓ De todo el universo muestrario que se sometió al Examen de Suficiencia antes del año 2000, todos fueron reprobados.

3.- ¿Se ha sometido al Examen de Suficiencia después de haber cambiado su formato?

✓ El 100% del universo muestrario afirma que se han sometido al Examen de Suficiencia implementado por la C.S.J. a partir del año 2000.

4.- ¿En esa oportunidad logró aprobar el examen?

✓ En esta oportunidad el 70% del universo muestrario logro aprobar el Examen de Suficiencia, mientras que el 30% restante no logro aprobarlo.

5.- ¿Cuál considera Ud. que es el mejor formato el que se realizaba antes o el formato que actualmente realiza la CSJ?

✓ El 50% del universo muestrario coincide en que el formato anterior era el mejor, el 20% establece que ninguno de los dos formatos es el adecuado, otro 20% opina que los dos formatos son buenos y finalmente el 10% considera que el nuevo formato es mejor.

6.- ¿Cree Ud. que el formato actualmente utilizado es el más adecuado para determinar capacidad de desempeño de la Función Notarial?

✓ En su mayoría, con el 60% considera que el formato utilizado actualmente por la C.S.J. no es el más adecuado para determinar la capacidad en el ejercicio de la función notarial; en contrario el resto (40%), es de la opinión que el nuevo formato es el más adecuado.

7.- ¿Considera Ud. Que el formato de evaluación actuar debería; ser dejado tal y como esta, debería cambiarse totalmente o deberían hacerse algunas modificaciones?

✓ En este caso el 60% del universo muestrario opina que el formato de evaluación debería cambiarse totalmente, el 30% coincide con que deberían hacerse algunas modificaciones y el 10% restante manifiestan que este debería ser dejado tal como esta.

8.- ¿Esta de acuerdo con los parámetros de evaluación establecidos por la CSJ para la realización del Examen de Suficiencia?

✓ La mayoría en un 80% manifiesta estar en desacuerdo con los parámetros de evaluación establecidos por la C.S.J.; mientras que el 20% restante opina estar de acuerdo con los parámetros de evaluación.

9.- ¿Cómo se preparó Ud. académicamente antes de someterse la primera y la segunda vez al Examen?

✓ El 53% del universo muestrario se preparo para someterse al Examen de Suficiencia a través de estudios autodidactas, el 35% mediante un curso de especialización, y el 12% compartiendo experiencias.

5.2.2. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTUDIANTES Y EGRESADOS.

1. ¿Conoce Ud. el nuevo formato del Examen de Suficiencia implementado a partir del año 2000 por la Corte Suprema de Justicia para autorizar a los abogados en el ejercicio de la Función Notarial?

✓ De todo el universo muestrario el 65% afirma conocer el nuevo formato de evaluación, contrario a ello, el 35% negó conocerlo.

2. ¿Considera Ud. Que el nuevo formato de evaluación es el adecuado para determinar si el abogado tiene capacidad para ejercer la Función Notarial?

✓ El nuevo formato de evaluación es considerado en un 80% como inadecuado para determinar la capacidad de los abogados para ejercer la función notarial, y el resto (20%) considera lo contrario.

3. ¿Cómo calificaría Ud. el nuevo formato de evaluación implementado?

✓ El 55% del universo muestrario califica de Regular el nuevo formato de evaluación, el 30% lo califico como malo, el 10% lo califico como bueno y el 5% se abstuvo de calificarlo.

4. ¿Cree Ud. que el nuevo formato de evaluación implementado debería ser cambiado?

✓ El 66% del universo muestrario opino que el nuevo formato debería ser cambiando, un 29% coincide en que debe dejarse tal y como esta, y el 5% no contesto.

5. ¿Sabe Ud. que la calificación del Examen de Suficiencia es realizada por un sistema computarizado, y no por una comisión nombrada por la Corte Suprema de Justicia?

✓ En su mayoría el 60% del universo muestrario tiene conocimiento que un sistema computarizado es el encargado de calificar el Examen de Suficiencia, y el 40% restante desconoce que esta forma de calificación.

6. ¿Esta de acuerdo con que sea medible la ponderación académica mediante sistemas de computación?

✓ El 70% del universo muestrario manifiesta estar en desacuerdo con que la ponderación académica sea medible por sistemas computarizados, una minoría (20%) esta de acuerdo con que la ponderación sea medible de esta forma, el 10% restante se abstuvo de contestar.

7. ¿Cómo calificaría Ud. La forma de impartir los cursos de Derecho Notarial en su facultad?

✓ El 45% del universo muestrario califica la forma de impartir los cursos de Derecho Notarial como buenos, el 20% opina que son muy buenos, otro 20% los califica como excelentes y el 15% restante afirma que son malos.

8. ¿Considera Ud. que se encuentra preparado académicamente para aprobar el Examen de Suficiencia?

✓ En este caso el 50% del universo muestrario afirma estar preparado académicamente para someterse al Examen de Suficiencia, y el otro 50% afirma no estar preparado.

9. ¿Cuáles cree que son los factores que inciden para que un alto porcentaje de abogados reprobren el Examen de Suficiencia?

✓ De todo el universo muestrario un 35% opino que uno de los factores que incide para la reprobación del Examen de Suficiencia, un 27% opino que es la forma en que son impartidos los cursos de Derecho Notarial, el 23% manifiesta que es el nuevo formato de evaluación, y el 15% restante coincide con que son los parámetros de evaluación utilizados por la C.S.J.

5.3. CONCLUSIONES QUE SE DESPRENDEN DEL ANALISIS DE LAS RESPUESTAS OBTENIDAS EN LA INVESTIGACION DE CAMPO.

Anteriormente se menciona que para la ejecución de esta investigación se cuenta con un universo muestrario constituido por Abogados, egresados y estudiantes de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, por lo que a través de la información en recolectada se pueden emitir las siguientes conclusiones pues ya en este momento se conocen los resultados de las entrevistas así como el análisis del producto de esas entrevistas.

Pasemos a dar la posición de los Abogados respecto de los resultados antes apuntados:

1. Se prefiere el formato utilizado antes del año 2000, porque se considera que había mayores posibilidades de aprobar el examen, ya que permitía fundamentar las respuestas ya que en el Derecho no hay respuesta absolutas sino que pueden existir diferentes puntos de vista.

2. El formato utilizado actualmente no es el adecuado para determinar la capacidad de desempeño de la Función Notarial; ya que no puede establecerse por medio de un examen la aptitud del abogado para ejercer dicha función, y debería ser cambiado en su totalidad.

3. Los métodos más utilizados para prepararse para someterse al Examen de Suficiencia son los cursos de especialización y estudios autodidactas.

Pasemos a dar la posición de los egresados y estudiantes respecto de los resultados antes apuntados:

1. La mayoría de estudiantes y egresados conocen el nuevo formato del Examen de Suficiencia que se ha implementado a partir del año 2000 por la Corte Suprema de Justicia, para autorizar a los abogados en el ejercicio de la Función Notarial, lo cual es bueno ya que puede verse que hay una conciencia social en ellos, y que conociendo el formato estos tendrán mas posibilidades de prepararse y tener éxito al momento de ser evaluados.

2. El formato de evaluación utilizado actualmente no es el más adecuado para determinar la capacidad para ejercer la función notarial; ya que con este es difícil conocer a un cien por ciento las aptitudes y capacidades que los Abogados poseen

3. la calificación del Examen de Suficiencia no debería ser realizada por un sistema computarizado, si no por una comisión conformada por Notarios nombrados por la Corte Suprema de Justicia, por que se considera que deben ser conocedores del Derecho Notarial las personas que califiquen las evaluaciones.

4. Los cursos de Derecho Notarial impartidos por las universidades del país son útiles en teoría pero no en la práctica lo cual no beneficia al abogado que se somete al examen, esto debido a que las preguntas se enfocan en casos prácticos y no teóricos.

5. La poca preparación académica de los Abogados es el factor que más incide en los altos porcentajes de reprobación; así como también los parámetros de evaluación que utiliza la Corte Suprema de Justicia para la realización de los exámenes.

5.4. VERIFICACION DE LAS HIPOTESIS PLANTEADAS A LA LUZ DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO.

Las guías precisas que han orientado la realización del presente trabajo de investigación han sido las HIPOTESIS (general y específicas) planteadas en el proyecto de investigación y que a continuación pasamos a conocer su verificación confirmando o no lo sostenido en ellas.

HIPOTESIS GENERAL:

El nuevo formato de evaluación, el conocimiento académico y la poca preparación académica, son las principales causas para la reprobación del Examen de Suficiencia implementado en la actualidad por la Corte Suprema de Justicia para ejercer la Función notarial.

Los resultados de las entrevistas y las encuestas afirmaron que ciertamente las principales causales para la reprobación del Examen de Suficiencia son

el nuevo formato de evaluación, el conocimiento académico y la poca preparación académica; siendo estas trascendentales para la reprobación de dicho examen.

En la anterior hipótesis notamos que en lo relativo a la afirmación de las principales causales para la reprobación del Examen puede confirmarse su aseveración, ya que todas las causales fueron consideradas como substanciales para la no autorización de miles de abogados que se someten a dicha prueba, para el ejercicio de la Función Notarial.

HIPOTESIS ESPECIFICAS

La competencia Notarial es medida y/o establecida mediante el Examen de Suficiencia al que se somete el abogado.

Se establece, a través de los resultados de las entrevistas y las encuestas realizadas que la competencia Notarial no puede ser medida mediante el Examen de Suficiencia al que se someten los abogados; aunque en un determinado momento puede ser útil para evaluar ciertos conocimientos y aptitudes que poseen los abogados que se someten al examen.

Entonces y por lo antes expuesto observamos que lo aseverado en la anterior Hipótesis No es cierto en su totalidad.

La conformación y/o estructura del Examen de Suficiencia al que se somete todo abogado previo a ejercer la función notarial es un elemento motivador para la masividad de los examinandos.

Hemos observado que los abogados se encuentran inconformes con el nuevo formato de valuación implementado por la C.S.J. a partir del año 2000, ya que a partir de este año, se ha comprado que el porcentaje de los reprobados ha ido en aumento, lo cual no constituye un elemento motivador para someterse a dicha prueba; por tanto no es cierto que la conformación y/o estructura del examen sea un elemento motivador a la masividad de los examinados.

Lo afirmado en la hipótesis anterior, en cuanto al elemento motivador difiere de la causal real, ya que la verdadera causa por la que los abogados se someten al Examen de Suficiencia, es la autorización para el ejercicio de la Función Notarial, consecuentemente esta aseveración no se confirma por no ser cierta.

El conocimiento académico es el parámetro principal que determina la capacidad del abogado para ejercer la Función Notarial.

Se ha determinado con las entrevistas y encuestas, que el conocimiento académico representa un parámetro fundamental en ejercicio de la Función Notarial; ya que cualquier abogado que se someta a dicha evaluación debe poseer conocimientos jurídicos tanto teóricos como prácticos; ya que la Función Notarial es considerada de mucha trascendencia en nuestro país.

De lo anterior se afirma que lo planteado en la hipótesis anterior Es cierto.

La poca preparación Académica que posee el abogado es la principal causa de reprobación del Examen de Suficiencia.

La mayoría de los entrevistados y encuestados cree que ciertamente la poca preparación académica que poseen los abogados al momento de someterse al examen es una de las principales causas de reprobación de este, considerando que existen otros factores que inciden para que esta preparación no sea la que se requiere para aprobar el examen, como la deficiencia en los cursos de Derecho Notarial impartidos en las diferentes Facultades de Ciencias Jurídicas de las diferentes universidades, la falta de responsabilidad y tiempo con la que cuentan los abogados para prepararse con estudios autodidactas que les permitan obtener un resultado favorable para poder aprobar el Examen de Suficiencia.

Por las razones expuestas anteriormente se determina que lo afirmado en la hipótesis es cierto.

El nuevo formato de evaluación implementado por la Corte Suprema de Justicia es el factor principal que influye en la reprobación del Examen de Suficiencia.

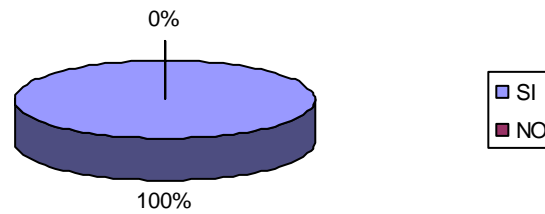
De acuerdo con las entrevistas y encuestas realizadas, el nuevo formato de evaluación no es uno de los factores principales que inciden en la reprobación del examen, ya que se considera que existen otros factores que si inciden al momento de reprobado el examen.

Por tanto lo afirmado en esta hipótesis resulta no ser cierto.

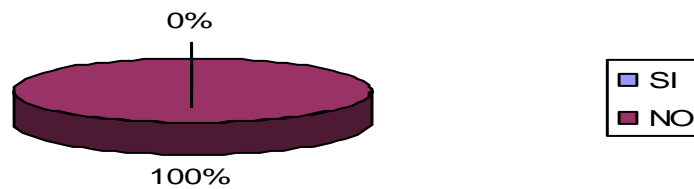
5.5. GRAFICOS DE RESULTADOS

A) ABOGADOS:

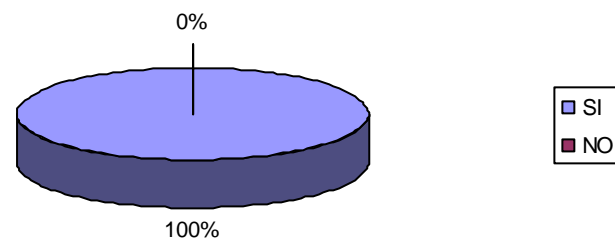
1. ¿Se sometió al Examen de Suficiencia implementado por la CSJ, cuando aun no se había modificado el formato de evaluación?



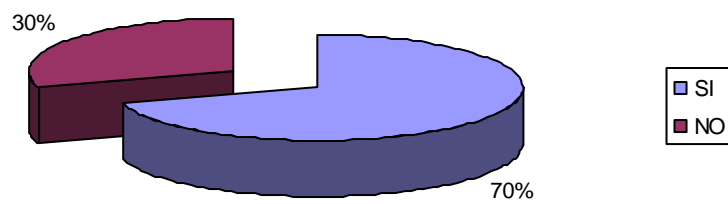
2. ¿En esa oportunidad logró aprobar el examen?



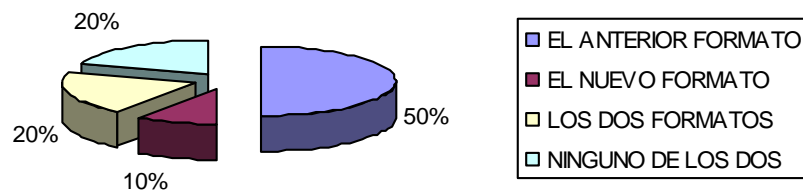
3. ¿Se ha sometido al Examen de Suficiencia después de haber cambiado su formato?



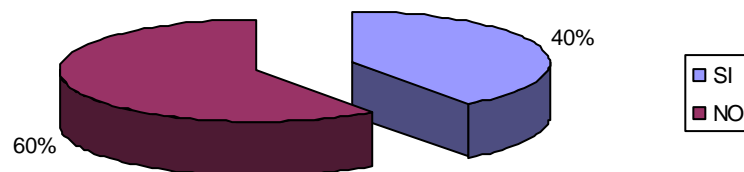
4. ¿En esa oportunidad logró aprobar el examen?



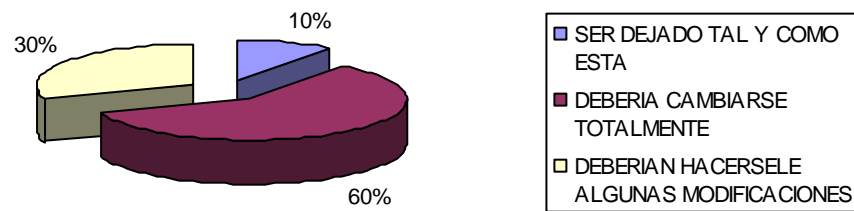
5. ¿Cuál considera Ud. que es el mejor formato el que se realizaba antes o el formato que actualmente realiza la CSJ?



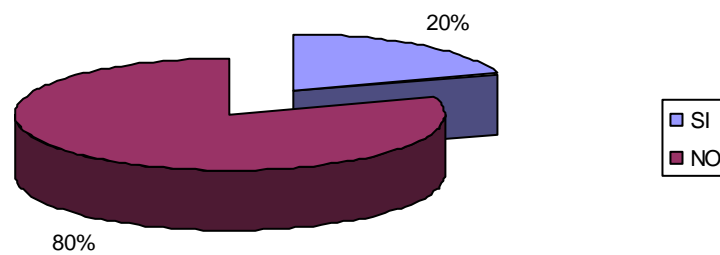
6. ¿Cree Ud. que el formato actualmente utilizado es el más adecuado para determinar capacidad de desempeño de la Función Notarial?



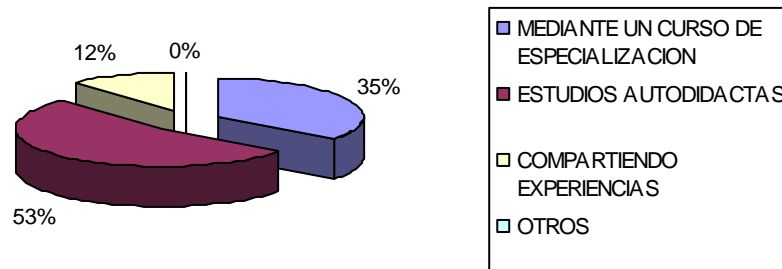
7. ¿Considera Ud. Que el formato de evaluación actuar debería; ser dejado tal y como esta, debería cambiarse totalmente o deberían hacerse algunas modificaciones?



8. ¿Esta de acuerdo con los parámetros de evaluación establecidos por la CSJ para la realización del Examen de Suficiencia?

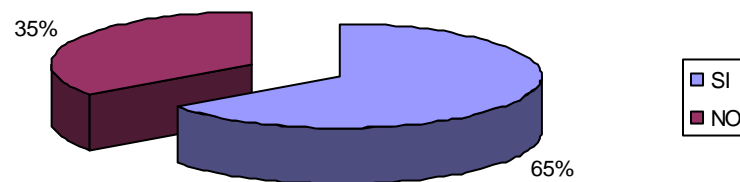


9. ¿Cómo se preparó Ud. académicamente antes de someterse la primera y la segunda vez al Examen?

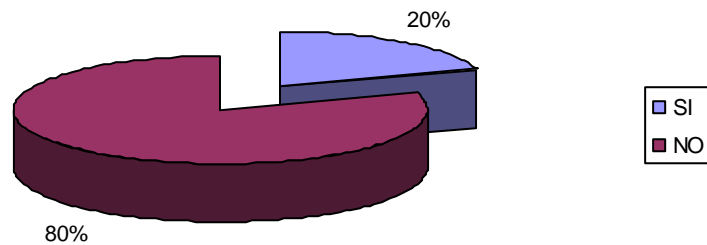


B) EGRESADOS Y ESTUDIANTES:

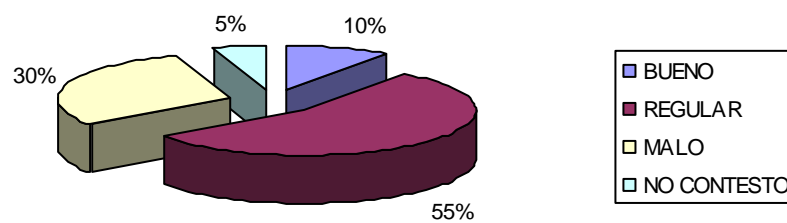
1. ¿Conoce Ud. el nuevo formato del Examen de Suficiencia implementado a partir del año 2000 por la Corte Suprema de Justicia para autorizar a los abogados en el ejercicio de la Función Notarial?



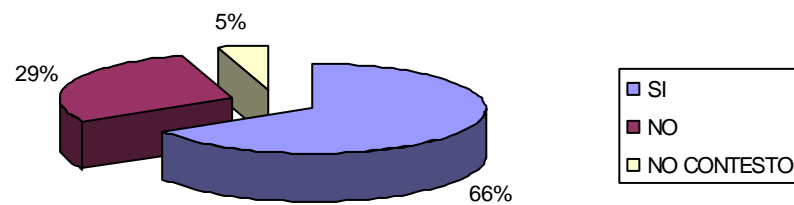
2. ¿Considera Ud. Que el nuevo formato de evaluación es el adecuado para determinar si el abogado tiene capacidad para ejercer la Función Notarial?



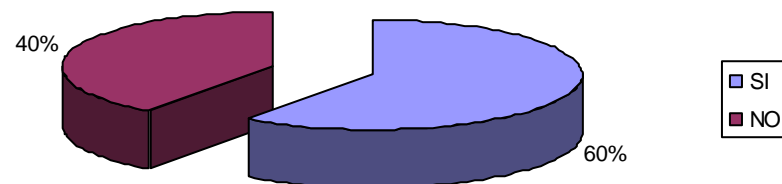
3. ¿Cómo calificaría Ud. el nuevo formato de evaluación implementado?



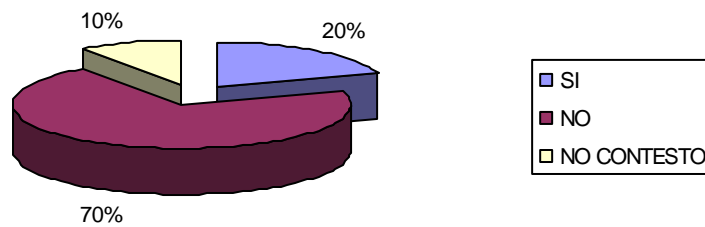
4. ¿Cree Ud. que el nuevo formato de evaluación implementado debería ser cambiado?



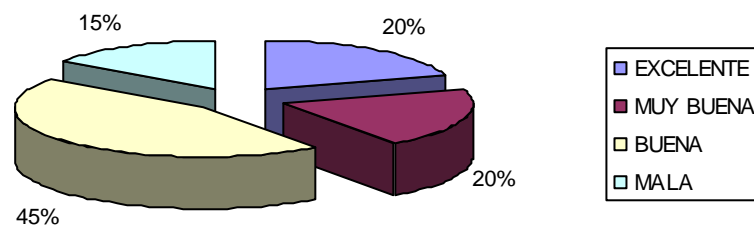
5. ¿Sabe Ud. que la calificación del Examen de Suficiencia es realizada por un sistema computarizado, y no por una comisión nombrada por la Corte Suprema de Justicia?



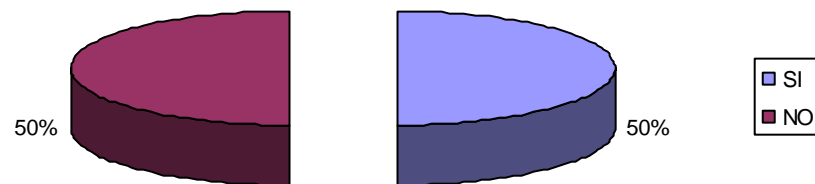
6. ¿Esta de acuerdo con que sea medible la ponderación académica mediante sistemas de computación?



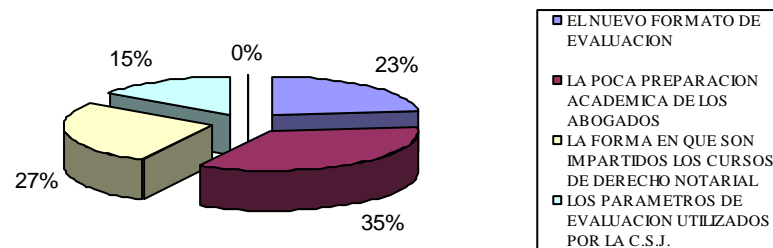
7. ¿Cómo calificaría Ud. La forma de impartir los cursos de Derecho Notarial en su facultad?



8. ¿Considera Ud. que se encuentra preparado académicamente para aprobar el Examen de Suficiencia?



9. ¿Cuáles cree que son los factores que inciden para que un alto porcentaje de abogados reprobren el Examen de Suficiencia?



CAPITULO VI

6.1. CONCLUSIONES

Realizado el anterior estudio e investigación del “Análisis Jurídico, Económico, Académico y Cultural de los motivos de Reprobación del Examen de Suficiencia que implementa en la actualidad la Corte Suprema de Justicia como Impedimento para el ejercicio de la Función Notarial en El Salvador”, podemos concluir:

1. Que de los factores principales que inciden en el alto porcentaje de Abogados que reprobaban el Examen de Suficiencia, puede incluirse a más de uno de los que se han señalado, ya que la poca preparación académica de los abogados y los parámetros de evaluación utilizados por la Corte Suprema de Justicia son considerados de mucha trascendencia, ya que estos son obstáculos para miles de abogados que no logran ser autorizados para el ejercicio de la Función Notarial.

2. La forma en que son impartidos los cursos de Derecho Notarial y el nuevo formato de evaluación, son considerados como otros factores que en determinado momento pueden incidir en la reprobación del Examen de Suficiencia, pero estos no son considerados como principales, ya que se establece que si el abogado quiere aprobar el examen, debe haber más responsabilidad de su parte, y no justificar la

reprobación con la forma en que se realizan los exámenes o la ineficacia de los cursos que imparten en las facultades de cada universidad.

3. La capacidad académica de los abogados, no debe ser medible por sistemas computarizados; si no que debe respetarse lo establecido en el Artículo 145 de la Ley Orgánica judicial, que establece que los exámenes serán rendidos y calificados ante una comisión nombrada por la Corte Suprema de Justicia.

4. Es notoria la poca o escasa preparación que tienen los profesionales del Derecho al someterse al Examen de Suficiencia y los vacíos con los que se encuentran los Centros de Educación Superior en el país que imparte la carrera de Licenciatura en Ciencias jurídicas, esto se refleja en la reprobación del Examen de Suficiencia que suministra la C.S.J. para autorizar a los abogados en el ejercicio de la Función Notarial.

6.2. RECOMENDACIONES

Es de mucha importancia formular y plasmar recomendaciones que sean de utilidad practica para todos aquellos que se interesen en el presente trabajo investigativo, recomendaciones que consideramos necesarias para que en alguna medida se pueda dar una solución a la problemática que existe en nuestro país sobre el alto porcentaje de abogados reprobados que cada año se someten al Examen de Suficiencia implementado por la Corte Suprema de Justicia.

1. Es necesario concientizar tanto a abogados como a estudiantes y egresados de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas que en determinado momento se someterán al Examen de Suficiencia de la importancia de prepararse académicamente con responsabilidad; ya sea a través de estudios autodidactas, cursos de especialización que sirvan como un refuerzo de los conocimientos ya adquiridos, para tener mas posibilidades de aprobar con éxito el examen.

2. Las facultades de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de las diferentes universidades, deberían incluir dentro de sus cursos de Derecho Notarial, no solo la teoría, si no también la practica notarial; ya que es este punto el que mas se evalúa dentro del examen; y es que lo que se pregunta, es en base a casos reales que todo notario debe saber resolver en un determinado momento.

3. Debe mejorarse la calidad educacional por medio de la implementación de diplomados de Derecho Notarial que amplíen los conocimientos profesionales y así mismo refuercen los que ya habían adquirido en los Centros de Educación Superior.

4. Debe ampliarse el acuerdo 122-C, de la Corte suprema de Justicia, que contiene el programa del examen de suficiencia, previo a la autorización para ejercer la función Pública notarial, con el fin de establecer los parámetros de evaluación del examen de Suficiencia utilizados por La Corte suprema de justicia, al momento de realizar y calificar dicha prueba.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

CARRAL Y DE TERESA, LUIS, *“Derecho Notarial y Derecho Registral”*, Edición 7º, Editorial Porrúa; México, 1983.

CARREÑO FERNANDO, *“Cinco Enfoques y Principios Teóricos de la Evaluación”*, Editorial trillas México, 1980.

GARCÍA OVIEDO, CARLOS, *“Derecho Administrativo”*, Tomo II, 6º Edic., Editorial Eisa, Madrid, 1957.

GIMENEZ ARNAU, ENRIQUE, *“Derecho Notarial”*, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona 1976.

GONZÁLEZ CAMPOS, JULIO, *Derecho Notarial, “La Ley, Sociedad Anónima”*, Editorial e Impresora Buenos Aires, 1971.

HERNANDEZ SANPIERI, ROBERTO, *“Metodología de Investigación”*, 2º Edición, Mc Grawhill, Editorial Esfuerzo, S.A. de C.V., México, 1999.

NERI, ARGENTINO I. , *“Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial”*, Vol. I, Parte General, primera Edición, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1980.

RODRÍGUEZ RUIZ, NAPOLEÓN, *“Instituciones Jurídicas Salvadoreñas”*, s.e., s.f. 1951.

ROJAS SORIANO, RAUL, *“Guía para Realizar Investigaciones Sociales, 34° Edición, Plaza y Valdez, México D.F., 2000.*

SALAS, OSCAR A., *“Derecho Notarial de Centro América y Panamá”, Tomo I, Editorial Costa Rica, San José, 1973.*

VÁSQUEZ LÓPEZ, LUÍS, *“Curso de Derecho Notarial”, Editorial LIS, San Salvador, 2003*

WEBER, MAX, *“¿Qué es la burocracia?”, Editorial Leviatán, Buenos Aires, 1991.*

ZARINI, HELIO JUAN, *“Derecho Constitucional”, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1999.*

DICCIONARIOS

CABANELLAS, GUILLERMO, *“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, s.f.*

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, editorial Océano, edición 1990

ESCRICHE, JOAQUIN, *“Diccionario Razonado”, Edición Librería Rosa Bouret, Paris, 1852.*

TESIS

CARBAJAL RODRIGUEZ, SOLEDAD, *“Comentarios a la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias”*, Universidad José Simeón Cañas, Tesis, San Salvador, 1984.

MOLINA ORELLANA, JOSE SALVADOR, *“consideraciones Generales Sobre Derecho Notarial”*, Universidad de El Salvador, Tesis, San Salvador 1993.

HENRIQUEZ TOLEDO, JOSE SILVERIO, *“El Instrumento Publico Notarial y sus Regulaciones en El Salvador”*, Universidad de El Salvador, Tesis, San Salvador, 1987.

LEGISLACION

Constitución Política de la Republica de El Salvador de 1880, 1883, 1886, 1939, 1945, 1950 y 1962, Ediciones Judiciales, San Salvador, 2000.

Constitución de la Republica de El Salvador de 1983, Editorial LIS, El Salvador, 2002.

Ley Orgánica del Poder Judicial de 1953, Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 1999.

Ley Orgánica Judicial de 1984, Editorial LIS, El Salvador, 2003.

Ley del Notariado de 1975, Editorial LIS, El Salvador, 2003.

ANEXOS

notariado pues para que proceda el abogado debe rendir un examen de suficiencia ante una comisión de la Corte Suprema de Justicia. Tal requisito -consideran- que constituye una figura extraña y totalmente ajena a todas 11111 leyes primarias que ha tenido el país, pues estas simplemente han dispuesto dicha facultad sin distinción alguna, lo que implica que ambas autorizaciones han tenido igual regulación constitucional, por lo que, la Corte Suprema de Justicia no tiene facultades para examinar.

De acuerdo al texto de la disposición constitucional mencionada, el mismo procedimiento con el que se practica el recibimiento y se autoriza al abogado, se debe practicar también al notario, pues la Constitución confiere las mismas facultades a la Corte Suprema de Justicia respecto de tal asunto, por lo que, cualquier distingo, diferencia, modificación, alteración en relación a ello, como la medida que señalan las disposiciones infraconstitucionales impugnadas, evidencia una clara violación al texto constitucional. Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia está en la obligación constitucional de otorgar ambas autorizaciones sin distingo alguno, o sea a otorgar la autorización de abogado sin requerir examen previo alguno, como actualmente lo hace, y a otorgar la autorización de notario sin requerir examen previo alguno.

Por otra parte, -señalaron- que el examen previo del notariado constituye una violación al principio de igualdad jurídica, regulado en el artículo tres de la Constitución de la República. pues la situación jurídica del abogado y del notario es idéntica a nivel constitucional; pero, según las leyes secundarias impugnadas el tratamiento jurídico es diferente.

Siguieron su argumentación diciendo que el artículo doscientos cuarenta y seis establece que los derechos y obligaciones no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio y que la Constitución prevalecerá sobre todas las leyes. Sin embargo, los supuestos jurídicos impugnados alteran las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente, también se transforma el procedimiento para la autorización del notariado. No así el recibimiento y autorización de abogado. En este mismo sentido, cuando el artículo 182 ordinal 14 de la Constitución de la República, prescribe que son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: "las demás que determine la Constitución y la ley", supone que el término ley al que hace referencia, no puede prevalecer 'ú alterar la Constitución misma.

En síntesis, -dijeron- que no hay argumento jurídico que desvirtúe la inconstitucionalidad de contenido de los supuestos jurídicos impugnados ya comentados. La ilegalidad constitucional no se subsana con promover una simple reforma a la Ley Orgánica Judicial, en el sentido de regular también un futuro examen de abogacía, porque la atribución constitucional dada a la Corte Suprema de Justicia no comprende para ninguno de los dos supuestos la practica de un examen previo.

2. La Asamblea Legislativa a través del Quinto Secretario de la Junta Directiva manifestó que, la Ley Orgánica Judicial y especialmente los artículos impugnados, en ningún momento suponen inconstitucionalidad. La ley antes manifestada fue una de las primeras que recoge el espíritu de la Constitución, constituye por tanto, un desarrollo de los preceptos contemplados en la ley primaria. Si bien el artículo 182 ordinal 120 de la Constitución, no manifiesta en forma clara que para ser autorizado de abogado y notario, se tenga que realizar algún examen previo de suficiencia, pero tal requisito se encuentra en el desarrollo contenido en los artículos 145 y 51 de la Ley Orgánica Judicial, puesto que la misma Constitución en el artículo 182 ordinal 140 prescribe que la Corte Suprema puede materializar otras facultades, y entre ellas se encuentra la de realizar la practica de la medida manifestada.

Continuó su exposición -manifestando que, las disposiciones impugnadas en ningún momento contradicen atribución 12° del artículo 182 y el principio de igualdad establecido en art. 3 de la Constitución. Respecto de este último punto -dijo- que la fórmula constitucional contempla un mandato en la aplicación de la ley por parte de las autoridades administrativas y judiciales como un mandato de igualdad en la formulación de la ley, regla que vincula al legislador, lo cual no significa que tenga que colocar a todas las personas en las mismas posiciones jurídicas, ni que todas presenten las mismas cualidades o se encuentran en las mismas situaciones fácticas, si es claro que la igualdad designa un concepto

relacional, no una cualidad de las personas, aquella ha de referirse necesariamente a uno o varios rangos o cualidades discernibles, lo que obliga a recurrir a un término de comparación comúnmente denominado *tertium comparationis*; y éste no viene impuesto por la naturaleza de las realidades que se comparan, sino su determinación es una decisión libre, aunque no arbitraria de quien elige el criterio de valoración.

Por otra parte, el derecho de igualdad no es un derecho absoluto, sino que corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento normativo desigual, lo que está constitucionalmente prohibido es el tratamiento desigual carente de razón suficiente. La igualdad es un derecho subjetivo que posee todo ciudadano a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, abarcando también la igualdad en la aplicación de la ley, de manera que un órgano judicial no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada.

3. El Fiscal General de la República, Belisario Amadeo Artiga Artiga, al contestar el traslado de ley, expuso respecto a las pretensiones de los actores que, del estudio de las demandas presentadas, no se puede determinar con exactitud cuáles son los fundamentos jurídicos, ya que existe incoherencia entre los argumentos y las confrontaciones internormativas formuladas. No obstante lo anterior, aplicando el método de sistemático de interpretación, es posible descubrir cuáles son los argumentos que sustentan la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas.

Dicho funcionario hizo una breve referencia a los argumentos que configuran la pretensión de inconstitucionalidad de los demandantes diciendo que, la Constitución de la República de El Salvador, decretada por la Asamblea Constituyente el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial número doscientos treinta y cuatro, tomo doscientos ochenta y uno, y que entró en vigencia el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, es idéntica a la Constitución de mil novecientos cincuenta y similar a la de mil novecientos sesenta y dos, en cuanto a los recibimientos de abogados y autorizaciones de éstos y los notarios. No obstante, la Ley Orgánica Judicial contenida en el Decreto Legislativo número ciento veinte y tres, de fecha seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro en sus artículos cincuenta y uno numeral tercero y ciento cuarenta y cinco regulan que son atribuciones de la Corte Plena las mismas que menciona el texto constitucional. solo que hace una distinción en el caso de [la autorización de] ejercicio de la función pública del notariado, que consiste en que los abogados que pretendan obtenerla deben rendir un examen de suficiencia ante una comisión de su seno, sin razón alguna. En virtud de ello, los peticionarios consideran que los artículos ciento ochenta y dos y tres de [la actual Constitución están siendo alteradas.

Respecto de lo manifestado por los peticionarios -señaló- que, existe un orden jerárquico de normas positivas dentro de las cuales prevalecen las siguientes: unas de jerarquía superior llamadas normas constitucionales, que instituyen los órganos creadores de derecho con su respectiva competencia, que establecen las reglas básicas fundamentales de los individuos. Otras, de jerarquía inferior. Existe pues, una marcada diferencia desde el punto de vista formal, entre normas constitucionales y normas ordinarias, y que en caso de incompatibilidad de las normas prevalece la norma constitucional frente a la norma ordinaria. En otras palabras, si hay incompatibilidad de la norma infraconstitucional con el precepto constitucional, aquella será inaplicable o inconstitucional, operando así el principio de supremacía, el cual reconoce a la Constitución como norma superior del ordenamiento jurídico, ya que a ella se subordinan todas las restantes fuentes formales de creación de normas. Tal subordinación representa un doble aspecto, por un lado, una de carácter formal que consiste en que las normas deben ser creadas por los órganos y los procedimientos que la propia constitución establece; y por el otro, una subordinación material, en el sentido que las normas creadas no pueden contradecir el contenido o materia de la Constitución.

Se ha sostenido que la Constitución como norma fundamental que da marco y substanciación a todo el sistema del Estado, debería expresar como lo hacen otras Constituciones, determinar cuáles son los principios por los que debe regirse ella misma y en consecuencia el resto del sistema. El artículo doscientos cuarenta y seis del texto constitucional, hace referencia a que los principios, derechos, y obligaciones no pueden ser alterados por las leyes que regulan su ejercicio, sin definir o enumerar a cuáles de ellos se refiere. No obstante, de la misma disposición se advierte por lo menos la existencia de dos principios básicos reconocidos por el constitucionalismo contemporáneo, tales como: la supremacía constitucional y el principio de legalidad; por el primero toda norma que se produzca en el Estado debe reconocer que, ni en su forma ni en contenido puede estar por encima de la Constitución, pero además agrega Carlos Fayt, en su obra "derecho político" que la misma Constitución tiene un marco referencial de su propia existencia. La supremacía constitucional tiene los siguientes atributos: 1. existe un poder constituyente y poderes constituidos. 2. Que la Constitución es la ley fundamental y que las leyes que se dictan se lo subordinan. 3. Que los tres poderes se subordinan a la Constitución. 4. que el control constitucional máximo corresponde a la jurisdicción. Esta es una temática muy importante y especialmente en El Salvador, donde el periodo de transición a la democracia aún refleja resistencias muy determinantes que pueden: bloquear el desarrollo del Estado constitucional.

Sin embargo si bien es cierto que no se han enunciado a qué principios se refiere, pero tampoco es posible poder identificarlos siempre que se tenga presente. 1. Que El Salvador es un Estado de derecho, en tal sentido los principios son implícitos. 2. Que la libertad y la igualdad son bienes reconocidos como ejes fundamentales para el ordenamiento jurídico. 3. Que la ley es un elemento necesario para la subordinación y moderación del accionar de gobernantes.

En tal sentido, en nuestra Constitución, serían principios rectores los siguientes: la libertad y la igualdad que también pueden considerarse como condiciones necesarias para la existencia del Estado constitucional sobre lo cual hace referencia, también pueden considerarse derechos.

Si se analiza detenidamente las disposiciones objeto de la demanda presentada, el artículo 51 N° 3 relacionado con lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cinco, ambos de la Ley Orgánica Judicial, las cuales tienen el mismo contenido, se puede observar que ambas disposiciones no entran en contradicción con lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos Cn, por el contrario -considera- que existe concordancia entre la ley superior y la ley inferior, pues esta última desarrolla los principios constitucionales, por otra parte, el artículo 133 numeral tercero de la Constitución de la República literalmente dice: tienen exclusivamente iniciativa de ley: 3° La Corte Suprema de Justicia en materias relativas al órgano judicial, al ejercicio del notariado y de la abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los tribunales. Le otorga a la Corte Suprema de Justicia iniciativa de ley, dándole facultades a este órgano para que norme, regule y desarrolle lo pertinente al ejercicio de la abogacía y el notariado a través de una ley ordinaria, es decir, la ley secundaria, en este caso la Ley Orgánica Judicial. Además, se debe recordar que, la Constitución es el cause de la expresión jurídica del orden político de la sociedad, el cual debe ser de carácter igualitario, siendo la Constitución un sistema de normas que parte de una idea, de un esquema de organización en el que encierra toda la vida del Estado y en él caben todas las conductas individuales posibles. Por tanto, enfatizó el Fiscal que ha quedado claro que si existe respeto a los preceptos constitucionales, pues si los peticionarios alegan inconstitucionalidad es porque han obviado interpretar cuál ha sido el espíritu del legislador a través de las disposiciones de la Ley Orgánica Judicial, si bien es cierto, como ya lo expresó anteriormente, la Constitución de la República en el artículo ciento ochenta y dos numeral doce, no regula la realización del examen previo para el ejercicio del notariado, solamente menciona practicar recibimientos y autorizarlos en el ejercicio de la abogacía y del notariado, en el entendido que es una norma secundaria la que tendrá que regular ambos ejercicios, siendo el espíritu del legislador en cuanto al ejercicio de la función notarial, disponer de la medida antes relacionada, ya que el notario es un oficial público o un delegado del Estado que ejercerá una función pública, dando autenticidad a los actos, contratos, o declaraciones que ante él se otorgue y de los hechos que personalmente comprueba o

ejecuta. En este sentido, lo que el legislador ha pretendido es que el ejercicio de la función pública del notariado sea atribuida a una persona apta para ello, puesto que la fe pública cuenta con eficacia procesal que se manifiesta a través del valor probatorio pleno que tienen los instrumentos públicos, los cuales presentados en juicio adquieren tal valor, salvo, el incidente de falsead civil que puede destruido u otra prueba con mayor robustez conforme al artículo cuatrocientos quince del código de procedimientos civiles.

Concluyó su exposición manifestando que, conforme a los fundamentos antes expresados considera que los artículos 51 numeral tercero y ciento cuarenta y cinco de la Ley Orgánica Judicial, creada por Decreto Legislativo, en ningún momento violenta o transgreden sustancialmente las atribuciones o facultades otorgadas en el artículo ciento ochenta y dos numeral 12 de la Constitución.

II. Expuestos los argumentos de los demandantes tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas, las razones aducidas por la Asamblea Legislativa para justificar la emisión de las mismas, así como la opinión del Fiscal General de la República, conforme al arto 9 Pr. Cn.; es necesario, antes de emitir el pronunciamiento que corresponde en el presente caso, precisar los puntos básicos a desarrollar en esta sentencia.

En esencia los ciudadanos han demandado que esta Sala declare inconstitucionales los artículos cincuenta y uno ordinal tercero y ciento cuarenta y cinco de la Ley Orgánica Judicial, cuerpo normativo contenido en el Decreto Legislativo número ciento veintitrés, correspondiente al seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial número ciento quince, tomo doscientos ochenta y tres, de fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro; precisamente porque violenta el contenido de los artículos ciento ochenta y dos y tres de la Constitución de la República.

Para efecto de decidir sobre los puntos integrantes de la pretensión de los peticionarios se expondrá, en primer lugar, las causales que originarán sobreseimiento en este proceso (In), lo cual permitirá depurar en este estado del proceso los elementos de la pretensión de los demandantes. Posteriormente y por constituir aspectos condicionantes de la decisión de fondo, se analizará de forma genérica el tema relativo a la libertad de configuración del legislador, en el desarrollo de las potestades administrativas conferidas por el Constituyente a la Corte Suprema de Justicia, específicamente la que hace referencia el artículo ciento ochenta y dos en su ordinal doce (IV), para luego poder válidamente concretar todo lo dicho en el caso sometido a control constitucional (V) y emitir, consecuentemente, el fallo que corresponda según la normativa constitucional.

III. Para establecer la causal de sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad promovido por los ciudadanos mencionados, es necesario partir del análisis sobre la naturaleza de éste, así como sobre los requisitos de la pretensión.

a. El arto 1 de la L. Pr. Cn. califica al trámite con el cual se resuelven las demandas de inconstitucionalidad, como *proceso*. En adición a tal calificación, desde la Sentencia de fecha 14-XII-1995, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad, clasificado bajo el número. 17-95, Considerando II, se ha venido sosteniendo por este tribunal que el objeto de todo proceso es la pretensión procesal, "entendida como la petición fundada de la parte para que la entidad jurisdiccional actúe en determinado sentido respecto de un bien", la cual "ejerce una importante función determinadora del proceso, pues éste se inicia, mantiene y concluye para satisfacerla o decidirla".

b. Ahora bien, en relación con los elementos jurídicos y fácticos, es válido traer a colación que estando el proceso de inconstitucionalidad configurado como un control abstracto sobre la legitimidad constitucional de disposiciones generales, para que la pretensión que le da origen sea admisible y procedente, no es necesario una

impugnación contra actos concretos a los cuales el titular de la pretensión atribuya efectos de vulneración a algún elemento del contenido.

Es así, que ante la inexistencia de hechos, en términos generales, *el fundamento jurídico* está configurado por el señalamiento preciso de la o las disposiciones impugnadas y la disposición o disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control; por su lado, el *fundamento material o sustrato fáctico de la pretensión de inconstitucionalidad*, está constituido, en primer lugar, por el establecimiento del contenido del objeto y del parámetro de constitucionalidad, y, en segundo lugar, por las argumentaciones expuestas tendentes a evidenciar las confrontaciones internormativas, percibidas por el actor, entre el contenido de uno y otro.

c. Así, para estar acorde al arto 6 ord. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, pueden presentarse las siguientes situaciones.

Para el caso de pretender la eliminación de determinados artículos de un cuerpo normativo, el fundamento material debe indicar en todo caso las razones de la supuesta violación, confrontando -como vía única en esta clase de proceso- el contenido del objeto con el parámetro constitucional, de tal suerte que se aprecie la confrontación internormativa advertida por el demandante.

Ahora bien, si la impugnación es general, es decir, que lo pretendido por el demandante es la declaratoria de inconstitucionalidad de todo un cuerpo normativo, aquél tendrá dos vías para establecer el fundamento material o sustrato fáctico: la primera, evidenciar la inconstitucionalidad de cada uno de los artículos que conforman la ley, decreto o reglamento, de la misma forma que se explicó en el párrafo anterior; y la segunda, señalar claramente la o las disposiciones que se consideren los pilares fundamentales del cuerpo normativo en cuestión, sin los cuales tales cuerpos perderían su razón de ser, para luego confrontar sus contenidos con el contenido material de las disposiciones constitucionales que se planteen como parámetro de control.

Aunado a lo anterior, y entendida la pretensión como elemento integrante del objeto del proceso -junto con la resistencia u oposición realizada por las autoridades demandadas-, es indudable concluir que aquella no puede ser configurada y planteada más que por el demandante o sujeto activo, pues los tribunales están sometidos, y la Sala de lo Constitucional no es la excepción, a un estatuto constitucional que, *inter alia*, comprende el principio de imparcialidad a que se refiere el arto 186 ord. 5° Cn., y el principio dispositivo sobre la pretensión y su resistencia.

Es más, constante jurisprudencia de este Tribunal ha manifestado que, cuando la causa petendi de la pretensión de inconstitucionalidad radica en la existencia de una supuesta violación al principio de igualdad consagrado en el artículo 3 de la Constitución de la República, aquella, para estar plenamente configurada desde el punto de vista fáctico, debe incluir lo que la doctrina y esta Sala han denominado *terŕlum comparationis*, en el sentido de evidenciar la situación fáctica de las realidades que se comparan.

Asimismo, la construcción jurisprudencial obliga a que en estos casos el fundamento material o sustrato fáctico de la pretensión conlleve la explícita determinación de la supuesta irrazonabilidad o desproporcionalidad de la diferenciación -o equiparación- contenida en la disposición que adolece de la supuesta inconstitucionalidad. Y es que, en efecto, un trato desigual no implica *per se* una violación constitucional, salvo cuando sea carente de razón suficiente: la diferenciación o equiparación arbitraria.

En conclusión, el necesario establecimiento -dentro del sustrato fáctico de la pretensión del *tertium comparationis* y de la supuesta arbitrariedad de la diferenciación, se exige rigurosamente en razón de que tanto el juicio de razonabilidad como el de proporcionalidad, se convierten en los elementos determinantes para poder apreciar una posible vulneración al principio de igualdad y, por tanto, su ausencia o establecimiento defectuoso provoca también que no pueda entrarse al fondo del asunto.

En relación a lo anteriormente advertido, es de señalar que uno de los puntos de la pretensión de los demandantes, que se analizará para dilucidar si existe o no defecto absoluto para su conocimiento de fondo en esta etapa procesal, es el relativo a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos cincuenta y uno ordinal tercero y ciento cuarenta y cinco, ambos de la Ley Orgánica Judicial, por violación al derecho de igualdad consagrado en el artículo tres de la Constitución, pues consideran los peticionarios que dichas disposiciones establecen un tratamiento diferenciado para la autorización del ejercicio de la abogacía y del notariado, por cuanto respecto de este último asunto señalan que previamente hay que realizar un examen de suficiencia ante una Comisión de la Corte Suprema de Justicia, sin existir razón para ello, pues el texto constitucional no hace ninguna diferencia la respecto.

Como se mencionó antes, cuando la *causa petendi* de la pretensión de inconstitucionalidad radica en la existencia de una supuesta violación al principio de igualdad consagrado en el arto 3 Cn., aquella, para estar plenamente configurada desde el punto de *vista* fáctico, debe de incluir, por un lado, lo que la doctrina y esta Sala han denominado *tertium comparationis* y, por otro, la explícita determinación de la supuesta irrazonabilidad o desproporcionalidad de la diferenciación o equiparación contenida en la disposición o disposiciones que adolecen de la supuesta inconstitucionalidad.

En el presente caso, si bien en este punto de la pretensión se plantean motivos de inconstitucionalidad éstos no son suficientes para tener establecido el sustrato fáctico procedente en este tipo de impugnaciones, puesto que los demandantes reducen su argumentación en el hecho de que no obstante que la autorización para el ejercicio de la abogada y del notariado gozan de igual tratamiento a nivel constitucional, la legislación secundaria señala una medida que tiende a marcar la diferencia en el tratamiento jurídico de ambos. Expuesta de esta manera la pretensión, es de manifestar que el fundamento de la misma únicamente logra evidenciar el término *tertium comparationis* y no la desproporcionalidad o irrazonabilidad de la medida que tiende a marcar la diferenciación, por lo que, lo expuesto no implica *per se* la existencia de vulneraciones al principio de igualdad; por tanto, habrá que sobreseer respecto de este punto.

IV. La pretensión de inconstitucionalidad formulada por los peticionarios ha sido depurada en los términos anteriores, por lo que, solo queda para su conocimiento de fondo el punto relativo a la supuesta violación del artículo ciento ochenta y dos ordinal doce de la Constitución de la República, que dispone en términos generales la facultad administrativa de la Corte Suprema de Justicia para la autorización del ejercicio de la profesión de abogado y de la función pública del notariado, sin distinción alguna; ya que, los artículos cincuenta y uno ordinal tercero y ciento cuarenta y cinco de la Ley Orgánica Judicial, disponen una medida que condiciona la autorización del ejercicio del notariado, la cual no ha sido prevista en el texto constitucional. Planteada tal situación, corresponde realizar una breve referencia a la libertad del legislador en el desarrollo de la potestad constitucional atribuida a la Corte Suprema de Justicia, contenida en la disposición mencionada.

Respecto de tal punto. en la actualidad, la Constitución Salvadoreña reparte las atribuciones y competencias derivadas del poder público, en tres órganos diferentes: la Asamblea Legislativa (arts. 121 y ss. Cn.), el Órgano Ejecutivo (arts. 150 Y ss. Cn.) y el Órgano Judicial (arts. 172 y ss. Cn.), siendo concebido el primero de tales órganos -el Legislativo-como la "representación" directa del pueblo, bajo el supuesto de que todos los ciudadanos, mediante el ejercicio del sufragio, le delegan la potestad principal de emitir la normatividad que habrá de vincular a la generalidad.

a. Ahora bien, para evitar que dentro de la Asamblea Legislativa se rompa con aquella idea histórica de surgimiento, y siendo su principal función la producción normativa, también la configuración constitucional del procedimiento de elaboración de leyes está determinado en gran medida por la consagración de los principios democrático y pluralista -art. 85 Cn.-, que no sólo se reflejan en la composición de la Asamblea Legislativa, sino también en su funcionamiento.

b. El primero de tales principios -*el democrático*- implica a su vez la igualdad y la libertad, doble carácter que ha llegado a ser, a lo largo de la historia, indivisible. Al interior de la Asamblea Legislativa implica, por un lado, que los procedimientos legislativos deben dotarse de mecanismos efectivos que posibiliten que todas las posiciones políticas puedan expresarse libremente en la discusión de los intereses de la colectividad, pues se asume que la voluntad parlamentaria únicamente puede formarse por medio del libre debate y la contradicción, es decir, que las soluciones, compromisos y leyes que se creen o adopten deben ser producto de la discusión pública de las diferentes opciones políticas; y, por otro, que el procedimiento legislativo actúe como una garantía de que las decisiones se adoptarán por voluntad de la mayoría de los grupos parlamentarios, pero con la participación de las minorías en el debate, pues la democracia -como principio- obliga a mantener abierto el pluralismo mediante el reconocimiento de las libertades individuales y colectivas.

c. Por ello, estrechamente relacionado con el anterior se encuentra el principio de *pluralismo*, el cual, como ha sostenido este tribunal en anterior jurisprudencia, tiene dos dimensiones básicas: el *pluralismo ideológico*, el cual en contraposición al totalitarismo o integralismo, implica favorecer la expresión y difusión de una diversidad de opiniones, creencias o concepciones, a partir de la convicción de que ningún individuo o sector social es depositario de la verdad, y que ésta sólo puede ser alcanzada a través de la discusión y del encuentro entre posiciones diversas; y el *pluralismo político*, el cual, en contraposición al estatismo, implica el reconocimiento y protección a la multiplicidad de grupos e instituciones sociales que se forman natural y espontáneamente entre el individuo y el Estado, las cuales, aunque no forman parte de la estructura gubernamental, sí influyen en la formación de las decisiones políticas.

d. Se deduce, de lo expuesto hasta esta parte, la necesidad general que la intervención de los distintos grupos parlamentarios, reflejados en los trabajos de las distintas comisiones y en las discusiones en el pleno, se garantice por medio de los principios democrático y pluralista, los cuales a su vez posibilitan -como se explicó- la contradicción y el libre debate público (art. 135 Cn.).

Entonces, al ser la Asamblea Legislativa, por excelencia, el *Órgano de representación del pueblo* (art. 125 Cn.), está en la obligación de ser aquel que presente el mayor nivel de divulgación y debate de sus actos, con el propósito que los administrados conozcan lo que se está haciendo y cómo se está haciendo, para poder así, eventualmente, avocarse a las comisiones parlamentarias y ser escuchados para exponer su parecer sobre un asunto que se debate o cuando su esfera jurídica aun bajo el supuesto de que la actividad legislativa se proyecta hacia la comunidad- pueda resultar afectada por

una decisión legislativa; ello coadyuvará al imperio de la seguridad jurídica, consagrada como valor constitucional en el art. 1 Cn. En efecto, la zona de reserva de cada órgano comprende un margen de competencias propias y exclusivas que no pueden ser interferidas por otro órgano hay, así, una zona de *reserva de ley* (o de la Asamblea Legislativa); una zona de reserva de la administración (o del Ejecutivo); y una zona de reserva judicial.

Hay muchos casos en que la Constitución, si bien menciona que ciertas materias serán objeto de una "ley especial" o serán reguladas por "ley", el término genérico utilizado para ello no resulta lo suficientemente claro en su contexto para determinar si es materia reservada a la Asamblea Legislativa (reserva de ley); por tanto, interpretar que en estos casos el término está utilizado en sentido formal, es decir, creer que hay siempre reserva de ley, es enervar las potestades normativas que la misma Constitución otorga a otros entes, como el Ejecutivo y los Municipios.

La misma jurisprudencia de esta Sala ya ha reconocido que el vocablo "ley" es utilizado en innumerables disposiciones constitucionales y no siempre en el mismo sentido, por lo que no puede concluirse "que cada vez que utiliza el vocablo 'ley' se está refiriendo a los decretos de contenido general emanados de la Asamblea Legislativa" -Sentencia de 23-IIJ-2001, pronunciada en el proceso de Inc. 8-97-. Y es que, *entender que la ley en sentido formal es la Única fuente de regulación de todos los ámbitos de la vida normada, implica exigir una profusión legislativa que va en detrimento de las potestades normativas que la misma Constitución reconoce a otros órganos estatales o entes' públicos, ya que, el destinatario de las normas constitucionales en términos de desarrollo de las condiciones en que se ejercerán los derechos fundamentales de los sujetos, no es únicamente el legislador, sino que puede ser, según el caso, otros órganos del Estado.*

De tal manera que, la determinación constitucional de los contenidos normativos jurídicos es por tanto, tarea que se realiza con arreglo a dos grandes sistemas: en primer lugar, directamente por la propia Constitución, en aquellos casos en que mediante la enunciación de sus prescripciones en términos concretos y singulares, establece normas definitivas perfiladas; en segundo lugar; cuando el texto de la Constitución no hace más que habilitar a diferentes órganos para la progresiva conformación de las normas encuadrables en los diferentes enunciados constitucionales, conformación que puede llevarse a cabo mediante la creación de nuevos enunciados infraconstitucionales- en cuyo seno se habilita a órganos sucesivos para nuevas selecciones normativas. Ello explica la tendencia de la misma a emplear en - algunos casos- estándares imprecisos o modelos normativos "abiertos" o indeterminados sea expresa o implícitamente- al legislador u otro órgano para elaborar el desarrollo normativo más apropiado en cada caso.

Por ello, el vocablo "ley" o "ley especial" no es igual a decreto legislativo o decreto legislativo especial, sino a disposición jurídica emanada de los órganos estatales o entes públicos investidos de potestades normativas reconocidas por la Constitución, y que, en esa connotación, el concepto desempeña una importante función en cuanto implica la exigencia que toda actuación de los poderes públicos esté basada en una disposición jurídica previamente promulgada.

En el caso que se analiza, el Constituyente dispuso expresamente en el artículo 182 ordinal, 12 que la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para practicar las autorizaciones para el ejercicio de la abogacía y para la función pública del notariado. Además, tiene la facultad para suspender a las personas autorizadas por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por conducta notoriamente inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, falsedad, fraude y otros motivos que establezca la ley y rehabilitarlos por causa legal.

Lo anterior evidencia que, el Constituyente hace una remisión a la "ley", para que sea ésta la que desarrolle los procedimientos de autorización y las causales para sancionar a los abogados y notarios, en virtud de lo cual se entenderá la materialización de tal potestad. Dicho en otros términos, es una "ley" la que debe regular las condiciones para poder adquirir la autorización para el ejercicio de la profesión de abogado y de la función pública del notariado, así como las diversas causales por las cuales se pretenda sancionarlos. Es así, como los artículos impugnados por los demandantes - art.51 ordinal 3° y 145 de la Ley Orgánica Judicial-, disponen como condición o requisito previo para que los abogados puedan ser autorizados para el ejercicio de la función pública de notariado, el examen de suficiencia ante una comisión de la Corte Suprema de Justicia.

V. De esta manera, perfiladas las anteriores motivaciones jurídicas, como supuesto previo y esencial para decidir el asunto de fondo planteado; es preciso concretar que las disposiciones infraconstitucionales impugnadas constituyen únicamente un desarrollo legislativo de la facultad administrativa conferida a la Corte Suprema de Justicia en el artículo 182 atribución 128 de la Constitución. Desde esa perspectiva, se colige la coherencia existente entre los preceptos de la Ley Orgánica Judicial y la norma que recoge la competencia reseñada y que ha sido constitucionalmente atribuida a la Corte Suprema de Justicia, ya que aquéllas solamente reiteran, clarifican y precisa los supuestos normativos de la disposición fundamental, señalando como requisito previo para la autorización del ejercicio de la función pública del notariado, la practica de un examen de suficiencia ante una comisión de su seno.

En este sentido, se debe ponderar que el artículo 182 atribución 128 Cn. dejó abierta la posibilidad para que a través de la "ley" se especificara las condiciones bajo las cuales se debería entender el ejercicio de dicha potestad. Dicho de otra modo, tal disposición dejó un prudente margen de discrecionalidad para su posterior desarrollo legislativo, permitiendo el establecimiento vía ley secundaria de medidas que permitieran hacer efectiva las autorizaciones mencionadas, así como la configuración de la estructura procedimental que debería observarse en estos casos; es virtud de ello, el legislador consideró pertinente que previo a la concesión de la autorización del ejercicio del notariado, el abogado debía someterse a un examen de suficiencia, lo cual se encuentra dentro del marco de competencia atribuida al legislador en su tarea de configurar y desarrollar los contenidos constitucionales. Y es que, sobre tales bases jurídicas descansa la decisión de esta Sala de desestimar la inconstitucionalidad alegada, ya que, como ha podido evidenciarse, las disposiciones impugnadas son un desarrollo legislativo de la potestad administrativa conferida a la Corte Suprema de Justicia.

Con base en las razones anteriormente expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 9, 10 Y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala falla:

1. Declárese de un modo general y obligatorio que los artículos 51, ordinal 3 y 145, ambos de la Ley Orgánica Judicial, contenida mediante Decreto número 123, del seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial número. 115, Tomo 283, correspondiente al veinte del mismo mes y año, no contravienen la potestad atribuida a la Corte Suprema de Justicia, en el art. 182, ordinal 12 Cn.

2. Habiéndose establecido que los ciudadanos Irma Ayde Díaz y Francisco José Camacho-, no configuraron su pretensión de inconstitucionalidad de acuerdo a los requisitos señalados por este Tribunal para el conocimiento de fondo, en lo que respecta a la supuesta discrepancia entre los artículos 51. ordinal 3 Y 145 de la Ley Orgánica Judicial, y el artículo 3 de la Constitución, corresponde sobreseer este proceso respecto de tal punto.

3. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta

fecha, debiendo remitirse copia de la misma al director de dicho órgano oficial.

3. Notifíquese la presente sentencia a los demandantes, a la Asamblea General y al Fiscal General de la República.

Encuesta dirigida a Egresados y Estudiantes de Quinto año de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

Universidad de Procedencia _____ Edad: _____
Sexo: M: _____
F: _____

1. ¿Conoce Ud. El nuevo formato del Examen de suficiencia implementado a partir del año 2000 por la Corte Suprema de Justicia para autorizar a los abogados en el ejercicio de la función Notarial? Si _____ No _____

2. ¿considera Ud. Que el nuevo formato de evaluación es el adecuado para determinar si, el abogado tiene capacidad para ejercer la Función Notarial.?

Si _____ No _____

Porque? _____

3. ¿ Como calificaría Ud. el nuevo Formato de evaluación implementado.?

Bueno _____
Regular _____
Malo _____

Porqué? _____

4. ¿ Cree Ud. que el nuevo formato de evaluación implementado debería ser cambiado:?

Si _____ No _____

Porqué? _____

5. ¿ Sabia Ud. Que la calificación del examen de suficiencia es realizada por un sistema computarizado, y no por una comisión nombrada por la Corte Suprema De Justicia.?

Si _____ No _____

Como lo sabe: _____

6 ¿ Esta de acuerdo con que sea una computadora quién califique los exámenes.?

Si _____ No _____

Porqué? _____

7. ¿Como calificaría Ud. La forma de impartir los cursos de Derecho Notarial en su Facultad.?

Excelente _____

Muy Buena _____

Buena _____

Mala _____

Porqué? _____

8.¿Considera Ud. que se encuentra preparado académicamente para aprobar el Examen de Suficiencia .? Si_____ No_____

Porqué? _____

9.¿ Cuales cree que son los factores que inciden para que un alto porcentaje de abogados reprobren el examen de suficiencia .

• El nuevo Formato de evaluación _____

• La poca preparación Académica de los Abogados _____

• La forma en que son impartidos los cursos de derecho notarial _____

• Los parámetros de evaluación utilizados por la Corte Suprema de Justicia _____

• Otros :

Explique: _____

Entrevista dirigida a los abogados de la República que se han sometido al Examen de suficiencia que realiza la Corte Suprema de Justicia, para autorizarlos en el ejercicio de la Función Notarial.

1.¿ Se sometió al Examen de Suficiencia implementado por la C.S.J, cuando no se había modificado el formato de evaluación?

Si_____ No_____
En que año_____

2.¿ En esa oportunidad logró aprobar el Examen?

Si_____ No_____

3.¿ Se ha sometido al Examen de Suficiencia después de haber cambiado de formato.?

Si_____ No_____

Cuantas veces _____

4.¿ En esa oportunidad logró aprobar el Examen ?

Si_____ No_____

5.¿ Cual considera Ud. que es el mejor formato ,el que se realizaba antes ,o el formato que actualmente realiza la C.S.J?

Porque_____

6.¿ Cree Ud. Que el formato actualmente utilizado es el mas adecuado para determinar capacidad de desempeño de la Función Notarial?

Si_____ No_____

Porque_____

7.¿ Considera Ud. que el formato de evaluación actual

- a) Debería ser dejado tal y como esta._____
- b) Debería cambiarse totalmente_____
- c) Deberían hacerse algunas modificaciones._____

8. ¿ Cuales considera que son las principales causas por las que en la actualidad es mas difícil que los abogados aprueben el Examen?

Especifique _____

9. ¿ Esta de acuerdo con los parámetros de evaluación establecidos por la C.S.J. para la realización del Examen de Suficiencia?

Si _____ No _____

Porque _____

10. ¿ Como se preparo Ud. Académicamente antes de someterse la primera y la segunda vez al Examen?

- a) Mediante un curso de especialización _____
- b) Estudios autodidactas _____
- c) Compartiendo experiencias _____
- d) Otros:

Explique _____



Nombre: **LEY DE UNIVERSIDADES PRIVADAS**

Materia: Leyes de Educación **Categoría:** Leyes de Educación

Origen: MINISTERIO DE EDUCACION **Estado:** Leyes Derogadas

Naturaleza : Decreto Legislativo

Nº: 244 **Fecha:**24/03/65

D. Oficial: 62

Tomo: 206

Publicación DO: 30/03/1965

Reformas: LA PRESENTE LEY DE UNIVERSIDADES PRIVADAS HA SIDO DEROGADA SEGUN D.L. Nº 522, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1995, PUBLICADO EN EL D.O. Nº 236, TOMO 329, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1995. EL PRESENTE DECRETO CONTIENE LA LEY DE EDUCACION SUPERIOR

Comentarios: .

Contenido;

LA PRESENTE LEY DE UNIVERSIDADES PRIVADAS HA SIDO DEROGADA SEGUN D.L. Nº 522, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1995, PUBLICADO EN EL D.O. Nº 236, TOMO 329, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1995. EL PRESENTE DECRETO CONTIENE LA LEY DE EDUCACION SUPERIOR.

LEY DE UNIVERSIDADES PRIVADAS.

DECRETO Nº 244.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.-Que la cultura exige condiciones de libertad y espontaneidad para su mejor desarrollo y que por ello la educación no debe ser patrimonio exclusivo del Estado ni de individuos o grupos;

II.-Que la educación de los hijos es derecho primario de la familia y que el Estado, como instrumento al servicio del bien común, no sólo debe respetar este derecho de la familia, sino también auspiciarlo y promoverlo fomentando las instituciones intermedias que puedan encargarse eficazmente de la tarea educativa;

III.-Que las promociones de los centros de educación secundaria han venido aumentando progresivamente en los últimos años, y que las crecientes necesidades del desarrollo socio-económico del país exigen mayor número de personas científicas y técnicamente capacitadas;

IV.-Que la creación de Universidades Privadas vendría a dar acceso a la educación superior a mayor número de personas y a capacitarlas para llenar aquellas necesidades urgentes del país;

V.-Que en ningún momento la creación de estos centros puede ir en detrimento de los derechos de la Universidad de El Salvador;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Pablo Mauricio Alvergue, Julio Adolfo Rey Prendes, Juan Ricardo Ramírez Rauda, Carlos Girón García, Adalberto Magaña Sansiviriny, Eduardo Molina Olivares, Mario Alejandro Cubas, Leonel Antonio Azucena, Luis Eduardo Meléndez Flores, Miguel Antonio Zaldívar, Abel Zalazar Rodezno y Oscar Humberto Quiroz.

DECRETA, la siguiente:

LEY DE UNIVERSIDADES PRIVADAS

Art. 1.-Se autoriza la creación y funcionamiento de Universidades Privadas que llenen los requisitos que en esta ley se determinan.

Art. 2.-Son fines de las Universidades Privadas:

- a) Conservar, fomentar y difundir la cultura;
- b) Realizar investigaciones científicas, filosóficas, artísticas y técnicas, de carácter universal, y sobre la realidad latinoamericana, centroamericana y salvadoreña en particular;
- c) Formar profesionales capacitados moral e intelectualmente para desempeñar la función que les corresponde en la sociedad; y
- d) Propender, con un sentido social a la formación integral del estudiante.

Art. 3.-Las Universidades Privadas tendrán el carácter de corporaciones de utilidad pública y deberán organizarse de conformidad con lo prescrito en el Código Civil respecto a las personas jurídicas.

Los Estatutos de las mismas deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Educación y contendrán todo lo relativo a su patrimonio, régimen interno, nombramiento de sus funcionarios, grados, títulos, representación estudiantil en sus organismos, normas disciplinarias y todas las regulaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Art. 4.-Las Universidades Privadas gozarán de autonomía en lo docente, administrativo y económico con las siguientes limitaciones:

- a) En ningún caso los planes de estudio de las Universidades Privadas podrán ser inferiores a los de la Universidad de El Salvador.

La calificación de dichos planes estará encomendada a una comisión ad hoc integrada paritariamente por representantes del Ministerio de Educación, del Consejo Superior Universitario de la Universidad de El Salvador y de la máxima autoridad normativa de la Universidad Privada, cuyos planes de estudio haya de aprobarse;

Sin embargo, si una de las partes a que se refiere el inciso anterior no designare el representante o representantes que le corresponde de conformidad a lo prescrito en el Reglamento respectivo, la Comisión se considerará integrada desde el momento en que estén designados los representantes

de las otras dos partes. (1)

b) Los profesores extranjeros contratados por Universidades Privadas, deberán acreditar en legal forma ante el Poder Ejecutivo en el Ramo de Educación su facultad de ejercer la docencia universitaria mediante la comprobación del grado académico respectivo;

c) Los profesores salvadoreños titulares deberán ser graduados en la Universidad de El Salvador o incorporados a ella, o graduados en las Universidades Privadas salvadoreñas, en su caso, o autorizados para el ejercicio de la profesión; y

d) Podrán ser profesores titulares los salvadoreños graduados en Universidades extranjeras en aquellas profesiones o especialidades técnicas en que, ni la Universidad de El Salvador ni las Universidades Privadas, confieran títulos, siempre que acrediten ante el Poder Ejecutivo, en el Ramo de Educación, el grado académico respectivo.

Art. 5.-No podrán constituirse Universidades Privadas si no cuentan por lo menos con una facultad de estudios científicos, económicos, sociales o físico matemáticos aplicados a la técnica.

Art. 6.-Los funcionarios ejecutivos o administrativos de las Universidades Privadas deberán ser salvadoreños y mayores de veintiún años. Los Estatutos establecerán los demás requisitos.

Art. 7.-INCISO PRIMERO DEROGADO. (2)

Las donaciones, herencias y legados a favor de las Universidades Privadas estarán exentas de impuestos de donaciones y sucesiones, siendo deducibles las primeras de la renta imponible.

Las Asociaciones que patrocinen económicamente Universidades Privadas, no podrán intervenir en sus actividades docentes.

Art. 8.-Las Universidades Privadas podrán extender la misma clase de títulos extendidos por la Universidad de El Salvador, con iguales derechos que los conferidos por ésta. Los sustentantes deberán llenar por lo menos los mismos requisitos docentes señalados a los alumnos de la Universidad de El Salvador para la adquisición de dichos títulos.

La expedición de títulos en aquellas ramas en que la Universidad de El Salvador aún no los confiera queda sujeta a los Estatutos de las Universidades Privadas.

Art. 9.-Las Universidades Privadas no tendrán derecho a incorporar graduados de otras Universidades; podrán sin embargo conceder equivalencias de estudios, de conformidad a un Reglamento Especial elaborado por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Educación.

Art. 10.-En ningún caso podrán las Universidades Privadas denegar la admisión a un estudiante por razones de raza, sexo, credo o ideas políticas.

Art. 11.-El Poder Ejecutivo en el Ramo de Educación deberá emitir el Reglamento para la aplicación de la presente ley a más tardar dentro de los noventa días de su vigencia.

Art. 12.-Quedan derogadas las disposiciones de otras Leyes en cuanto se opongan a la aplicación de la presente.

Art. 13.-El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL:
San Salvador, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Francisco José Guerrero,
Presidente.

Julio Hidalgo Villalta,
Vice-Presidente.

José Raúl Castro,
Vice-Presidente.

Juan Elías Fermán h.,
Primer Secretario.

Vicente Amado Platero,
Primer Secretario.

Mario Humberto Claros,
Primer Secretario.

José Francisco Guerrero,
Segundo Secretario.

Julio Góchez Calderón,
Segundo Secretario.

Luciano Zacapa,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

PUBLIQUESE,

JULIO ADALBERTO RIVERA,
Presidente de la República.

Ernesto Revelo Borja,
Ministro de Educación

Fidel Sánchez Hernández,
Ministro del Interior.

D.L. N° 244, del 24 de marzo de 1965, publicado en el D.O. N° 62, Tomo 206, del 30 de marzo de 1965.

REFORMA:

(1) D.L. N° 520, del 26 de enero de 1966, publicado en el D.O. N° 26, Tomo 210, del 7 de febrero de 1966.

(2) D.L. N° 45, del 30 de junio de 1994, publicado en el D.O. N° 148, Tomo 324, del 15 de agosto de 1994.

(3) D.L. N° 522, del 30 de noviembre de 1995, publicado en el D.O. N° 236, Tomo 329, del 20 de diciembre de 1995. (DEROGATORIA) EL PRESENTE DECRETO CONTIENE LA LEY DE EDUCACION SUPERIOR.